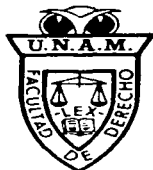


462.
24j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FORMALIDADES ESENCIALES EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL.
SUS NULIDADES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
IRIS PATRICIA MENDEZ SAUCEDO

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO.

A mi asesor, Lic. Santos Martínez Gómez, por su apoyo, paciencia e invaluable amistad.

A mi maestro y amigo, el Director del Seminario de Derecho Procesal, Lic. Héctor Molina González.

Mi cariño y respeto a mis maestros:

Lic. Mario Ayluardo Saúl.
Lic. Bravo.
Dr. Raúl Carrancá y Rivas.
Lic. Efrén Cervantes Altamirano. †
Dr. Joel Chirino Castillo.
Lic. Juan José Del Rey Leñero.
Dr. Héctor Fix Zamudio.
Dr. Ricardo Franco Guzmán.
Dr. Ignacio Galindo Garfías.
Dr. Gabriel García Rojas.
Lic. Javier Garrido Platas.
Lic. María de la Luz González G.
Dra. María Elena Mancilla.
Dra. Bertha B. Martínez Garza.

Dr. Agustín Martínez Martínez.
Lic. Fernando Martínez Inclán. †
Lic. Flavio Martínez Zavala.
Lic. Porfirio Marquet Guerrero.
Dr. Alfonso Nava Negrete.
Dr. Ignacio Navarro Vega.
Lic. Juan Pérez Abreu.
Lic. Héctor Pérez Amador B.
Dr. Bernardo Pérez F. Del C.
Lic. Héctor G. Riestra C.
Lic. Manuel Riva Palacios L. †
Lic. Elodia Robles Sotomayor.
Lic. Alfredo Sanchez Alvarado.
Lic. Alvaro Uribe Salas.

Agradezco el interés y apoyo del
Lic. Federico Ramírez.

FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SUS NULIDADES.

INTRODUCCIÓN.		3
I.	ANTECEDENTES.	8
	A) Roma.	8
	a) Derecho Romano.	8
	b) Derecho Germano.	21
	c) Derecho común.	24
	B) España.	37
	C) México.	41
	a) Colonia.	42
	b) Independencia.	43
II.	CONCEPTOS.	48
	A) El proceso, sus etapas.	48
	B) El litigio.	85
	C) La pretensión.	87
	D) El juicio.	102
	E) El procedimiento	104
III.	CONCEPTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.	115
	A) En la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 14 y 16.	115
	B) En la Ley de Amparo.	152
	C) En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en el Distrito Federal.	162
	D) En el Código Federal de Procedimientos Civiles.	174

IV.	NORMATIVIDAD DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	177
	A) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	177
	B) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	182
	C) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.	185
	D) Las formalidades esenciales y sus causas de nulidad en la legislación de:	186
	a) España.	186
	b) Italia	188
	c) Argentina.	190
V.	VÍAS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL EN RELACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	193
	A) Nulidad oficiosa.	203
	B) Incidente de nulidad de actuaciones.	205
	C) El juicio de nulidad.	209
	D) El juicio constitucional de amparo.	213
VI.	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDADES PROCESALES.	229
	A) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	229
	B) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	234
VII.	CONCLUSIONES.	242
	BIBLIOGRAFÍA.	248

Iris Patricia Méndez Saucedo.

FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SUS NULIDADES.

INTRODUCCIÓN.

El problema de las nulidades en el proceso civil es siempre un tema capaz de suscitar el interés de los estudiosos de la ciencia procesal. Los tratadistas de la referida ciencia sostienen en forma unánime que los tres conceptos fundamentales de la misma son: la acción, la jurisdicción y el proceso, conforme a las ideas por primera vez expuestas en el año de 1903, por Chiovenda, en la Universidad de Bolonia, en Italia, sin embargo, es Calamandrei, discípulo de Chiovenda, quien sostiene con posterioridad que los tres referidos conceptos constituyen los fundamentos integradores de la sistemática procesal, como rama independiente de la ciencia del derecho; en Argentina, Podetti, al aludir a los tres conceptos mencionados, los denomina *trilogía estructural del proceso*.

En efecto, dice el maestro Cipriano Gómez Lara, es necesaria la acción para provocar la jurisdicción, que en rigor, sólo es susceptible de desenvolverse dentro del proceso, por ello, debe entenderse por *acción*, el derecho, la potestad, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la

función jurisdiccional. La jurisdicción es concebida como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo. Por otra parte, se entiende por *proceso* el conjunto complejo de actos del Estado, por conducto del juzgador, de las partes contendientes o interesadas y de los terceros ajenos a la relación contenciosa, actos todos tendientes a la aplicación de una ley general a un caso controvertido, para su solución.

Existen otros conceptos, también importantes, que se relacionan íntimamente con los tres fundamentales que antes quedaron señalados, como son, el litigio, la pretensión, la instancia y el procedimiento, pero éstos son dependientes o derivados de los tres principales a que me he referido.

Para los efectos del presente trabajo, parto del concepto de lo que es *el proceso jurisdiccional*, que ha quedado definido como un complejo conjunto de actos del juzgador, de las partes contendientes y de los terceros ajenos a la relación litigiosa, en el entendido de que todos esos actos tienden a la solución de la controversia, mediante la aplicación de la norma legal correspondiente. Sin embargo, pertinente es decir que todos los actos constitutivos del proceso no los realizan las tres partes

concurrentes en forma arbitraria o a su voluntad, sino que su realización corresponde a un orden preestablecido por el Estado, que se conoce con el nombre de *procedimiento judicial*, al que se define como el conjunto de trámites y formalidades que preceden al pronunciamiento de la sentencia en que se resuelve la controversia.

Conforme a las leyes que rigen el procedimiento, los actos o trámites procedimentales, dadas las voluntades de sus autores que los animan, tienden como finalidad inmediata, a producir los efectos buscados, es decir, efectos válidos, ésto es, el acto procesal es válido, cuando se verifica conforme a las normas que lo rigen; por el contrario, es inválido el acto procesal cuando su verificación o realización no se ajusta a las normas o reglas que lo rigen y si dicho acto no es válido, va a carecer de la eficacia que su autor se proponía, estableciéndose en los ordenamientos procesales las vías legales para combatir de oficio o a instancia de parte, los actos viciados, dando lugar a lo que doctrinalmente se denomina *nulidades procesales*.

Sin embargo, para arribar al análisis de las nulidades procesales, es indispensable precisar qué se entiende por *formalidades esenciales del procedimiento* y estas dos cuestiones constituyen precisamente el tema del presente trabajo y para desarrollarlo, sin pretender exponerlo en forma

exhaustiva, me referiré a los aspectos que estimo más importantes, iniciando en el primer capítulo, con los antecedentes históricos, que van del derecho romano, el español, y el mexicano, distinguiendo el vigente en la época colonial y el vigente en la etapa independiente.

En el capítulo segundo se exponen los conceptos de proceso, sus etapas, el litigio, la pretensión, el juicio y el procedimiento.

El capítulo tercero versa acerca de los conceptos de las formalidades esenciales del procedimiento, a partir de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el capítulo cuarto se expone la normatividad de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas. Se hace también breve referencia de las formalidades esenciales y sus causas de nulidad en la legislación de países como España, Italia y Argentina.

En el capítulo quinto se desarrolla lo relativo a las vías o medios legales para declarar la nulidad procesal, por relación a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el sexto capítulo se hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de nulidades procesales.

El presente trabajo termina con un apartado de conclusiones y de la bibliografía que sirvió para la investigación y elaboración del mismo.

I. ANTECEDENTES.

A) Roma.

a) Derecho Romano.

Cuando surge el Estado, éste interviene para proteger los derechos, en forma de proceso, a través de sus órganos, mediante una sentencia, en la que reconoce y sanciona la verdad y razón de las pretensiones de los particulares.

La voz *actio* se contemplaba en dos sentidos. Uno formal, como acto de las partes dirigido a obtener la tutela jurisdiccional. Había particulares acciones para tener acceso a los tribunales, a cada derecho correspondía una *actio*. Otro material, como pretensión o como reclamación de un derecho civil obligatorio.

En el derecho romano clásico, el régimen procesal se distingue por la institución del *iudicium*, que carecía de un imperium magistratual, que juzgaba apoyándose en el *officium* de particulares o árbitros.

El iudicium privatum de esta época, se basa en el arbitraje. Era un contrato, resumido en la *litis contestatio*, en el cual las partes someten a un *arbiter* la decisión de la controversia. El contrato se celebraba ante un magistrado que debía refrendarlo. El magistrado se concretaba a dirigir y formalizar el proceso y a conceder o negar la apertura del *iudicium*.

El iudicium legitimum es el que se realiza con litigantes romanos, en la *civitas* o en un radio de una milla de Roma y un juez romano único <iudex unus>.

El iudicium imperio continens o iudicium imperio continetur es el que se efectúa con extranjeros o fuera de Roma, o ante *praetor peregrinus*, con participación de varios jueces (*recuperatores*). Al primero lo sancionaba el *ius civile*, y otorgaba a la *litis contestatio* eficacia constitutiva y atribuía a la sentencia la calidad de cosa juzgada.¹

¹ Iglesias, Juan, Derecho Romano. Historia e Instituciones. 10 Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992. Capítulo III, pp. 189, 190, 193.

El clásico proceso civil romano se dividió en el **ordo iudiciorum privatorum** (desde los orígenes hasta el siglo III d.C.), y la **extraordinaria cognitio** (desde el siglo III, hasta el final). En el primero, que a su vez se subdividió en el período de las *legis actiones* y el *procedimiento formulario*, el pleito pasaba por dos etapas: *in iure* y *apud iudicem* o *in iudicio*. En el segundo, desaparece la división del proceso en dos etapas.²

1. ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM.

El *ordo iudiciorum privatorum* se caracterizó por la imposibilidad de impugnar las sentencias por ser el iudex un particular, por no haber un juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia. Al no haberlo, era imposible la revisión de fondo de la decisión de *iudex privatus*, pero podía impugnarse una sentencia viciada de *nulidad* o *inexistencia*, proponiéndose por vía de oposición a la *actio iudicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*. Operaba la **nulidad** contra sentencias de los jueces privados y la **apelación** contra sentencias de jueces estatales por errores *in procedendo* e *in iudicando*.³

² Lino Palacio, *Enrique Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 2a Edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, pp 77-78 y 81

³ Becerra Bautista, José *El Proceso Civil en México* 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pp 569-570

a) Legis actiones (hasta la mitad del siglo II d.C.)

Eran fórmulas orales solemnes y gestos simbólicos que debían pronunciarse y observarse estrictamente de acuerdo con la ley. A través de éstas, el actor exponía el asunto ante el magistrado y en presencia del demandado (*editio actionis*). Para Gayo, las acciones de la ley eran cinco: *sacramentum*, *iudicispostulatio*, *condictio*, (**pretensiones de conocimiento**) *manus iniectio* y *pignoris capio* (**pretensiones de ejecución**).⁴

I. PROCEDIMIENTO IN IURE.

Las partes exponen al magistrado la controversia, señalando la naturaleza del derecho que se quiere proteger, solicitando que se nombre al *iudex* en base a la *litis contestatio*, lo que significa que se acepta el laudo que el árbitro emita.⁵ Se realiza ante un magistrado (*praetor*), con poderes inherentes a la jurisdicción. *Su finalidad*: determinar los límites de la controversia. En este sistema, la instancia *in iure* se cerraba con la *litis contestatio*, acto por el que mediante el intercambio de las fórmulas orales aprobadas por el magistrado, se determinaban, en presencia de

⁴ Lino Palacio, Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2a. Edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, pp. 77-79

⁵ *Idem*. 78

testigos, los límites y el estado de la cuestión litigiosa que se sometería a la decisión del iudex. El procedimiento fue exclusivamente oral en las dos etapas de este período. En el año 130 a. C. se promulgó la ley Aebutia, que concordando con el sistema usado por el pretor peregrino en litigios entre extranjeros, autoriza el uso de una instrucción escrita (fórmula), emitida por el magistrado al iudex para el ulterior trámite y decisión de la causa, permitiendo la opción a los ciudadanos entre este sistema y el de las legis acciones. Después, la Lex Julia Iudiciorum Privatorum suprimió el de las legis acciones y otorgó vigencia exclusiva al procedimiento formulario.⁶

II. PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM O IN IUDICIO.

Se indica que la actividad del magistrado ha terminado, con la intervención del juez, árbitro particular nombrado por las partes para solucionar el conflicto.⁷

Se ejerce ante un juez privado (iudex unus), señalado por las partes, facultado para resolver la controversia, sin imperium para obligar al cumplimiento de su decisión.

⁶ Lino Palacio, Enrique Op cit. pp 77-79

⁷ Iglesias, Juan Op cit. pp 193-194.

Durante el período de la extraordinaria cognitio, el juez se consideraba funcionario público. Todo el proceso se desarrollaba bajo imperio del magistrado jurisdiccional y giraba alrededor de una orden magistratal (*decretum, interdictum*).

Complementan el sistema de acciones: I. *Interdicta*; II. *Misiones in possessionem*; III. *Stipulationes praetoriae*; y IV. *Restituciones in integrum*.⁸

El *iudicium* se fundaba en una relación de derecho privado y el origen de la sentencia era contractual.

Para disciplinar los efectos del negocio jurídico de derecho material surgen dos instituciones:

1) *La restitutio in integrum*. En determinados casos, el pretor removía los efectos lesivos del fallo.

2) *La nulidad*. Por el solo pronunciamiento, toda sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada formal. En cuanto a la cosa juzgada sustancial, se podía discutir si la sentencia llevaba en sí la fuerza de *facere ius inter partes*, habiendo casos en que la sentencia sin someterse a medio alguno de impugnación, y sin

⁸ *Idem*. pp. 215-218.

AGRADECIMIENTO.

A mi asesor, Lic. Santos
Martínez Gómez, por su apoyo,
paciencia e invaluable amistad.

A mi maestro y amigo, el
Director del Seminario de
Derecho Procesal, Lic.
Héctor Molina González.

Mi cariño y respeto a mis maestros:

Lic. Mario Ayluardo Saúl.
Lic. Bravo.
Dr. Raúl Carrancá y Rivas.
Lic. Efrén Cervantes Altamirano. †
Dr. Joel Chirino Castillo.
Lic. Juan José Del Rey Leñero.
Dr. Héctor Fix Zamudio.
Dr. Ricardo Franco Guzmán.
Dr. Ignacio Galindo Garfias.
Dr. Gabriel García Rojas.
Lic. Javier Garrido Platas.
Lic. María de la Luz González G.
Dra. María Elena Mancilla.
Dra. Bertha B. Martínez Garza.

Dr. Agustín Martínez Martínez.
Lic. Fernando Martínez Inclán. †
Lic. Flavio Martínez Zavala.
Lic. Porfirio Marquet Guerrero.
Dr. Alfonso Nava Negrete.
Dr. Ignacio Navarro Vega.
Lic. Juan Pérez Abreu.
Lic. Héctor Pérez Amador B.
Dr. Bernardo Pérez F. Del C.
Lic. Héctor G. Riestra C.
Lic. Manuel Riva Palacios L. †
Lic. Elodia Robles Sotomayor.
Lic. Alfredo Sanchez Alvarado.
Lic. Alvaro Uribe Salas.

Agradezco el interés y apoyo del
Lic. Federico Ramírez.

FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SUS NULIDADES.

INTRODUCCIÓN.		3
I.	ANTECEDENTES.	8
	A) Roma.	8
	a) Derecho Romano.	8
	b) Derecho Germano.	21
	c) Derecho común.	24
	B) España.	37
	C) México.	41
	a) Colonia.	42
	b) Independencia.	43
II.	CONCEPTOS.	48
	A) El proceso, sus etapas.	48
	B) El litigio.	85
	C) La pretensión.	87
	D) El juicio.	102
	E) El procedimiento.	104
III.	CONCEPTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.	115
	A) En la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 14 y 16.	115
	B) En la Ley de Amparo.	152
	C) En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en el Distrito Federal.	162
	D) En el Código Federal de Procedimientos Civiles.	174

IV.	NORMATIVIDAD DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	177
	A) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	177
	B) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	182
	C) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.	185
	D) Las formalidades esenciales y sus causas de nulidad en la legislación de:	186
	a) España.	186
	b) Italia	188
	c) Argentina.	190
V.	VÍAS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL EN RELACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	193
	A) Nulidad oficiosa.	203
	B) Incidente de nulidad de actuaciones.	205
	C) El juicio de nulidad.	209
	D) El juicio constitucional de amparo.	213
VI.	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDADES PROCESALES.	229
	A) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	229
	B) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	234
VII.	CONCLUSIONES.	242
	BIBLIOGRAFÍA.	248

FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SUS NULIDADES.

INTRODUCCIÓN.

El problema de las nulidades en el proceso civil es siempre un tema capaz de suscitar el interés de los estudiosos de la ciencia procesal. Los tratadistas de la referida ciencia sostienen en forma unánime que los tres conceptos fundamentales de la misma son: la acción, la jurisdicción y el proceso, conforme a las ideas por primera vez expuestas en el año de 1903, por Chiovenda, en la Universidad de Bolonia, en Italia, sin embargo, es Calamandrei, discípulo de Chiovenda, quien sostiene con posterioridad que los tres referidos conceptos constituyen los fundamentos integradores de la sistemática procesal, como rama independiente de la ciencia del derecho; en Argentina, Podetti, al aludir a los tres conceptos mencionados, los denomina *trilogía estructural del proceso*.

En efecto, dice el maestro Cipriano Gómez Lara, es necesaria la acción para provocar la jurisdicción, que en rigor, sólo es susceptible de desenvolverse dentro del proceso, por ello, debe entenderse por *acción*, el derecho, la potestad, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la

función jurisdiccional. La jurisdicción es concebida como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo. Por otra parte, se entiende por *proceso* el conjunto complejo de actos del Estado, por conducto del juzgador, de las partes contendientes o interesadas y de los terceros ajenos a la relación contenciosa, actos todos tendientes a la aplicación de una ley general a un caso controvertido, para su solución.

Existen otros conceptos, también importantes, que se relacionan íntimamente con los tres fundamentales que antes quedaron señalados, como son, el litigio, la pretensión, la instancia y el procedimiento, pero éstos son dependientes o derivados de los tres principales a que me he referido.

Para los efectos del presente trabajo, parto del concepto de lo que es el *proceso jurisdiccional*, que ha quedado definido como un complejo conjunto de actos del juzgador, de las partes contendientes y de los terceros ajenos a la relación litigiosa, en el entendido de que todos esos actos tienden a la solución de la controversia, mediante la aplicación de la norma legal correspondiente. Sin embargo, pertinente es decir que todos los actos constitutivos del proceso no los realizan las tres partes

concurrentes en forma arbitraria o a su voluntad, sino que su realización corresponde a un orden preestablecido por el Estado, que se conoce con el nombre de *procedimiento judicial*, al que se define como el conjunto de trámites y formalidades que preceden al pronunciamiento de la sentencia en que se resuelve la controversia.

Conforme a las leyes que rigen el procedimiento, los actos o trámites procedimentales, dadas las voluntades de sus autores que los animan, tienden como finalidad inmediata, a producir los efectos buscados, es decir, efectos válidos, ésto es, el acto procesal es válido, cuando se verifica conforme a las normas que lo rigen; por el contrario, es inválido el acto procesal cuando su verificación o realización no se ajusta a las normas o reglas que lo rigen y si dicho acto no es válido, va a carecer de la eficacia que su autor se proponía, estableciéndose en los ordenamientos procesales las vías legales para combatir de oficio o a instancia de parte, los actos viciados, dando lugar a lo que doctrinalmente se denomina *nulidades procesales*.

Sin embargo, para arribar al análisis de las nulidades procesales, es indispensable precisar qué se entiende por *formalidades esenciales del procedimiento* y estas dos cuestiones constituyen precisamente el tema del presente trabajo y para desarrollarlo, sin pretender exponerlo en forma

exhaustiva, me referiré a los aspectos que estimo más importantes, iniciando en el primer capítulo, con los antecedentes históricos, que van del derecho romano, el español, y el mexicano, distinguiendo el vigente en la época colonial y el vigente en la etapa independiente.

En el capítulo segundo se exponen los conceptos de proceso, sus etapas, el litigio, la pretensión, el juicio y el procedimiento.

El capítulo tercero versa acerca de los conceptos de las formalidades esenciales del procedimiento, a partir de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el capítulo cuarto se expone la normatividad de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas. Se hace también breve referencia de las formalidades esenciales y sus causas de nulidad en la legislación de países como España, Italia y Argentina.

En el capítulo quinto se desarrolla lo relativo a las vías o medios legales para declarar la nulidad procesal, por relación a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el sexto capítulo se hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de nulidades procesales.

El presente trabajo termina con un apartado de conclusiones y de la bibliografía que sirvió para la investigación y elaboración del mismo.

I. ANTECEDENTES.

A) Roma.

a) Derecho Romano.

Cuando surge el Estado, éste interviene para proteger los derechos, en forma de proceso, a través de sus órganos, mediante una sentencia, en la que reconoce y sanciona la verdad y razón de las pretensiones de los particulares.

La voz *actio* se contemplaba en dos sentidos. Uno formal, como acto de las partes dirigido a obtener la tutela jurisdiccional. Había particulares acciones para tener acceso a los tribunales, a cada derecho correspondía una *actio*. Otro material, como pretensión o como reclamación de un derecho civil obligatorio.

En el derecho romano clásico, el régimen procesal se distingue por la institución del *iudicium*, que carecía de un imperium magistratual, que juzgaba apoyándose en el *officium* de particulares o árbitros.

El iudicium privatum de esta época, se basa en el arbitraje. Era un contrato, resumido en la *litis contestatio*, en el cual las partes someten a un *arbiter* la decisión de la controversia. El contrato se celebraba ante un magistrado que debía refrendarlo. El magistrado se concretaba a dirigir y formalizar el proceso y a conceder o negar la apertura del iudicium.

El iudicium legitimum es el que se realiza con litigantes romanos, en la civitas o en un radio de una milla de Roma y un juez romano único <iudex unus>.

El iudicium imperio continens o iudicium imperio continetur es el que se efectúa con extranjeros o fuera de Roma, o ante praetor peregrinus, con participación de varios jueces (*recuperatores*). Al primero lo sancionaba el ius civile, y otorgaba a la *litis contestatio* eficacia constitutiva y atribuía a la sentencia la calidad de cosa juzgada.¹

¹ Iglesias, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 10 Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992. Capítulo III, pp. 189, 190, 193.

El clásico proceso civil romano se dividió en el **ordo iudiciorum privatorum** (desde los orígenes hasta el siglo III d.C.), y la **extraordinaria cognitio** (desde el siglo III, hasta el final). En el primero, que a su vez se subdividió en el período de las *legis actiones* y el *procedimiento formulario*, el pleito pasaba por dos etapas: in iure y apud iudicem o in iudicio. En el segundo, desaparece la división del proceso en dos etapas.²

1. ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM.

El ordo iudiciorum privatorum se caracterizó por la imposibilidad de impugnar las sentencias por ser el iudex un particular, por no haber un juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia. Al no haberto, era imposible la revisión de fondo de la decisión de iudex privatus, pero podía impugnarse una sentencia viciada de *nulidad* o *inexistencia*, proponiéndose por vía de oposición a la actio iudicati o por acción de nulidad: in duplum revocatio. Operaba la **nulidad** contra sentencias de los jueces privados y la **apelación** contra sentencias de jueces estatales por errores in procedendo e in iudicando.³

² Lino Palacio, Enrique Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2a. Edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, pp 77-78 y 81

³ Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pp 569-570

a) *Legis actiones* (hasta la mitad del siglo II d.C.)

Eran fórmulas orales solemnes y gestos simbólicos que debían pronunciarse y observarse estrictamente de acuerdo con la ley. A través de éstas, el actor exponía el asunto ante el magistrado y en presencia del demandado (*editio actionis*). Para Gayo, las acciones de la ley eran cinco: *sacramentum*, *iudicispostulatio*, *condictio*, (**pretensiones de conocimiento**) *manus iniectio* y *pignoris capio* (**pretensiones de ejecución**).⁴

I. PROCEDIMIENTO IN IURE.

Las partes exponen al magistrado la controversia, señalando la naturaleza del derecho que se quiere proteger, solicitando que se nombre al *iudex* en base a la *litis contestatio*, lo que significa que se acepta el laudo que el árbitro emita.⁵ Se realiza ante un magistrado (praetor), con poderes inherentes a la jurisdicción. *Su finalidad*: determinar los límites de la controversia. En este sistema, la instancia *in iure* se cerraba con la *litis contestatio*, acto por el que mediante el intercambio de las fórmulas orales aprobadas por el magistrado, se determinaban, en presencia de

⁴ Lino Palacio, Enrique Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2a Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, pp 77-79

⁵ Ídem. 78.

testigos, los límites y el estado de la cuestión litigiosa que se sometería a la decisión del iudex. El procedimiento fue exclusivamente oral en las dos etapas de este período. En el año 130 a. C. se promulgó la ley Aebutia, que concordando con el sistema usado por el pretor peregrino en litigios entre extranjeros, autoriza el uso de una instrucción escrita (fórmula), emitida por el magistrado al iudex para el ulterior trámite y decisión de la causa, permitiendo la opción a los ciudadanos entre este sistema y el de las legis acciones. Después, la Lex Julia Iudiciorum Privatorum suprimió el de las legis acciones y otorgó vigencia exclusiva al procedimiento formulario.⁶

II. PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM O IN IUDICIO.

Se indica que la actividad del magistrado ha terminado, con la intervención del juez, árbitro particular nombrado por las partes para solucionar el conflicto.⁷

Se ejerce ante un juez privado (iudex unus), señalado por las partes, facultado para resolver la controversia, sin imperium para obligar al cumplimiento de su decisión.

⁶ Lino Palacio, Enrique. Op. cit. pp. 77-79

⁷ Iglesias, Juan. Op. cit. pp. 193-194.

Durante el período de la extraordinaria cognitio, el juez se consideraba funcionario público. Todo el proceso se desarrollaba bajo imperio del magistrado jurisdicente y giraba alrededor de una orden magistratual (*decretum, interdictum*).

Complementan el sistema de acciones: I. *Interdicta*; II. *Misiones in possessionem*; III. *Stipulationes praetoriae*; y IV. *Restituciones in integrum*.⁶

El *iudicium* se fundaba en una relación de derecho privado y el origen de la sentencia era contractual.

Para disciplinar los efectos del negocio jurídico de derecho material surgen dos instituciones:

1) *La restitutio in integrum*. En determinados casos, el pretor removía los efectos lesivos del fallo.

2) *La nulidad*. Por el solo pronunciamiento, toda sentencia adquiriría el carácter de cosa juzgada formal. En cuanto a la cosa juzgada sustancial, se podía discutir si la sentencia llevaba en sí la fuerza de *facere ius inter partes*, habiendo casos en que la sentencia sin someterse a medio alguno de impugnación, y sin

⁶ *Idem*, pp. 215-218

necesidad de ésta, debía considerarse jurídicamente inválida, o más bien inexistente, ya que en derecho romano la nulidad implicaba inexistencia, negación de toda sentencia desde su iniciación.

El concepto de nulidad fue aplicado por faltas en la constitución o en el ulterior desarrollo de la relación procesal, ésto es, la mayor parte de las sentencias nulas se referían a defectos procesales, a imperfecciones exteriores del procedimiento.

En el proceso de las legis acciones, las causas que originaban el derecho de iudicatum negare, tenían carácter procesal y eran: 1) La vis usada contra el juez; 2) La corrupción del juez; 3) La constitución ilegal del iudicium; 4) La falsedad en el medio de prueba, etc.

Se admitía en el período de las legis acciones, que el deudor sentenciado por una sentencia nula, pudiera contraponer defensivamente a la legis actio per manus iniectioem iudicati un vindex, cuando el actor se presentaba para la ejecución ante el magistrado, bajo riesgo de pagar el duplum, contrario a la existencia jurídica del fallo.

Si al principio en el derecho romano la nulidad de la sentencia se producía por *algunos vicios de la actividad procesal*, posteriormente se *niega existencia jurídica* a un pronunciamiento viciado *por errores de juicio de especial gravedad*.

Aun cuando no hubiera vicio en la actividad, la sentencia se consideraba inexistente: 1) si condenaba a hacer cosa imposible. 2) si su disposición no permitía conocer la decisión del juez.⁹

b) Procedimiento formulario.

La fórmula estableció una instrucción escrita por la que el magistrado designaba al juez, fijando los elementos que éste debía considerar al dictar sentencia y que eran: a) los hechos y el derecho invocado por el actor, b) el objeto litigioso y c) las defensas del demandado.

La otorga el magistrado al actor (*actionem dare*), éste al demandado (*actionem cedere*) y con la aceptación de este último se perfecciona la *litis contestatio* pasando de una a otra etapa del proceso.

⁹ Morón Palomino, Manuel. *La Nulidad en el Proceso Civil Español*. Colección Nereo. Barcelona, España pp. 23-24

FÓRMULA

Partes principales u ordinarias:

1° La demonstratio. Se enuncian los hechos que originan el litigio (a veces la contiene la intentio implícitamente).

2° La intentio. Contiene la pretensión del demandante.

3° La adiudicatio. (Sólo en acciones divisorias). Busca la atribución en propiedad a una de las partes lo que correspondía indivisamente a varias.

4° La condemnatio. Dependiendo del resultado de la prueba, autoriza al juez a condenar o absolver.

Partes accesorias o extraordinarias:

1° La praescriptio.

Se antepone a la fórmula para limitar su contenido.

2° La exceptio.

Excepción incluida en favor del demandado y que condiciona la condena.¹⁰

¹⁰ Lino Palacio, Enrique. Op cit p. 79-80

Durante estas *dos épocas* se iniciaba el proceso con una citación a iniciativa del actor (*in ius vocatio*). Primeramente, de no presentarse el demandado, quedaba autorizado el actor a lograr su comparecencia forzosa (obtorto collo). Después, dicha actitud faculta al actor a quedar en posesión de bienes del demandado (*missio in possessionem* y eventual *venditio bonorum*). Puede acabar el proceso sin entrar a la etapa *in iudicio*, en caso de faltar algún requisito de los hoy denominados presupuestos procesales (referente a la competencia del tribunal, a la capacidad de las partes, etcétera), o porque la acción no estaba prevista por el *ius civile* o por el derecho complementario, fuere por que el pretor rehusara a autorizar el litigio (*denegatio actionis*), o por el allanamiento del demandado a las pretensiones del actor a través de la *confessio in iure*, cuyos efectos eran equiparables a los de la cosa juzgada, y que en algunos casos originaban el *iusiurandum in iure delatum*, que consiste en el juramento que el demandante comunica al demandado sobre el hecho relativo a una deuda.

Durante la etapa *in iudicio*, las partes exponían los hechos controvertidos (perorationes), se practicaba la prueba, que el iudex valoraba con su propia y libre convicción, antes de que se dictase la sentencia. Recaía en el actor la carga de la prueba de los hechos afirmados por él en la intentio (*actori incumbit probatio*), y de los hechos fundatorios de sus excepciones al

demandado (*reus in exceptione actor est*). En el procedimiento, regían los principios de bilateralidad, oralidad, publicidad e intermediación. No había recurso contra la sentencia, en cambio, se podía intentar la acción de nulidad y la restitutio in integrum. La actio iudicati se solicitaba al magistrado para ejecutar la sentencia no cumplida por el vencido voluntariamente. Aunque con rigor en los primeros tiempos, la ejecución personal gradualmente se va disminuyendo, gracias a la adopción de diversos medios de ejecución patrimonial.¹¹

2. LA EXTRAORDINARIA COGNITIO.

El fraccionamiento del proceso en dos tiempos, desaparece con la introducción de la *extraordinaria cognitio* o sistema extraordinario, por el que todo el proceso se llevaba a cabo con la dirección de funcionarios y jueces oficiales a quienes se les transfería toda la jurisdicción.

En la vigencia de la *extraordinaria cognitio*, la *demanda* se presentaba *por escrito*, (*libellum conventionis*), *el demandado era oficialmente citado* a comparecer (en lugar de la *in ius vocatio*). La *contestación de la demanda* debía ser *por escrito*

¹¹ Lino Palacio, Enrique Op cit. p. 79-80.

(libellum contradictionis). Subsiste nominalmente la *litis contestatio*, perdiendo el sentido contractual, al no requerir ya el nombramiento del juez, ni la previa determinación de las cuestiones que éste debía resolver. Por lo tanto, los efectos de la *litis contestatio* en el derecho clásico (efecto consuntivo <con virtud de consumir> de la acción, retroacción de los efectos de la sentencia al momento en que se verifica, prohibición de enajenar la cosa litigiosa, etc.) operan desde la notificación de la demanda. También por no requerir ya la presencia del demandado, en su rebeldía se podía seguir el proceso contumacial. Aunque tal actitud indicaría su vencimiento sólo si fuese fundada la pretensión del actor. Se substituyó el impulso de parte por el oficial, la prueba se tornó más formalista, aun cuando el juez adquirió mayor poder en la indagación de los hechos. Se disminuyeron primordialmente los principios de inmediación, oralidad y publicidad. La sentencia final escrita, podía impugnarse a través de la *apellatio* y por medio de recursos extraordinarios: *supplicatio* y *restitutio in integrum*.¹²

Las fuentes justinianeas señalan que la invalidez del fallo se refería generalmente a las cogniciones extra ordinem:

¹² Lino Palacio, Enrique, Op cit. p. 81.

Falta de presupuestos procesales:

- a) Falta en los poderes del juez.
- b) Defecto de capacidad de las partes.

No se requería de una impugnación contra el fallo, bastaba que el interesado en la declaración de nulidad, afirmara que el fallo no existía: *iudicatum non est*.

En el *período de las cogniciones* las sentencias contra la ley, contra *ius constitutionis*, suponían nulidad procesal. Esto tuvo un motivo político de los emperadores para que prevaleciera su legislación central sobre los derechos locales.¹³

Se puede concluir que en el derecho romano, contra la sentencia *injusta*, podía intentarse la **apellatio**, pero contra la sentencia *nula* no se requería ningún recurso.

¹³ Merón Palomino, Manuel. Op. cit. pp. 24, 25.

b) Derecho Germánico.

El proceso germánico consistía en que el actor imputaba al demandado la comisión de una injuria. En este proceso predominó el formalismo y tenía casi ilimitada oralidad y publicidad. Se desarrollaba ante asambleas populares (Hundertschaft) dotadas del poder jurisdiccional, correspondiéndole únicamente al juez (Richter) la dirección del proceso y la proclamación de la sentencia propuesta, al principio, por miembros de una comisión de peritos en derecho, y posteriormente, (siglos V-XII), durante el período franco, por jueces permanentes especiales (scabini).

Se desarrollaba el proceso de la siguiente manera: el mismo demandante citaba al demandado. Ante el tribunal se interponía la demanda, con el uso de palabras establecidas con exactitud, e invocando a la divinidad. El demandado debía contestarla allanándose o negándola en su totalidad. En otro caso, dictaba la asamblea sentencia probatoria, permitiendo la justificación del demandado, demostrando la improcedencia de la demanda o bien, satisfaciendo la pretensión del actor, por lo que la prueba se dirigía al adversario y no a convencer al tribunal; además, no implicaba una carga sino un beneficio para el

demandado.¹⁴ Las partes que pretendían una solución a la controversia, acudían ante la *asamblea*, donde se cuestionaba sobre la bondad de la decisión que los jueces proponían a la aprobación de los circunstantes. De aquí surge la **desaprobación de la sentencia** (Urteilsschelte) que procedía: 1) Si la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, y 2) Si cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso. (Antes de ser aprobada por la asamblea, con el propósito de impedir que la primera propuesta fuera aprobada por la asamblea y que el presidente la proclamara como sentencia, dándole carácter de mandato). Por lo que se requeriría un nuevo juicio para determinar cuál sería el contenido de una sentencia aún no pronunciada oficialmente.

El derecho germánico aportó el principio de la **validez formal de la sentencia** (das Princip der Formalkraft des Urteils), que significaba que la **desaprobación de la sentencia** (Urteilsschelte) era el único medio idóneo para evitar que una *opinión injusta* de los jueces se convirtiera en sentencia, de tal modo que, si no se ejercitaba inmediatamente, antes de que el presidente le diera al dictamen la fuerza de sentencia, adquiría

¹⁴ Lino Palacios, Enrique. Op. cit pp. 81-83

validez irrevocable aunque tuviese graves defectos de sustancia.

*Ordenamiento Longobardo.*¹⁵

Un iudex, y en ocasiones un colegio, proclamaban como mandato la sentencia por él elaborada, y éstos administraban justicia en nombre y por delegación del soberano. En este ordenamiento aparecen dos recursos: 1) *Recurso al rey*, aparece en el Edicto de Rotario, contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior; y 2) *Reclamación judicial*, se desarrolla posteriormente. Se dirigía al rey con la finalidad de obtener justicia, en caso de considerarse lesionado por una sentencia injusta.

La validez formal de la sentencia para los longobardos, implicaba que la sentencia conservaba su fuerza mientras no se atacara en vía de reclamación, y misma por la que debían denunciarse todos los vicios del fallo, cualquiera que fuese su naturaleza y gravedad.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. 19 edición. Madrid, 1970.

LONGOBARDO = individuo de un pueblo compuesto de varias tribus pertenecientes a la confederación de los suevos, que invadió a Italia el año 568 y se estableció al norte de la misma en el país que de ellos tomó el nombre de Lombardia.

La *apelación longobarda* era un remedio de derecho contra sentencias injustas y nulas siendo necesario ejercitarla.¹⁶

c) Derecho Común.

La invasión bárbara a Italia introduce al derecho germano, que durante la época imperial desplaza al romano con la expansión y dominio longobardos; no obstante, las instituciones procesales romanas resurgen en el siglo XI, ésto debido a que en algunas regiones de la península había subsistido el derecho romano, a que la escuela jurídica de Bolonia se interesa en el estudio de las fuentes romanas, por el tráfico mercantil y la expansión de la Iglesia que utilizaba procedimientos judiciales basados en los romanos.

Aunque ya no se regresa al proceso romano originario, pues por la introducción de elementos germánicos del proceso, surge uno especial, común, llamado también italo - canónico o romano - canónico. Se denominaba proceso común debido a que imperaba, en tanto no fuera derogado por leyes escritas. En él, predominaba el principio de *orden consecutivo*; ésto es, la división del proceso en varias etapas para en cada una

¹⁶ Morón Palomino Manuel. Op cit pp 25-27.

cumplirse un acto procesal o una serie de éstos. A la demanda **escrita** (*libellus*) por el actor, podía oponer el demandado **defensas** anteriores en un *plazo determinado*, mismas que se *sustanciaban y resolvían* en un *estadio anterior* al de la discusión sobre el fondo del asunto. Pudiendo oponer las demás excepciones en la contestación de la demanda. De no hacerlas valer o si fuesen desestimadas, se originaba la **litis contestatio** (ya sin el carácter contractual que en el derecho romano clásico tenía), y sólo implicaba que el demandado se incluía en la contienda judicial. Después, podían promover las partes que se prestase el juramento de malicia, con el doble objeto de protestar de su buena fe y la fijación definitiva de los términos del litigio. Más adelante, para eximirse de la carga de la prueba, las partes podían formular posiciones, que debían ser *absueltas personalmente* por el contrincante. Posteriormente, se abría el juicio a prueba y ésta se diligenciaba, para cuya clase y valoración las reglas eran rígidas. Se recibían las pruebas y después de realizar las partes sus últimos alegatos, el juez las citaba para oír **sentencia**, que se pronunciaba **pública y oralmente**, y que en caso de opinársela injusta, contra ésta cabía la **appellatio** y si se impugnaba por **vicios formales**, podía intentarse la **querella nullitatis**, quedando aun la posibilidad de los recursos extraordinarios: *restitutio in integrum*, *supplicatio ad principem*, *revisio*. La *ejecución*, regularmente patrimonial, se hacía a través de un *praeceptum de solvendo*,

que dirigía el juez con ayuda de ejecutores, también se admitía la prisión por deudas. Puesto que se registraban las actuaciones hechas dado el excesivo tiempo que se llevaba el proceso, se convirtió en un juicio eminentemente escrito (*quod non est in actis non est in mundo*).

Chiovenda hace notar que aun cuando los principios fundamentales del proceso común son de origen romano, <como los que se refieren al objeto de la prueba y a la sentencia>, la influencia germana ha trascendido al derecho moderno en instituciones tales como la *querella nullitatis* (principio del recurso de casación), *la prueba legal* (como grupo de normas que relacionan la convicción judicial), las *fases preclusivas* en que se divide el proceso, etcétera. Por lo lento de este proceso, por un lado, surge un movimiento reformador, destacando en él, *Clementina Saepe Continget*, quien introduce el *proceso sumario indeterminado*, simplificando las formas: se exime del escrito de demanda y contestación, las excepciones admisibles se restringen; se incluye el principio de concentración uniendo toda la discusión en una audiencia, etc. Se instituye la oralidad del proceso y se aumentan los poderes del juez para su dirección. Por otra parte, aparecen procesos determinados y especiales, de índole ejecutivo: donde se eliminan la etapa de conocimiento y directamente se procede a la ejecución, bajo ciertos documentos que muestran la sumisión

del deudor (*pacta executiva*) o a los que la ley da fuerza ejecutiva (*instrumenta guarentigiata*), o por orden de pago que origina al proceso, ante la oposición del deudor (*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*).¹⁷

La Querela Nullitatis.

Cuando se conoció la diferencia entre el vicio manifestado en la construcción procesal de la sentencia y el vicio en el contenido de la propia sentencia, nació la **querrela de nulidad**, que desaparecía la sentencia viciada por un defecto procesal.

Durante el renacimiento, en Italia nace un nuevo mundo jurídico al chocar el derecho germánico con el romano. La querela nullitatis se produce con el cruce del romanismo y germanismo.

En el derecho romano, diversos criterios determinaban los *efectos* de estos vicios. Se distinguían los vicios de la sentencia en:

1) **Errores in procedendo.** Los producidos en la formación procesal de la sentencia. Vicios de construcción. Sus *efectos*: Aplicando un concepto de derecho privado, a la sentencia viciada por estos errores, se extendía la inexistencia jurídica

¹⁷ Lino Palacio, Enrique. Op cit pp 83-86

(nulidad) formada en el derecho privado en relación al negocio desprovisto de algún *requisito esencial*. Ante la **nulidad**, el pronunciamiento del juez no existía como sentencia en el mundo jurídico, aunque aparentemente tuviera vida.

2) **Errores in iudicando**. Los vicios del razonamiento. Defectos que hacen que el juez obtenga una conclusión contraria a la justicia. *Sus efectos*: Usando un criterio de derecho público, el de la *jurisdicción*, ésta hace surgir el concepto de la *apelabilidad*. Ante la **sentencia apelable**, siendo una realidad jurídica, corría el riesgo de perder la idoneidad de ser cosa juzgada cuando para la decisión de la misma controversia el juez superior dictaba una nueva sentencia.

El derecho germánico no hacía esta distinción de errores in procedendo e in iudicando. En su lugar, dominaba el principio de la **validez formal de la sentencia**, por el cual el mandato del órgano soberano, con su autoridad, sanaba todos los posibles vicios generados en la formación de la sentencia.

El principio de la **validez formal de la sentencia** se transformó:

1) En el *proceso primitivo*, implicó la absoluta inimpugnabilidad de la sentencia, cuando el Richter ya la había dictado. Sólo su contenido podía discutirse antes de pronunciarse. (desaprobación de la sentencia.) Desaprobación anterior a la formación de la sentencia.

2) Desaprobación a la sentencia ya formada, como medio de ataque. Implicó : a) que era necesario acudir a este medio de ataque cuando la sentencia estuviese viciada, y b) la imposibilidad de hacer valer por otra vía los defectos del fallo, no importando su naturaleza y gravedad.

Se fundieron e influyeron recíprocamente los principios romano y germano, en el derecho estatutario, perdiendo y conservando ambos parte de su primitivo significado.

Conservó el principio romano:

- 1) No tienen igual gravedad todos los vicios de la sentencia.
- 2) Los errores in procedendo, sobre la validez de la resolución, tienen efectos más profundos.

Perdió el principio romano:

- 1) Que los errores in procedendo, siendo los más graves, generaban la inexistencia jurídica del fallo.
-

Conservó el principio germánico:

1) Solo si las partes reclaman producen su efecto los vicios más graves de la sentencia.

Se perdió del principio germánico:

- 1) el considerar todos los vicios de igual gravedad.
- 2) Que tales vicios debían denunciarse a través de una única vía de impugnación.

Derecho Estatutario Italiano.

Del principio germánico de la validez formal de la sentencia y de la distinción romana entre nulidad e injusticia del fallo, surge la **querela nullitatis**, para atacar la sentencia dictada por errores in procedendo, que hubiesen sido inexistentes en derecho romano, sin requerir medio de ataque. Esta institución surge en el siglo XII en la legislación estatutaria italiana, llegando a su plenitud en la del siglo XIV. Contra la sentencia nula (viciada por errores in procedendo) era un medio de impugnación de utilización necesaria, equiparable a la apelación romana contra la sentencia injusta.

Semejanzas entre la querela nullitatis y la appellatio.

La querela nullitatis se proponía ante el juez superior al que había pronunciado la sentencia nula. El transcurso del término para utilizarla producía la preclusión de toda reclamación contra la validez del fallo. En el Derecho Estatutario: en el Estatuto de Modena de 1327, debía intentarse dentro de los 30 días siguientes a la pronunciación de la sentencia. En el Estatuto de Roma el término era de un año. Si transcurría el término para apelar una sentencia nula, corría el riesgo de perder su existencia jurídica, si se proponía la querela nullitatis. Si transcurría inútilmente el plazo para interponer la querela nullitatis, precluía cualquier reclamación contra la nulidad de la sentencia, quedando sanados tanto los vicios in iudicando, como los defectos in procedendo.

La appellatio: se proponía ante el juez superior al que había pronunciado la sentencia injusta. El transcurso del término para hacerla valer producía la preclusión de toda reclamación contra la injusticia del fallo. En el Derecho Romano: En el Estatuto de Modena de 1327, debía intentarse dentro de los 10 días siguientes a la pronunciación de la sentencia. En el Estatuto de Roma el término era de 10 días. Si transcurría el término para apelar una sentencia nula, no por ello adquiría la existencia

jurídica que nunca tuvo. La innovación que aportó la querela nullitatis en el derecho estatutario era que la sentencia nula indicaba que la sentencia existía, pero con un vicio que causaba su nulidad.

Después de la nulidad romana, que implicaba inexistencia, aparece el concepto de *anulabilidad*, entendida como la posibilidad de restar eficacia jurídica a la sentencia viciada por ciertos defectos.

Con la querella se ejercitaba una pretensión constitutiva para variar un estado de derecho existente y no una declaración de certeza. El ejercicio de la querella nullitatis se admitió por los motivos que en derecho romano generaban la inexistencia jurídica del fallo. Tanto los estatutos como la legislación canónica, establecieron los casos en que la inobservancia de algunos preceptos nulificaban la sentencia. Los juristas clasificaron las causas de nulidad:¹⁸

En el *Speculum* de Duranti: "Nulla autem dicitur sententia multis modis, scilicet Ratione iudicis, Ratione iurisdictionis, Ratione litigatorum, Ratione loci, Ratione temporis, Ratione causae,

¹⁸ Morón Palomino. Op. cit. pp 27-30.

Ratione quantitatis, Ratione modi, Ratione processus, Ratione manifestae iniquitatis."¹⁹

Citado por Morón Palomino, Vanzi, en su Tratado, en el capítulo II distingue las siguientes categorías de nulidades: "Defectus iurisdictionis (ratione rei, litigatorum, loci temporis); defectus principalium litigatorum; defectus mandati et potesti comparentium; defectus citationis; defectus processus; defectus solemnitatis ad formae sententiae."²⁰

El Abad Panormitano señala los casos en que una sentencia puede considerarse contra ius:

- 1) Cuando la sentencia estaba viciada por error de juicio referente al mérito de la controversia (Error in iudicando). "sententia est contra ius habito respectu ad merita causae."
- 2) Sentencia viciada por defecto en su construcción procesal. (Error in procedendo). "illud ius contra quod est lata sententia concernit extrinsecus aliam iniustitiam a meritis causae, puta et sententia non feratur die feriata, vel aliquid simile."

¹⁹ Idem. p. 31.

²⁰ Idem. p. 31.

Ratione quantitatis, Ratione modi, Ratione processus, Ratione manifestae iniquitatis." ¹⁹

Citado por Mor6n Palomino, Vanzi, en su Tratado, en el capitulo II distingue las siguientes categorías de nulidades: "Defectus iurisdictionis (ratione rei, litigatorum, loci temporis); defectus principalium litigatorum; defectus mandati et potesti comparentium; defectus citationis; defectus processus; defectus solemnitatis ad formae sententiae." ²⁰

El Abad Panormitano señaala los casos en que una sentencia puede considerarse contra ius:

1) Cuando la sentencia estaba viciada por error de juicio referente al m6rito de la controversia (Error in iudicando). "sententia est contra ius habito respectu ad merita causae."

2) Sentencia viciada por defecto en su construcci6n procesal. (Error in procedendo). "illud ius contra quod est lata sententia concernit extrinsecus aliam iniustitiam a meritis causae, puta et sententia non feratur die feriata, vel aliquid simile."

¹⁹ Idem. p. 31.

²⁰ Idem. p. 31.

El juez superior, o el que había dictado la sentencia en los casos de *actio nullitatis*, debía pronunciarse acerca de la existencia del derecho alegado por quien pedía la anulación. Una vez que reconocía su existencia, lo actuaba anulando la sentencia impugnada, cumpliéndose así el objetivo de la querrela de nulidad simplemente con un *iudicium rescidens*.

En el derecho intermedio, algunos casos de *iniustitia* equiparados a la *nullidad procesal*, la querrela de nulidad siempre generaba un examen de los actos y de la sentencia del primer proceso y el juez de la nulidad únicamente decidía si del material instructorio de primera instancia y el tenor de su respectiva sentencia, podía ponerse de relieve, sin nuevo conocimiento de la causa, la existencia de dichos vicios de razonamiento en la resolución que fundasen en la parte el derecho a conseguir su anulación.

Ya que la querrela de nulidad se encaminaba a lograr la declaración de nulidad de la sentencia viciada, una vez reconocida la existencia del vicio, el juez primeramente debía anular la sentencia impugnada. La forma y las consecuencias de esta anulación diferían, dependiendo de que la nulidad se hubiese producido en el proceso o en la sentencia. Si se produjo durante el juicio, desde que se produjo el vicio restaba eficacia,

incluso, si se trataba de un presupuesto procesal, podía anular todo el proceso.

Si la nulidad se hacía valer ante el juez a quo, una vez decretada la anulación, ante éste se tramitaba el nuevo proceso y también ante él debían las partes renovar los actos requeridos para el pronunciamiento de la nueva sentencia, excepto si se trataba de nulidad por incompetencia. Si se tramitaba la nulidad ante el juez superior y éste anulaba el proceso anterior, había que distinguir:

a) Tratándose de nulidad que "surgit ex fundamento iudicii", el juez superior, ante sí, no podía renovarlo.

b) Respecto de nulidad que no destruía desde la base todo el anterior proceso, el juez superior podía renovar los actos viciados en el proceso precedente, con la finalidad de decidir en cuanto al mérito sin enviar la causa al juez a quo.

Aun cuando sólo excepcionalmente, la nulidad ipso iure romana se reafirmó y nunca cedió totalmente. Esta concepción, ya sustituida en el derecho estatutario, se manifiesta en la distinción doctrinal y práctica alemana entre nulidades subsanables e insubsanables.

En algunos estatutos coexisten dos sistemas contrarios:

1) Estatutos que junto a la querrela de nulidad que podía ejercitarse en cierto plazo ante el juez superior, admitían una *exceptio nullitatis*, ejercitable aun en la fase ejecutiva. Ejemplo de éstos es el estatuto de Bolonia.

2) Estatutos en los cuales la contraposición entre los conceptos de anulabilidad y de nulidad *ipso iure* se resolvió lógicamente. Se adoptó la anulabilidad para casi la totalidad de los vicios de la sentencia, cuyo ejercicio debía ser en vía principal, en un plazo perentorio. En cambio, la inexistencia del fallo se acogió para vicios más graves, permitiendo en cualquier tiempo el ejercicio de la *exceptio nullitatis*. En este caso se encuentran los estatutos de Perugia, Carrara y Busseto.

La antítesis entre *nullitatis iuris naturalis* (inexistencia jurídica romana) y la *nullitatis iuris positivi* (impugnabilidad germano-estatutaria), surgió en la doctrina italiana. De aquí la distinción entre nulidades sanables e insubsanables del derecho alemán, cuya legislación imperial restringe la aplicación de la querrela de nulidad.

El derecho histórico español no tomó claramente la distinción entre la nulidad o errores de actividad e injusticia del fallo o errores de juicio, lo que sí hizo la casación francesa, equiparable a la querela nullitatis. Supervive este instituto de la Edad Media en la revisión del actual derecho procesal germano y en el derecho canónico en su querrela de nulidad.²¹

- B) ESPAÑA.

La primera ley en materia procesal española la promulgó Rescesvinto (654), misma que unió el derecho hispano, romano y germano y se llamó Lex Visigothorum, posteriormente Liber Iudiciorum y Fuero Juzgo. Se unifica el ámbito jurídico con las Siete Partidas del Rey Sabio. En el siglo XIX aparece la tendencia codificadora y su régimen procesal estaba formado por las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y la doctrina de los comentaristas.

²¹ Morón Palomino, Manuel. Op. cit. pp. 27-34

Es evidente el casuismo de las Siete Partidas respecto a la nulidad de la sentencia. Nula era la sentencia pronunciada por un juez con prohibición legal de serlo, si no tiene facultad de juzgar, aunque la haya tenido, si expiró o se la revocó el rey o el delegante: aquella dictada contra quien no se emplazó o quien no tuvo autorización legítima para comparecer a juicio. La dictada en lugar indecoroso, o sin observar los trámites y solemnidades sustanciales del derecho. Cuando hubo error de cuenta por el juez, pero si el error de cuenta es de los litigantes, la sentencia valdrá en el todo. La dictada en días feriados, o si se otorgó verbalmente, o estando parado el juez. Si estuviera contra ley expresa, derecho natural o buenas costumbres, o en oposición a otra sentencia con calidad de cosa juzgada, si no señaló las palabras condeno, absuelvo u otras equiparables, etcétera.

Para impugnar de nulidad una sentencia que constaba en autos, "podía intentarse como perpetua en cualquier tiempo," en los demás casos, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación de la sentencia.

La ley posterior a la Partida, señalaba que después de esos sesenta días ya no se oíría al litigante, por lo que, para Covarrubias, debía intentarse dentro de este plazo.

Ante el juez de la causa se promovía la nulidad de la sentencia si no se había ésta impugnado, de lo contrario, ante el juez superior.

Para el Conde de la Cañada, debía intentarse como acción directa, sola o junto con la apelación, además como incidente en la apelación.²²

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

NULIDAD DE SENTENCIAS.

En el Ordenamiento de Alcalá los medios de impugnación eran: la alzada (denominándose así a la apelación), la nulidad de la sentencia y la súplica ante el rey.

La nulidad de las sentencia podía intentarse dentro de sesenta días. "Si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, puédalo decir fasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia... et si en los sesenta días dixiere que es ninguna, e fuere dada la sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir que es ninguna, más puedase alzar della o suplicar."²³

²² Morón Palomino Manuel. Op cit pp 34-36

²³ Becerra Bautista José. El proceso Civil en México 14ª edición Porrúa México, 1992. pp. 578.

LAS PARTIDAS.

En la Partida Tercera, en el Título XXII, aparecen varias clases de nulidad de las sentencias:

Respecto del *juzgador*, cuando la sentencia la dictara aquel que por ley estaba impedido y cuando no tuviera poder para dictarla, aun cuando antes estuviese facultado y no le hubiere sido ratificada tal posibilidad.

Respecto del *demandado*: si la sentencia se dictara contra quien no se emplazó o contra el menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, en ausencia de su "guardador."

Respecto de solemnidades: si la sentencia se pronunciaba en lugar inconveniente, como en una taberna o cualquier lugar inadecuado para juzgar; si se dictaba en días festivos, o cuando no se hiciere por escrito, y si se diera por el juez fuera de su jurisdicción.

Respecto del fondo: si fuese contraria a la naturaleza o al derecho, o respecto de cosa espiritual que debiese ser juzgada por la Iglesia.

La ley 13 además, señala que es nula la sentencia pronunciada contra otra sentencia elevada a cosa juzgada.²⁴

C) EN MÉXICO.

El proceso civil mexicano proviene directamente del español, aun cuando influyó el procesalismo italiano en los Códigos de Guanajuato de 1934 y el Federal de 1942. Señala Niceto Alcalá Zamora y Castillo que el Código distrital de 1932 tiene sus orígenes en Roma con su procedimiento formulario y la extraordinaria cognitio mediante Justiniano, el proceso común, y la partida III; la ley española de 1855, el Código Béztegui y el de 1884.

El autor mencionado distingue tres épocas en la historia del procedimiento civil mexicano: a) la precolonial; b) la colonial; y la de la independencia a la actualidad. Sobre la primera no es mucho lo que se conoce. Eran los reyes quienes administraban justicia, influyendo en ellos los sacerdotes. Su procedimiento era oral y se carecía de formalidades y de garantías.

²⁴ Ídem. Op. cit. pp. 577-579.

a) COLONIA

Regía al proceso la legislación castellana, primero como fuente directa y posteriormente como supletoria del derecho indiano. Ratificó la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, las leyes y buenas costumbres de los indígenas antes de la conquista siempre que no contrariaran la religión católica ni las leyes de Indias. El Derecho legislado difirió del realmente vivido aunque contemplaban algunas reglas sobre del procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución de sentencia. La Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias era tan incompleta que se requirió nuevamente la aplicación del Derecho Castellano de acuerdo al orden de las Leyes de Toro, sobre todo la Partida III. El propio autor nos señala "como derecho procesal peculiar de la Nueva España...: a) las primeras disposiciones adoptadas por Hernán Cortés para proveer a la administración de justicia (creación de los ayuntamientos de Veracruz, Coyoacán y México; ordenanzas generales de 1524 y 1525); b) las relativas a la creación (1527) y funcionamiento de la Audiencia de México, inspirado en el régimen de la Chancillería de Valladolid ...; c) los *Autos Acordados* de la Real Audiencia, a saber: normas cuasi legislativas, similares a los del Consejo de Castilla y que solían

versar sobre cuestiones procesales; d) la *Ordenanza de Intendentes* de 1780, con importantes disposiciones procesales. En 1548 se creó la Audiencia de Nueva Galicia, supeditada en algunos aspectos y asuntos a la de México y que primero se estableció en Compostela y luego en Guadalajara. Piedra angular del derecho colonial fue la *Audiencia*, con atribuciones no solo judiciales, sino políticas, que por un lado sirvieron para evitar abusos (de los virreyes, autoridades eclesiásticas, etc.), pero que en otras direcciones entorpecieron el gobierno de la colonia. Y como pieza de sumo interés para la exigencia de responsabilidad a los funcionarios coloniales, recordemos los juicios de residencia.²⁵

b) INDEPENDENCIA.

En México continuó aplicándose la legislación castellana después de proclamada la independencia. El 4 de mayo de 1857 fue promulgada la *ley de procedimientos*, que contemplaba una parte orgánica, una procesal civil y escasamente procesal penal, que no fue un verdadero código

²⁵ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo II. 2 edición. Porrúa, México, 1985. pp. 325-328.

aunque se basó en derecho español. Posteriormente, en base a la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, surgió el código *de procedimientos civiles* de 9 de diciembre de 1871, misma que se reformó el 15 de mayo de 1880, considerándosele como un nuevo código. Promulgóse, por último, el 15 de mayo de 1884, uno para el Distrito, en la cual se inspirarían los Estados de la República para aplicarlo como local. Dividía la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta (ésta última abarcaba los juicios universales de concurso y sucesorios) y un libro con disposiciones comunes a las tres. El de Zacatecas en la actualidad, sigue la corriente española de la ley de 1855.

Con la promulgación del Código Civil de 1928 distrital y federal simultáneamente, hubo tres proyectos para reemplazar el procesal de 1884, el último a cargo de García Rojas, Castillo Larrañaga y Gual Vidal, promulgándose así el código del 30 de agosto de 1932, que el primero de octubre del mismo año entró en vigor.

Elaborado en escaso tiempo, adolió de conservadurismo excesivo, desenterrando los escritos de réplica y dúplica, siendo pocas las modificaciones de fondo, de las que sólo dos fueron trascendentales: la *oralidad* y el *arbitraje forzoso*. Estando la primera mal planteada y el segundo con carácter transitorio, e incluso considerado inconstitucional, que debió ser

intermitente para cuando tribunales y juzgados estuviesen sobrecargados de trabajo. No fue posible una revisión minuciosa de esta obra, por lo que no se corrigieron errores, anacronismos e incongruencias.

Aun cuando en su mayoría el código de 1932 deriva del de 1884, tienen un par de importantes diferencias externas. La primera respecto de la estructura, que implica un evidente retroceso. La segunda tocante a la longitud, que entraña un gran adelanto. En cuanto a la estructura, desaparece la división en *libros* que había en el código de 1884, cambiándola en *títulos*, por lo cual, se dificulta la jerarquización de diversas materias que parecen estar en plano de igualdad en el código de 1932.

Crítica Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que dicho código, respecto de su sistemática, además, en los títulos V (actos prejudiciales) y VII (juicios sumarios y vía de apremio), es insuficiente; que es anacrónicamente privatista el capítulo inicial sobre las acciones; que en el título sobre la justicia de paz, su articulado tiene numeración separada; que en cuanto a su terminología, frecuentemente es imprecisa; que por reducir preceptos, dejan problemas sin sentido o sin salida. Por otro lado, casuísticamente permite el legislador encauzar el procedimiento (sin por ello negar su carácter dispositivo).

Debido a sus deficiencias, en 1935 se proyectó su modificación, según se observa en el artículo 2° del decreto del 1° de enero que reformó el artículo 72 de la ley de organización judicial de 1932. Se quiso reemplazar en su totalidad el código vigente por un anteproyecto realizado por la Secretaría de Gobernación, mismo que no tuvo éxito en el Distrito y Territorios Federales, pero que sirvió de base para el Código de Sonora de 1949 y de Morelos de 1954.

En el ámbito federal, dispusieron primeramente los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908, que en su orientación eran congruentes con la del código del Distrito de 1884, ambos legislando el amparo. El vigente Código *Federal* de Procedimientos Civiles fue promulgado el 31 de diciembre de 1942, entrando en vigor el 27 de marzo de 1943. Ordenado mejor que el distrital, basado en la noción carneltuttiana de *litigio* y sobre la figura de la *ejecución inmediata*, con la consecuente desaparición del juicio ejecutivo y regulando junto a la caducidad, la suspensión y la interrupción del proceso, que el legislador distrital de 1932 apenas tomó en cuenta. Pretendiendo combatir a los procedimientos especiales hispánicos, introduce un juicio único, sujetando asuntos de diferente complejidad y trascendencia a un mismo trámite. Y habiendo querido suprimir tales juicios especiales, aunque

reducidos, les dedica su libro III, además que la mayoría de ellos quedaron sometidos a la jurisdicción voluntaria más que a la contenciosa. ²⁶

²⁶ *Idem. Op. cit.*, pp. 329-334.

II. CONCEPTOS.

a) EL PROCESO. SUS ETAPAS.

EL PROCESO.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se conceptúa el derecho procesal como: "... el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo."²⁷

Rafael de Pina define al proceso como un: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".²⁸ Para este autor el proceso es sinónimo de juicio.

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo D-H Instituto de investigaciones Jurídicas. Porrúa, México, 1992 p 1034

²⁸ De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael Diccionario de derecho. 15 edición. Porrúa, México, 1988. p.400

Define Ovalle Favela el proceso como: "... el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."²⁹

Becerra Bautista define al proceso como: "la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa." Sin embargo, considera que es más técnica la palabra proceso que juicio, pues aquél señala una relación jurídica que envuelve cooperación de voluntades dirigidas al logro de una sentencia con fuerza de unión.³⁰

Eduardo Pallares dice que el proceso jurídico, en general, es "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales."³¹

²⁹ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1991. p.183.

³⁰ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4a. edición. Porrúa, México, 1971. p. 94.

³¹ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 3a. edición. Porrúa, México, 1970. p.p. 39-40

Eduardo Pallares dice que para Menéndez Pidal, proceso significa avanzar y que "es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal." El autor primeramente citado dice que Chiovenda define el proceso civil como: "... el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."³²

El autor consultado afirma que todo proceso transcurre mediante el tiempo y evoluciona hacia un propósito determinado, por lo que los actos en que estriba el proceso, son solidarios los unos con los otros, y los siguientes no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que se fundan y tienen su razón de ser.³³

Indica Pallares que Carnelutti da varias definiciones de la palabra proceso. Que una de ellas señala que es: "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio." La otra dice que el "proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad," que consiste en la composición del litigio en el

³² Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil 4a Edición. Porrúa. México, 1971. pp. 94-95.

³³ Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil 4a. Edición. Porrúa. México, 1971. pp. 94-95.

proceso jurisdiccional. Es evidente que en esta última definición, confunde el proceso con el procedimiento.³⁴

Por su parte, Carnelutti llama proceso a: "... un conjunto de actos dirigidos a la formación o aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial)..." Aunque lo considera sinónimo de juicio, prefiere la voz proceso, que representa mejor lo que significa.³⁵

Afirma Pallares que la esencia del proceso jurisdiccional es que, por su conducto, se verifica la actividad jurisdiccional, ya sea mediante un órgano del Estado o por particulares, cuando la ley lo permite, como en los juicios arbitrales, concluyendo que no es posible un conocimiento completo del proceso jurisdiccional, sin antes entrar en el concepto de jurisdicción, pero que se infiere que, mediante ella, el Estado imparte justicia.³⁶

³⁴ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 95.

³⁵ Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Volúmen I. EJEA. Buenos Aires, 1973. pp. 21-22.

³⁶ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 95.

Para Hernando Devis Echandía, el proceso procesal (así lo llama) "es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral, o contencioso - administrativo) o para la investigación, prevención o represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etcétera)." ³⁷

Indica el autor que el fin general del proceso "es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto (como instrumento del Estado) y su fin particular consiste en "la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humanas." Ambos fines deben coordinarse para que resulte su verdadera noción. Agrega que la aplicación de la ley es el medio de que el Estado se vale para tutelar el orden jurídico y solucionar el conflicto que originan la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos, además, que el fin

³⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984.

principal del proceso es la satisfacción de un interés público y general, y su fin secundario es el lograr la composición justa del litigio cuando hay intereses contrapuestos, o bien, la declaración del interés tutelado por la norma o derecho subjetivo para resolver el problema de su incertidumbre.³⁸

Gómez Lara define al proceso como un "... conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."³⁹

Señala además que el proceso jurisdiccional consiste en ese conjunto complejo de actos del Estado, (que implica el ejercicio de jurisdicción), de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial, en tanto que el derecho de acción procesal pertenece a los justiciables, ejercitándolo tanto el actor como el demandado, entendiéndolo como la actividad realizada por ambos, y los actos de los terceros que son los que coadyuvan con el juzgador o con las partes, que coinciden con la jurisdicción y con la acción dentro del mismo proceso, para llegar a la sentencia.

³⁸ *Idem*, Op. cit. pp. 153-156.

³⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Harla. 8 edición. México, 1990. p.132.

Los terceros que se incorporan al proceso civil, sin ser partes y que intervienen en las formas permitidas por las normas procesales, son ajenos a la relación sustancial, ya que ésta sólo relaciona a las partes mismas y la sentencia que se dicte en este proceso no puede afectar la esfera jurídica de los primeros.

Alsina considera que si se infringe un derecho, debe acudirse a la protección del Estado que actúa mediante sus órganos, en los que ha delegado su función jurisdiccional. Desde la solicitud de la tutela invocada en la demanda, que es la forma normal de ejercitar la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, hay una serie de actos denominados procedimientos (de *procedere*, *actuar*) dicho conjunto se llama proceso.⁴⁰

Por su parte, Luis Dorantes Tamayo define al proceso jurisdiccional como: "el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio." (En esta definición omite indicar quién produce estos actos). Agrega que ese fin que se busca, es el que determina al proceso y que por ello, Alcalá - Zamora dice que la noción de proceso es teleológica y "se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio". Por este

⁴⁰ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2a. edición. Tomo I. Ediar, S. A., Buenos Aires. 1963 p 399-400

motivo, no son procesos los procedimientos judiciales meramente declarativos y los de jurisdicción voluntaria.⁴¹

Couture expresa que la palabra proceso, en el lenguaje común, implica progreso, avance, desenvolvimiento, transcurso del tiempo, por lo que en sí mismo "... todo proceso es una secuencia." De ahí que define el proceso judicial, "...en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión," actos que en sí mismos forman una unidad, cuya secuencia es el procedimiento. Coincide con Alcalá - Zamora en que la noción de proceso es teleológica, ya que se caracteriza por su finalidad, que consiste en la solución de la controversia a través de un fallo que adquiere calidad de cosa juzgada. Desde esta perspectiva, dice, el proceso es sinónimo de causa, pleito, litigio y juicio.

El citado autor, al definir al proceso por su carácter esencial o contenido, percibe que es una relación jurídica, a la que entiende como el: "...vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber. La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de ligámenes, de

⁴¹ Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Porrúa, México, 1983. p. 178

vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí". Couture señala que aun cuando pueden ser muchos los vínculos, el proceso es una unidad, una relación jurídica.

En su primera acepción, entendido como *secuencia*, el proceso establece una acción humana proyectada en el tiempo.

El proceso, en su segunda acepción, esto es, *como relación jurídica*, es un "...fenómeno intemporal e inespacial; un concepto, un objeto jurídico ideal, construido por el pensamiento de los juristas".

Con el debido respeto al maestro Couture, yo difiero de esta definición, ya que tiene que manifestarse en tiempo y en espacio. En el primero, cuando se requiere que en determinado tiempo se realicen actos; y de igual manera, el espacio tiene trascendencia en el proceso, para determinar, por ejemplo, la competencia del juez que habrá de conocer del proceso por razón del territorio.

El citado autor, estima como tercera acepción del proceso, al expediente judicial, a los papeles escritos en que constan los actos judiciales, tanto de las partes, como de los órganos de la

autoridad. En este sentido, el proceso es un objeto físico, una cosa que ocupa un espacio en el ámbito material.⁴²

Alsina comenta que antes se usaba el vocablo juicio, que proviene de iudicare, y que en derecho romano iudicare significa declarar el derecho, mientras que el proceso comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, sin importar la causa que les da origen, en tanto que el juicio implica una controversia, además de que excluye la ejecución forzada, que no necesita una declaración y es, no obstante, una forma de ejercitar la función jurisdiccional.

El mismo autor expone que el actor afirma en su demanda la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho y para justificar su pretensión deberá rendir las pruebas de éstos al tribunal; el demandado a su vez, requiere de oponer sus defensas, de lo contrario, su silencio podría interpretarse como una tácita confesión de los hechos fundatorios de la demanda, generando en su caso la prueba de descargo con que cuente; el juez, provee a las peticiones de ambos litigantes, participa en el trámite de la pruebas ofrecidas y cerrado el debate, dicta su sentencia. Los actos del juez y las

⁴² Couture, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. edición. De Palma, Buenos Aires, 1993. pp. 121-123.

partes están condicionados entre sí y regidos por normas legales.

Dice el autor citado que respecto del fin del proceso, las teorías se dividen en dos grupos: 1) la subjetiva y 2) la objetiva; en *la subjetiva*, el objeto del proceso, es resolver las controversias entre partes y define a éste como: "la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones." Y la objetiva consiste en la aplicación de las leyes civiles o penales ante el juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho.⁴³ En la opinión de los prácticos españoles, el proceso es una contienda entre particulares (pues si no hay desacuerdo, no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria), en la que el interés público sólo interviene para imponer ciertas normas (a las que debe sujetarse, ya que de lo contrario, el procedimiento sería nulo). Tales normas aseguran la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial; esto es, un instrumento que proporciona el Estado con la finalidad de dar *protección al derecho subjetivo* correspondiendo a las partes tanto la iniciación como el impulso del procedimiento y al juez una actitud expectante para dar la razón al final de la contienda

⁴³ Idem. p. 401-402.

al vencedor, según lo que hayan solicitado y probado las partes será materia del pronunciamiento.

El juez realiza una función pública para mantener el orden jurídico señalado en las leyes substanciales. Para la tendencia publicista, la litis es un fenómeno social, cuya justa solución incumbe a la colectividad, a fin de restablecer el orden jurídico alterado. El proceso es pues, un instrumento que da el Estado al juez para la actuación del derecho objetivo, para lo cual al juez deben proporcionarse amplias facultades para investigar la verdad real frente a la formal y la dirección del proceso para evitar una solución ilegal por mala fe o negligencia de las partes. Esta corriente es formalista en exceso. A través del derecho objetivo, el Estado tutela los intereses de los individuos y su actuación puede lograrse sin recurrir al proceso, como cuando se cumple voluntariamente una obligación.⁴⁴

El proceso civil comienza a instancia de parte, la cual pretende la satisfacción de un interés individual, que se logra mediante la actuación de la ley en el proceso. La satisfacción de un interés individual es objeto mediato para el juez, ya que el inmediato es restablecer el orden jurídico.

⁴⁴ Becerra Baulista, José. *El Proceso Civil en México*. Op. cit. p. 39.

al vencedor, según lo que hayan solicitado y probado las partes será materia del pronunciamiento.

El juez realiza una función pública para mantener el orden jurídico señalado en las leyes substanciales. Para la tendencia publicista, la litis es un fenómeno social, cuya justa solución incumbe a la colectividad, a fin de restablecer el orden jurídico alterado. El proceso es pues, un instrumento que da el Estado al juez para la actuación del derecho objetivo, para lo cual al juez deben proporcionarse amplias facultades para investigar la verdad real frente a la formal y la dirección del proceso para evitar una solución ilegal por mala fe o negligencia de las partes. Esta corriente es formalista en exceso. A través del derecho objetivo, el Estado tutela los intereses de los individuos y su actuación puede lograrse sin recurrir al proceso, como cuando se cumple voluntariamente una obligación.⁴⁴

El proceso civil comienza a instancia de parte, la cual pretende la satisfacción de un interés individual, que se logra mediante la actuación de la ley en el proceso. La satisfacción de un interés individual es objeto mediato para el juez, ya que el inmediato es restablecer el orden jurídico.

⁴⁴ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Op. cit. p. 39.

Alsina comenta que para Chiovenda el objeto del proceso es proteger el derecho subjetivo a través de la actuación del derecho objetivo y al regularlo debe considerarse el interés privado de los litigantes, así como también el interés público en el mantenimiento del orden jurídico.⁴⁵

Becerra Bautista indica que todos los procesos civiles contemplados en nuestra legislación, coinciden en sus elementos genéricos y que sus diferencias específicas facilitan su estudio; por ello, las normas directrices a las que se acude para la composición de los litigios de naturaleza diversa, convergen en el proceso ordinario, llamado también juicio ordinario o proceso tipo.

En mi opinión, el proceso jurisdiccional puede conceptuarse como el instrumento idóneo para la solución de controversias, que permite traer al presente, ante el juez del conocimiento, hechos acontecidos en el pasado, que le facilitan establecer en su sentencia, una conducta futura determinada a cargo de los contendientes; en otras palabras, un derecho en favor de la parte vencedora o una obligación a cargo de la parte vencida.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 401-404

A) EL PROCESO.

SUS ETAPAS.

El Doctor Gómez Lara ⁴⁶ opina que el proceso se desarrolla mediante un conjunto de actos que se suceden en el tiempo.

Respecto a la temporalidad del proceso, dice que la doctrina los ha estudiado en el orden y en el tiempo en que deben realizarse, pues en él, del principio al fin, debe haber una secuencia.

El mismo autor divide el proceso civil en dos grandes fases: ***instrucción y juicio***. Entendido éste como integrante del proceso y no como sinónimo del proceso. La primera fase, la instrucción, se subdivide en tres etapas:

Instrucción.

Esta primera gran etapa del proceso, comprende todos los actos procesales del tribunal, (*excepto la sentencia definitiva*), de las partes contendientes y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos mismos que configuran el litigio; por

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8a. edición. Harla, México, 1990. pp.138-139.

los que se desenvuelve la actividad probatoria y se realizan, en su momento, las conclusiones o alegatos de las partes.

Según el autor consultado, su objetivo es, como su nombre lo indica, instruir al juzgador, incitarlo a un conocimiento relativo al litigio, proporcionándole todo el material informativo, para que se pronuncie con la propiedad jurídica y lógica debidas en la segunda gran etapa del proceso, o sea, la etapa del juicio, en una sentencia que habrá de dirimir el conflicto.

1) la fase postulatoria.

Esta es la primera etapa de la instrucción. Únicamente se desarrolla la función jurisdiccional del Estado cuando la solicita el justiciable a través de su derecho de acción. Generalmente ésta es la manera de que el juzgador administre justicia, porque hay casos en que oficiosamente actúa el juez, como sucede en cuestiones de tipo familiar. En esta fase las partes señalan sus pretensiones y resistencias; exponen sus afirmaciones y negaciones sobre los hechos e invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. La finalidad de esta fase es el precisar el contenido litigioso.

Es fase postulatoria simple cuando únicamente se forma con la demanda y la contestación a ésta. Es compleja cuando además de la demanda y la contestación a ésta, la componen también la réplica y dúplica que ya no existen en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.⁴⁷

2) la fase probatoria.

Es la segunda etapa de la instrucción y a su vez, está subdividida en cuatro momentos: a) el ofrecimiento; b) la admisión; c) la preparación; y d) el desahogo.

Es importante esta etapa, ya que hasta la fase postulatoria el juez tiene sólo un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contendientes, por lo que debe allegarse de un conocimiento objetivo respecto a la contraposición de intereses. El juez requerirá entonces que las partes corroboren y confirmen sus posiciones a través de los medios de prueba que le aporten.

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. Op. cit. pp.140-141.

a) *El ofrecimiento de la prueba.* Durante este primer momento de la fase probatoria, las partes aportan al órgano jurisdiccional los medios de prueba que constaten o corroboren lo planteado por ellas en la fase postulatoria, es decir, que confirmen con los medios de prueba las afirmaciones vertidas en dicha fase. Entre los medios de prueba que pueden ofrecer las partes están: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, y en general todos los medios que sean susceptibles de producir convicción en el ánimo del juez, los que deberán relacionarse con los hechos expuestos en la fase postulatoria.

b) *La admisión de la prueba.* En este segundo momento de la fase probatoria, el juzgador califica la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes, quienes deben relacionarlas con los hechos controvertidos, debiendo aquél tener en cuenta la pertinencia e idoneidad de cada prueba ofrecida y la oportunidad del ofrecimiento; esto es, en tiempo.

c) *La preparación de la prueba.* Generalmente son actos complejos, debido a que en ellos participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes, y también algunos terceros. Ejemplo de la preparación de la prueba es el citar testigos y peritos, formular pliegos de posiciones o interrogatorios, fijar fechas para practicar audiencias o diligencias, etc.

d) El desahogo de la prueba. También son complejas las actividades de esta etapa, que generalmente se realizan en la llamada audiencia de ley, la cual debe celebrarse, de acuerdo con el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, en la fecha señalada, concurran o no las partes y estén o no presentes sus abogados, los peritos y quienes de alguna manera deban intervenir legalmente en ella, debiendo el juzgado proveer por cuanto a las partes que no comparezcan a la citada audiencia de desahogo, quienes sufrirán las consecuencias procesales de dicha incomparecencia. Por estas actividades, se asume la prueba y la adquiere el tribunal. El trámite y su naturaleza dependen de los medios de prueba que se ofrezcan: preguntas para las partes y los testigos; cuestionarios para los peritos y la respuesta de éstos, las visitas que el juez haga personalmente a los locales o sitios para por sí mismo ver las cosas, etcétera. Deben levantarse actas, dejando constancia en el expediente de los actos de desahogo de pruebas practicadas.

e) La valoración de las pruebas. Este momento pertenece más bien a la segunda gran etapa del proceso, que es el juicio. Aun cuando debe dirigirse hacia una valoración anticipada del material probatorio, de acuerdo a los principios de la oralidad, el

juez, por la identidad y la inmediatez, aprecia el material probatorio simultáneamente con el desahogo.⁴⁸

De acuerdo con Couture, la valoración de la prueba se refiere a la eficacia de los medios probatorios instituidos en el derecho positivo, y su influencia sobre la decisión que el juzgador debe tomar.

Para su realización, debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica de las normas que regulan la valoración, la disponibilidad, la ordenación lógica y los diferentes sistemas de valoración de las pruebas..

La doctrina, en cuanto a la naturaleza de las normas que reglamentan la apreciación de la prueba, considera que éstas son de derecho material, puesto que determinan la suerte del derecho de las partes interesadas, incluso antes del proceso.

No obstante, actualmente se les otorga carácter procesal, tanto a la forma como a la eficacia de los medios de prueba.

⁴⁸ Idem, pp. 140-141

La tesis que considera que la eficacia de la prueba corresponde al derecho civil, no considera que la prueba implica tanto actividad de los litigantes, como un instrumento de convicción del juez.

Es de utilidad que las leyes procesales que regulan la eficacia de los distintos medios de prueba faculten al juez para apreciarla ampliamente.

Por tanto, son normas procesales las relativas a la eficacia y valoración de las pruebas, mientras que son sustanciales las formalidades establecidas para la validez de ciertos actos.

En lo que se refiere a la disponibilidad de los medios de prueba, aparte de los enumerados en la ley, la jurisprudencia ha adoptado algunos no previstos específicamente por su valor excepcional de convicción, a los que se puede recurrir siempre que se rijan por las garantías generales que caracterizan el sistema probatorio.

Tocante a la valoración de los medios de prueba, se habla de tres formas de producción de la prueba:

i.

1) *Prueba directa por percepción*, consistente en el contacto inmediato del juez con objetos o hechos que deberán demostrarse en el juicio. Por su eficacia, la inspección judicial es el primer medio de prueba. Cuando ésta no sea posible, puede recurrirse a medios substitutivos, como lo son:

2) *La representación actual de un hecho ausente*, ya sea mediante documentos o cosas y relatos de personas.

3) *La prueba por deducción o inducción lógica*, infiriendo de los hechos conocidos los desconocidos.

En cuanto a la eficacia de los medios de prueba, es variante en cada uno, dependiendo del grado de cercanía del juez con los motivos, por lo que entre más proximidad, habrá mayor eficacia y entre menos cercanía, disminuirá el valor de convicción.⁴⁹

Sistemas de valoración de la prueba.

Rafael de Pina dice que la apreciación de la prueba implica un juicio relativo a la eficacia que en un determinado proceso se debe conceder a la ofrecida, admitida y practicada de manera

⁴⁹ Couture, J. Eduardo Fundamentos op cit pp. 257-268.

legal en el mismo proceso. La interpretación del resultado es un requisito previo a su valoración o apreciación. Los clasifica en :

- A) Sistema de la prueba libre.
- B) Sistema de la prueba legal o tasada.
- C) Sistema mixto.⁵⁰

A) **Sistema de la prueba libre**, llamado también de la persuasión personal del juez, (aunque hay autores que consideran que son dos diferentes sistemas) considera que este es el que puede garantizar la obtención de la verdad material de los hechos en el proceso, además proporciona al juez toda la libertad de apreciación de las pruebas, sin obstáculo legal alguno, proporcionándole la libertad de selección de las máximas de experiencia, útiles para su valoración.

El autor define el sistema de la libre apreciación de la prueba, como: "... aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo." ⁵¹

⁵⁰ De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. 3a. Edición. Porrúa, México, 1981. pp. 55-56.

⁵¹ Idem. p. 57.

La libre convicción se refiere a la forma de razonar, que no se basa en la prueba que el proceso muestra al juez, ni en informaciones que las partes puedan fiscalizar.

Así, el juzgador se cerciora de la verdad con la prueba de autos, fuera y en contra de ésta.

La libre convicción no requiere basarse en hechos probados. Puede fundarse incluso, en circunstancias que de manera privada consten al juez, basta que éste afirme que moralmente está convencido de que los hechos hayan sucedido de manera tal, sin que lógicamente desarrolle las razones que le han llevado a concluir así.

Couture indica que: "El sistema de la libre convicción llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntario de apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre preconizado para la interpretación de la ley."⁵²

En el Código Canónico vigente, en general, impera el principio de la libre estimación judicial de las pruebas, sin más norma que su sentido común, a condición de que el orden legal probatorio, no le obligue en relación con la eficacia de alguna de ellas.

⁵² Couture, Fundamentos. Op. cit. pp. 273-275

Sistema de persuasión racional. Obliga al tribunal a juzgar lógicamente la apreciación de las pruebas producidas. Entre éstas se comprende la prueba testimonial, la pericial, las instrumentales científicas y las presunciones humanas o judiciales.

El sistema de la libre convicción se realiza a través de presunciones que pueden derivar de otras presunciones.

B) Sistema de la prueba legal o tasada.

Para la doctrina europea, se dividen en pruebas legales y pruebas libres o de libre convicción.⁵³

El derecho español sigue el sistema de la prueba legal, misma que no depende del arbitrio del juez, sino que se regula la valoración de cada uno de los medios de prueba, debiendo el juez aplicar sus normas rigurosamente.⁵⁴

En las pruebas legales, la ley les atribuye a los medios probatorios, el grado de eficacia que debe darles el juez.

⁵³ Couture, Fundamentos. op cit. p. 257

⁵⁴ De Pina Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Op. cit. pp. 61-62.

El juez interpreta el precepto aplicable, sin importar el sentido de su convicción personal. ⁵⁵

La valoración de cada medio de prueba en este sistema, se rige por la ley, a la que debe ajustarse el juez, interpretándola para su apreciación, ignorando su criterio personal. Independientemente de cual sea su convicción, ésta no prevalecerá, a menos que coincida con la valoración determinada por la ley.

En el sistema tasado o legal, la ley señala al juez las reglas a que debe someterse, para apreciar los medios probatorios. Se funda en el derecho canónico, y su finalidad es impedir arbitrariedades de los jueces, puesto que establece condiciones generales abstractas; pero uniformemente aplicables a todas las hipótesis.

Aquí se comprende la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados reconocidos legalmente y los presentados por los litigantes y las presunciones legales.

⁵⁵ Couture, Fundamentos. Op. cit. pp 268-270.

De Pina define el sistema de la prueba legal como: "...aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez." ⁵⁶

El autor cita a Lessona, quien opina que el sistema de la prueba legal se acepta como excepción en las leyes modernas, y que tuvo su origen en el procedimiento bárbaro. El derecho canónico dictó al juez reglas directrices de su juicio, en cuanto a valor de las pruebas.

En el sistema de la prueba legal, el juez cuenta con normas fijas de tipo general y, de acuerdo con ellas, debe juzgar en relación con la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

En la prueba tasada, se da un choque antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico, aparte de la imposibilidad del legislador de agotar la cantidad de posibilidades de la vida.

⁵⁶ De pina, Rafael. Op cit. pp. 61-63

El autor alude a Alcalá - Zamora, quien considera que es anacrónica la prueba legal como garantía hacia el juez, además, que es un obstáculo para la buena administración de justicia.⁵⁷

C) Sistema mixto. La mayoría de los códigos procesales, incluyendo el mexicano, ha optado por el sistema mixto

Según Furno, citado por el autor en consulta, el sistema mixto intenta aminorar los inconvenientes de los otros dos sistemas, pero en opinión de De Pina, trae los de ambos al proceso.

En la práctica, el sistema mixto concede al juez una ilimitada libertad, que lo desvirtúa y en la mayoría de los casos, destruye la eficacia de las normas que lo establecen.

La combinación del sistema legal y el de prueba libre, se dirige a solucionar el enfrentamiento tradicional entre la necesidad de la justicia y el de la certeza.⁵⁸

⁵⁷ idem Pp 63-65

⁵⁸ idem., pp 65-66

El autor alude a Alcalá - Zamora, quien considera que es anacrónica la prueba legal como garantía hacia el juez, además, que es un obstáculo para la buena administración de justicia.⁵⁷

C) **Sistema mixto.** La mayoría de los códigos procesales, incluyendo el mexicano, ha optado por el sistema mixto.

Según Furno, citado por el autor en consulta, el sistema mixto intenta aminorar los inconvenientes de los otros dos sistemas, pero en opinión de De Pina, trae los de ambos al proceso.

En la práctica, el sistema mixto concede al juez una ilimitada libertad, que lo desvirtúa y en la mayoría de los casos, destruye la eficacia de las normas que lo establecen.

La combinación del sistema legal y el de prueba libre, se dirige a solucionar el enfrentamiento tradicional entre la necesidad de la justicia y el de la certeza.⁵⁸

⁵⁷ Ídem. Pp. 63-65.

⁵⁸ Ídem., pp. 65-68.

D) Sistema de la sana crítica.

Anteriormente la doctrina consideraba únicamente tres sistemas probatorios: la prueba libre o de conciencia; la prueba tasada y el sistema mixto. En la actualidad, se ha añadido un cuarto sistema, denominado de la prueba razonada o de la sana crítica.

De las reglas de la sana crítica, citando el autor a Máximo Castro, sin definir las, presenta una noción genérica que consiste en : "...que comprende el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen y el modo corriente de apreciación dentro de las costumbres generales, de la modalidad media y de los conocimientos generales imperantes en el momento en que se consideran." ⁵⁹

Las reglas de *la sana crítica* respecto de la interpretación de la prueba testimonial, la han establecido los países que siguen el modelo de la ley española de 1855. Es una figura intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Dichas reglas, implican el correcto entendimiento humano, intervienen en ellas las reglas de la lógica y de la experiencia del juez.

⁵⁹ Idem., pp 66-68

El juez debe resolver de acuerdo a la sana crítica, pues de hacerlo discrecionalmente, se estaría frente a la libre convicción.

Formalmente, las reglas de la sana crítica, implican una operación lógica. Pero para la valoración de la prueba, debe además, tomarse en cuenta la experiencia humana.

Concluye Couture que la sana crítica constituye el más eficaz método de valoración de la prueba, pues atenúa los excesos, tanto de la prueba legal como de la arbitrariedad del juzgador.⁶⁰

El autor mencionado dice que la sana crítica significa: "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción," "sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda."

Couture opina que las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio autónomo, pero sí, un elemento muy importante, que el juez puede utilizar cuando no esté sujeto a un criterio predeterminado, para valorar los resultados de las indagaciones hechas en el período probatorio, en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos o actos afirmados en su momento. La mayor parte de los procesalistas

⁶⁰ Couture Fundamentos Op cit pp 275-276

contemporáneos, piensan que la sana crítica no forma un sistema probatorio distinto de los de la prueba libre y la legal.⁶¹

En el proceso civil mexicano, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las normas sobre el valor de las pruebas a que el juez debe ajustarse, en el Título Sexto, en su capítulo VII, señalando diferentes normas para la interpretación de las mismas.

Anteriormente, en el artículo 424 de la ley procesal (actualmente derogado), se facultaba excepcionalmente al juzgador a desentenderse de las normas que la regulaban, para la apreciación de las pruebas, cuando el juzgador, por el conjunto de actuaciones, llegaba a una conclusión diferente a los hechos debatidos, que afectaba la impartición de justicia, con el objeto de que la sentencia fuese congruente con la realidad aclarada por las actuaciones.⁶²

En la actualidad, la regla general para la apreciación de las pruebas, la indica el artículo 402 del ordenamiento invocado, que indica que éstas deben ser valoradas por el juzgador en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Este precepto tiene una excepción en el artículo

⁶¹ Idem. pp. 270-272.

⁶² De Pina Op. cit. pp. 74-76

403 del mismo texto, respecto de los documentos públicos, que tendrán valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad del documento, no así de su contenido.

3) *Etapa preconclusiva.*

Los alegatos o conclusiones son actos de las partes, son argumentaciones, razonamientos, reflexiones y consideraciones que formulan al tribunal las partes o sus abogados, en relación a los hechos alegados en el juicio y a las pruebas aportadas por las partes en las anteriores fases.

Con éstos se pretende proporcional al juzgador una idea de lo afirmado o negado, de lo que han querido y resistido las partes, más aun, de la confirmación de lo afirmado y negado, a través del desahogo de las pruebas respectivas, planteándole, un proyecto de sentencia en el sentido que según las partes debe pronunciarse para resolver la contienda.⁶³

⁶³ Ídem. pp. 140-142.

juicio.

Como segunda parte del proceso, al juicio lo define el Doctor Gómez Lara como "... un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad."⁶⁴ Como resultado de un proceso dialéctico del juez, donde existe una premisa mayor (norma general), una menor (caso concreto) y una conclusión (sentido de la sentencia), que estructuran la sentencia que es donde se cristaliza este juicio lógico.

El juicio, como integrante del proceso, se verifica únicamente por la actividad del órgano jurisdiccional, debido a que el juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano colegiado, pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva con que el proceso finaliza y se soluciona el conflicto.

Dicha etapa puede ser sencilla y breve en los procesos con tendencia oral, en los que el juez emite la sentencia definitiva en la misma audiencia en que se generan las pruebas y las partes exponen sus alegatos.⁶⁵

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. cit. pp. 13 y 14.

⁶⁵ Idem. Op. cit. pp. 29-31.

ESTA
SALIR
TESTES
DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

La etapa del juicio puede también ser medianamente sencilla en los procesos de primera instancia que cuenten con un solo titular, como en los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. El juez que siguió la instrucción es quien dicta la sentencia, pues simplemente debe leer, analizar y estudiar el expediente para estar en condición de dictar sentencia.

El juicio es complejo y más largo tratándose de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y colegiado, como las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo.

El período de instrucción finaliza con el *auto de citación para sentencia*, por el que se manda cerrar la etapa de instrucción y ordena se emita la sentencia definitiva.⁶⁶

Según Ovalle Favela,⁶⁷ el proceso se desarrolla mediante el procedimiento en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: *cronológica*, ya que dichos actos se realizan progresivamente durante determinado tiempo; *lógica*, en virtud de que se relacionan entre sí como preceptos y consecuencias; y *teleológica*, puesto que se unen por el fin que buscan.

⁶⁶ Ídem op cit pp. 29-31.

⁶⁷ Ovalle Favela, José *Derecho Procesal Civil* 3a. edición. Harla, México, 1989 p. 35.

Desde un enfoque teleológico, dice que el objeto final de todos los actos procesales es la composición del litigio, pero también tienen un objeto inmediato que cada fase del proceso busca.

Para llegar a la sentencia, en la que el juez resuelve la controversia y con la que termina el proceso, deben efectuarse las etapas anteriores por medio de las cuales el juez puede conocer las pretensiones de las partes y asegurarse de la veracidad de los hechos afirmados por estas.

Cronológicamente, los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que se verifican en determinados plazos y términos. Ovalle difiere de Gómez Lara en cuanto a la división de las etapas procesales, y considera que son las siguientes:

a) Etapa preliminar.

Puede haber una etapa anterior al inicio del proceso civil y pueden promoverse: 1) Medios preparatorios del proceso, cuando antes del proceso se requiere despejar alguna duda, quitar un obstáculo o subsanar alguna deficiencia. 2) Medidas cautelares, para anticipadamente asegurar las condiciones adecuadas para la ejecución de la probable sentencia definitiva.

3) Medios provocatorios, cuando los actos preliminares se dirijan a propiciar la demanda.

b) Etapa expositiva, postulatoria o polémica.

Esta es propiamente la primera fase del proceso. Su objeto es que las partes presenten ante el juez sus pretensiones, los hechos y los fundamentos jurídicos aplicables. Esta etapa se reduce a los escritos de demanda del actor y de la contestación del demandado. El juez debe resolver acerca de la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento del demandado. Si éste hizo valer la reconvencción, deberá ser emplazado el actor para su contestación.⁶⁸

c) Etapa probatoria o demostrativa.

Es la segunda fase del proceso y tiende a que las partes aporten los medios de prueba necesarios, a fin de verificar los hechos que en la etapa expositiva se afirmaron. Se realiza mediante los actos de ofrecimiento o proposición; su admisión o desechamiento, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo de los medios probatorios.

⁶⁸ Ovalle Favela, José. *Op. cit.* pp. 36-41.

d) Etapa conclusiva o de alegatos.

Esta es la tercera etapa del proceso. En ella, las partes formulan sus conclusiones o alegatos, detallando o reafirmando sus pretensiones, de acuerdo a los resultados de la actividad realizada en la anterior fase. En primer lugar concluye en cuanto a que las partes realizan sus conclusiones y alegatos, en segundo término debido a que en ella finaliza la actividad de las partes en el proceso, por lo menos en la primera instancia.

e) Etapa resolutivea.

El juez, tomando en cuenta las pretensiones y afirmaciones de las partes y apreciando los medios de prueba practicados previamente, dicta la sentencia definitiva, por medio de la cual resuelve el litigio sometido a proceso. En la primera instancia el proceso termina de manera normal.

f) Etapa impugnativa.

Después de la etapa resolutive, eventualmente puede darse esta etapa que inicia la segunda instancia o segundo grado de conocimiento, siempre que una o ambas partes impugnen la sentencia. Su objeto es revisar la legalidad del procedimiento realizado en la primera instancia o la sentencia definitiva dictada en ésta.

g) Etapa ejecutiva.

También es de carácter eventual y surge cuando la parte vencedora pide al juez que, en virtud de que la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo dictado en la sentencia, haga que se realice coactivamente.⁶⁹

⁶⁹ Ovalle Favela, José. Op. cit. pp.42-43.

B) E L L I T I G I O .

Debe partirse de la idea de que todo proceso presupone un litigio, aun cuando éste no siempre desemboca en un proceso, siempre es su contenido, sin embargo, no tiene esencia procesal.

El Dr. Gómez Lara considera que el litigio es parte de los acontecimientos de la conflictiva social, ya que es una característica de la sociedad el choque de fuerzas contrarias. Agrega que el grupo social progresará, o cuando menos se mantendrá estable, cuando tal choque de fuerzas se conserve en equilibrio; de lo contrario, se estancará o entrará en crisis. Citando a Carnelutti, éste expone que en tal choque de fuerzas hay dos polos: uno es el contrato, donde existe un pacto de fuerzas; en el otro, el delito, el equilibrio de fuerzas se rompe representando ambos los dos extremos de la conflictiva social.

El proceso pues, es un medio para resolver algunas clases de conflictiva social, que permite que se conserve el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que, cuando se enfrentan, atentan contra la paz social.

Carnelutti, citado por el Doctor Gómez Lara, llama litigio al "... conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro." Definición a la que Alcalá Zamora y Castillo agrega: que debe implicar trascendencia jurídica, por lo que conceptúa al litigio como: "... el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa."⁷⁰

⁷⁰ Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*. Op. cit. pp. 2 y 3.

C) LA PRETENSIÓN.

Se considera a la pretensión como un elemento de existencia del litigio y es que para que haya acción, debe haber pretensión, pues la acción abre el proceso a la pretensión.

Carnelutti, citado por el Dr. Gómez Lara, la define como "... la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio," por lo tanto, es una voluntad exteriorizada, un querer, encaminado a subordinar al propio un interés ajeno.

Importante resulta el no confundir a la pretensión con el derecho subjetivo y con la acción, pues aun cuando están interrelacionados, son diferentes.

La pretensión es conducta, algo que se hace o no; en tanto que el derecho subjetivo se tiene o no, y de éste puede surgir una pretensión, y de la existencia de ésta, como forma para hacerla valer, puede llegarse a la acción.

El Dr. Gómez Lara señala que Carnelutti, respecto de la pretensión, indica que puede ser fundada, infundada, discutida, impugnada, insatisfecha, resistida o sin derecho.

La pretensión es elemento del litigio, pero no siempre origina su nacimiento, como sucede cuando existe sometimiento a la pretensión.

La pretensión no siempre es presupuesto de existencia de un derecho, pero puede haber derecho, aunque no haya pretensión, y por lo tanto, puede existir pretensión, aun cuando no haya derecho.

Por otro lado, pueden satisfacerse pretensiones sin tener derechos, tanto por medio extraprocesal, como por medios procesales.

Para hacer valer la pretensión, existen medios legales (ruegos, presiones, etcétera) e ilegales (amenazas, fuerza).

La acción es una manera de encaminar a la pretensión hacia el proceso.

Devis Echandía habla del cuadro de la pretensión, para ubicar por un lado, a ésta frente a la acción y la satisfacción de derechos y por el otro, relacionarlo con la existencia del derecho y la opinión del pretensor acerca de la existencia o inexistencia del derecho. Este esquema dice, tiene cinco momentos:

"a) la existencia del derecho subjetivo.; b) opinión subjetiva del pretensor sobre la existencia de derecho; c) pretensión; d) acción; e) satisfacción de la pretensión y del derecho, o de ambos. " ⁷¹

Devis Echandía comenta que en la demanda surge la pretensión como el objetivo concreto que pretende el demandante; esto es, las declaraciones que quiere que se realicen en la sentencia.

El autor explica que es : "... el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante." ⁷²

Desde esta perspectiva, la pretensión en sentido amplio, aparece en procesos contenciosos y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos contenciosos, la pretensión se dirige a satisfacer un interés propio, a través de la sumisión de un interés ajeno, el del demandado.

⁷¹ Gómez Lara. Teoría General del Proceso Op. cit. pp. 6-9

⁷² Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pp. 231-232.

En los procesos de jurisdicción voluntaria se busca únicamente el requisito de la declaración, ya sea para delimitar, ejercer o satisfacer el interés personal, sin relacionar con ella el interés de otra persona.

A través de la acción, se ejercita la pretensión en el proceso, pero ello no implica que ésta sea ni el fundamento ni la causa de aquélla, ni que sea integrante de dicha acción.

La definición que Devis Echandía da sobre la pretensión, es la siguiente: "el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso - administrativos), o el querellante o el denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado."⁷³

La pretensión consiste en una declaración o manifestación del actor, cuya finalidad es lograr un efecto jurídico a su favor, lo que no implica que éste busque someter al demandado a su voluntad, pues su sujeción y la obligación surgen de la sentencia; es decir, de la resolución del juez como representante del Estado.⁷⁴

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem. Op. cit. pp. 233 - 234.

La finalidad de la pretensión es la solicitud en la demanda, que equivale en los procesos contenciosos al objeto del litigio, que es la cosa, bien o derecho reclamado y la causa jurídica en que se basa esta petición, que se refiere a la relación jurídica o el derecho material que se quiere alcanzar y que puede ser distinto en relación a una misma cosa.

Precisa el autor mencionado, que el objeto litigioso es el objeto de la pretensión y que no deben confundirse ambos conceptos entre sí, pues de un mismo objeto litigioso, puede haber diversas pretensiones, con diferente fundamento o causa.

La pretensión procesal puede o no fundarse en un derecho, por lo que puede haber pretensiones fundadas e infundadas. Puede haber un derecho sin que existan pretensiones, o bien puede haber pretensiones legítimas que no se ejerciten por ignorancia o por indiferencia.

La pretensión, consecuentemente, es un acto de voluntad que se exterioriza a través de la demanda, en la que se ejercita el derecho de acción.⁷⁵

⁷⁵ *Idem*, Op. cit. pp. 233 - 234.

Los elementos de la pretensión son el objeto y la razón. Con el objeto se busca el efecto y la tutela jurídica que se reclama. La razón (de hecho y de derecho), es el fundamento que se da. La afirmación de que lo que se reclama, se infiere de ciertos hechos coincidentes con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, de la que se solicita su actuación para lograr tales objetos jurídicos, por ello, debe mencionarse en la demanda lo que se solicita y los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.⁷⁶

Hay presupuestos de la acción, de la demanda y de la sentencia.

Para ejercer la pretensión, se requiere de los presupuestos procesales; para la eficacia, son necesarios los presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo y la sentencia favorable.

El autor afirma que son objeto del proceso, tanto la pretensión como las excepciones y defensas que oponga el demandado, ya que la sentencia resolverá sobre ellas.

⁷⁶ Idem. Op. cit. p 234.

Por lo general, el demandado se opone a la pretensión del demandante.

Regularmente, de la pretensión del demandante surge la idea de contrapretensiones del demandado, (que se reflejan y pueden hacerse valer a través de la figura de la reconvencción), independientemente de las excepciones y defensas que pueda oponer.

Erróneamente se ha empleado el término *acción* en un sentido material o no procesal, respecto del derecho que se protege, cuando realmente se está frente a la *pretensión* contenida en la demanda, por lo que en materia civil, laboral y contencioso - administrativa, la clasificación de pretensiones es tan amplia como el derecho objetivo material en el otorgamiento de derechos subjetivos, así, hay pretensiones declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares, mixtas; en materia civil, las hay reivindicatorias, de estado civil, posesorias, de herencia, de ejecución para obligaciones de hacer o no hacer, de dar, divisorias, de alimentos, etcétera. ⁷⁷

⁷⁷ Idem. Op. cit. p. 244 - 247.

Consecuentemente, los artículos del Código de Procedimientos Civiles que hacen una clasificación de las acciones deberían cambiarse refiriéndose a las pretensiones, que sí pueden ser clasificadas.

Briseño Sierra opina que son dos los elementos de la pretensión, el subjetivo, que se forma por la declaración de voluntad, y el objetivo, que consiste en la solicitud de aplicación de las normas tutelares del derecho subjetivo afirmado como incierto o contravenido, por parte de los órganos estatales.⁷⁸

Por su parte, Enrique Lino Palacio opina que el objeto del proceso es la materia sobre la que éste se inicia, se desenvuelve y se extingue y que tal objeto se representa por una o más pretensiones.⁷⁹

Define la pretensión procesal como: "el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación."⁸⁰

⁷⁸ Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 228.

⁷⁹ Lino Palacio, Enrique. Derecho Procesal Civil I. Abeledo - Perrot. 2a. Edición. Buenos Aires, 1986. p. 368.

⁸⁰ Ídem. p. 380.

Considerando a la pretensión como objeto del proceso contencioso, a la acción la conceptúa como : "el derecho público subjetivo de provocar la actividad de los órganos judiciales, y al cual es correlativo el deber que incumbe a dichos órganos en el sentido de prestar esa actividad cada vez que que le sea requerida." ⁸¹ De tal manera que la acción sustenta a la pretensión, pues debido a aquella se da la posibilidad de que ésta se plantee ante un órgano judicial; es decir, la acción consiste en la posibilidad de hacer valer la pretensión. Asimismo, el derecho de acción corresponde tanto al actor como al demandado.

El citado autor también identifica a la acción con el derecho material (judicialmente reconocido) que fundamenta la pretensión, o con la oposición expresada contra ésta. Mientras que la pretensión constituye el objeto del proceso, la demanda sólo es un medio para promoverlo. ⁸²

Señala que la pretensión tiene los siguientes elementos:

⁸¹ Lino Palacio. Op cit p. 380.

⁸² Ídem. pp. 380-382.

A) Elemento subjetivo.

- 1) **Sujeto Activo, (actor, ejecutante).** Es la persona que formula la pretensión.
- 2) **Sujeto Pasivo, (demandado, ejecutado).** Persona frente a quien se formula la pretensión.
- 3) **Destinatario de la pretensión.** Órgano que debe satisfacer la pretensión a través de su acogimiento o rechazo.

B) Elemento objetivo.

- 1) **Objeto de la pretensión.** Efecto jurídico que se busca obtener.
 - a) **Inmediato.** Clase de pronunciamiento reclamado. (condena, declaración, ejecución, etc.)
 - b) **Mediato.** El bien sobre el que debe recaer el pronunciamiento solicitado.
- 2) **Causa.** Señalamiento de una concreta situación de hecho a la que el actor asigna una determinada consecuencia jurídica.

C) Actividad.

- a) **Lugar.** Sede correspondiente al órgano judicial competente.
-

b) **Tiempo.** Del acto que el proceso destina al planteamiento del objeto litigioso. (demanda)

c) **Forma.** La asignada por la ley al proceso de que se trate.⁸³

Indica Lino Palacio que la identificación de las pretensiones es el procedimiento por el que se confrontan entre sí, para determinar si se trata de una misma pretensión o de pretensiones distintas.

Respecto de sus requisitos, dice que la pretensión es *admisible* cuando permite la averiguación de su contenido y consecuentemente, que se dicte una resolución sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del órgano judicial. Se dividen en extrínsecos e intrínsecos. Los primeros, subdivididos a su vez en **procesales**, que conciernen a los *sujetos* (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, personería), *objeto* (vía,) y *causa* de la pretensión (antecedentes fácticos, litispendencia y cosa juzgada), o conjuntamente a los tres elementos; coinciden con los presupuestos procesales; y se relacionan con la actividad de la pretensión y **fiscales** que se

⁸³ *Idem.* pp. 387-390.

refieren al pago de impuesto con que las leyes tributarias gravan a las actuaciones judiciales (estas últimas no aplicables en México por estar prohibidas las costas judiciales). Los segundos, se relacionan con los sujetos (activo y pasivo) y con el objeto de la pretensión procesal (legitimación para obrar o procesal, interés procesal, objeto jurídicamente posible).⁸⁴

Apunta que es fundada la pretensión cuando por su contenido propicia la obtención de una decisión favorable a quien la ha interpuesto.⁸⁵ La fundabilidad consiste en determinar si el efecto jurídico corresponde, o no, a la situación de hecho invocada, misma que debe probarse.⁸⁶

En relación a las vicisitudes de la pretensión, dice que se da la:

a) transmisión, cuando "en razón de haberse operado una sucesión respecto del derecho que la fundamenta, la persona del sujeto activo es reemplazada por otra que actúe procesalmente en su lugar." No todas las pretensiones son transmisibles.⁸⁷

⁸⁴ Ídem. pp. 396 - 405.

⁸⁵ Ídem. pp. 390 - 396.

⁸⁶ Ídem. pp. 415 - 417.

⁸⁷ Ídem. p. 417.

b) Transformación, cuando a través de un acto unitario se origina la alteración de alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa). Consecuentemente, no se configura esta vicisitud "siempre que la alteración sólo afecte a los sujetos activo o pasivo de aquélla, por cuanto, en tal hipótesis, no existe un acto unitario, sino que se producen, en realidad, dos actos procesales independientes, o sea, un desistimiento de la anterior pretensión y la formulación de otra distinta, sea por el nuevo actor o frente al nuevo demandado."⁸⁸

c) Integración, cuando sin modificación de sus elementos constitutivos, se incorpora al proceso una o más circunstancias de hecho dirigidas a confirmar o complementar su causa.

El medio normal de extinción de la pretensión es por el pronunciamiento de la sentencia que actúa o deniega la actuación de la pretensión procesal. Sus medios anormales de extinción posibilitan la reproducción de la pretensión en un proceso posterior, y son: el desistimiento de la pretensión y la caducidad de la instancia. Por su parte, el desistimiento del derecho, la transmisión y la conciliación no permiten su reproducción.⁸⁹

⁸⁸ Idem. p. 420.

⁸⁹ Idem. p. 423-425.

Las pretensiones se clasifican:

1) Por el pronunciamiento que persiguen:

A) *De conocimiento.* Por las cuales se solicita al órgano procesal que dilucide y determine el contenido y alcance de una situación jurídica.

- a) declarativas.
- b) de condena.
- c) determinativas o especificativas.

B) *De ejecución.* Para lograr la sanción impuesta en una sentencia de condena (título ejecutivo judicial), o alcanzar el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los instrumentos a las que la ley otorga una presunción de legitimidad (títulos ejecutivos extra - judiciales)

C) *Cautelares.* Pretenden una medida judicial que asegure el cumplimiento eventual de la sentencia de mérito a pronunciar en un proceso de conocimiento o de ejecución.

2) Por la naturaleza del derecho material invocado como fundamento de ellas:

A) *Pretensiones reales*. Si la naturaleza del derecho es real.

B) *Pretensiones personales*. Tratándose de derechos personales.

También se habla de pretensiones *principales* y *accesorias*, *nominadas* e *innominadas*, *petitorias* y *posesorias*.⁹⁰

Fernando de la Rúa conceptúa la *acción* como "el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional."⁹¹ Dicho poder jurídico sirve para afirmar un derecho y manifestarlo ante la justicia. Mientras que la pretensión es el sentido en que un sujeto quiere ver actuar el ordenamiento; implica el querer una consecuencia jurídica.⁹² Dice que para Emilio Betti la pretensión implica la razón hecha valer.⁹³

⁹⁰ Ídem. pp. 436-440.

⁹¹ De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*. Ediciones DePalma. Buenos Aires, 1991. p. 66.

⁹² Ídem. p. 64.

⁹³ Ídem. p. 52.

D) EL JUICIO.

En el inciso a) de este capítulo se ha hecho referencia al juicio como segunda parte del proceso. Una segunda acepción de este vocablo, es como sinónimo de proceso, pues cabe recordar que en el siglo pasado, en España, se hablaba de leyes de enjuiciamiento y no de códigos procesales.⁹⁴

A mi entender, la definición referida, tiene una relación natural con la actual disposición contenida en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión." Es indiscutible que el pensamiento del maestro Gómez Lara se identifica con el dispositivo legal mencionado, puesto que una y otra, aluden a un mecanismo de razonamiento y a las reglas de la lógica, respectivamente.

⁹⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p. 13.

Luis Dorantes Tamayo considera el juicio como una operación mental que efectúa el juez para conocer previamente el asunto que va a solucionar respecto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.

Cita al respecto a Alcalá - Zamora, quien establece la diferencia entre el proceso y el juicio, expresando que: "... el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad"⁹⁵

Becerra Bautista define al juicio como la "...legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública," considerando aquí la palabra juicio como sinónimo de proceso.⁹⁶

⁹⁵ Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3a. edición. Porrúa. México, 1990. p. 221.

⁹⁶ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 3a. edición. Porrúa. México, 1970. p. 40

E) EL PROCEDIMIENTO.

No debe confundirse al procedimiento con el proceso, ni éste con el litigio, pues aun cuando todo proceso necesita de un procedimiento para su desarrollo, no todo procedimiento es un proceso, por otra parte, el proceso es continente en tanto que el litigio es el contenido del proceso.

Citando a Alcalá Zamora y Castillo, Becerra Bautista indica que el proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, en tanto que el procedimiento es una coordinación de actos en movimiento, vinculados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, pudiendo ser el de un proceso o el de una de sus fases o fragmento suyo. El procedimiento es forma, en tanto que es teleológica la finalidad del proceso, es decir, el proceso tiene como fin la solución del litigio.

Ambos conceptos son dinámicos. Sin embargo, el proceso requiere de un procedimiento como forma de exteriorizarse, además comprende los vínculos (*formen o no relación jurídica*) que entre sus sujetos (*partes y juez*) se constituyen mientras se substancia el litigio.

El proceso implica un conjunto de procedimientos como *formas de actuar*, por lo que no son sinónimos estos vocablos.

No todo procedimiento es procesal, pero lo será si se ubica dentro del proceso y si tiene la característica de proyectividad que identifica a los actos procesales.

Afirma el Dr. Gómez Lara que: "... un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo."

Para la validez de los actos jurídicos, el derecho señala *requisitos formales*, cuya finalidad es garantizar el acto, por lo que su incumplimiento o inobservancia se sancionará con la invalidez o ineficacia de tales actos.⁹⁷

⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. pp. 290-292.

Para Jaime Guasp, señala Pallares "el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo." ⁹⁸

Cita a Manuel de la Plaza, quien expresa que el proceso es una institución legal que abarca varias formas de proceder, diferentes maneras de juicio.

Señala Pallares que el proceso es una institución cuya función es administrar justicia a través suyo, el procedimiento es la agrupación de formas o maneras en que se realiza tal función.⁹⁹

Luis Dorantes conceptúa el procedimiento procesal como un conjunto de actos relacionados entre sí, que se dirigen a solucionar litigios. ¹⁰⁰

Los principios procesales dirigen el procedimiento a fin de que éste pueda desarrollarse idóneamente, en función de la naturaleza del conflicto planteado.

⁹⁸ Pallares Eduardo. Op cit. p. 99-100.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3a. edición. Porrúa, México, 1990. p. 220.

En estricto sentido únicamente se refieren a la forma en que debe seguirse el procedimiento, como forma del proceso para que pueda resolver el correspondiente conflicto.¹⁰¹

Los principios que rigen el procedimiento son:

1) *El principio de oralidad.*- En cuanto a la tendencia oral del proceso, señala Alsina que predomina la palabra sobre la escritura. Las pretensiones, la producción de pruebas y alegatos se verifican en una o más audiencias, ante el juez, cuya decisión es inmediatamente posterior a la instrucción de la causa, levantándose únicamente actas de constatación sobre todo lo anterior.

Dice que por el contrario, en el procedimiento escrito, exceptuando algunas diligencias, es escrita la comunicación entre las partes y el juez, o entre éste y los terceros.

La oralidad propicia la unión entre el juez y las partes, facilita la concentración de la actividad procesal en pocas audiencias, el recibir diversas declaraciones en un mismo acto, entre otras cosas, ya que no se requiere acta detallada de todo lo anterior, por ser inmediato el pronunciamiento judicial.

¹⁰¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Op cit. p 2543.

Para la validez del acto, en el procedimiento oral, se requiere la presencia del juez, por lo que éste no puede delegar su función. El juez se va convenciendo mientras se produce la prueba y se desarrolla el debate.

Es importante pues, la combinación del procedimiento oral con el escrito, ya que aunque alguno de ellos prevalezca, no puede prescindir el uno del otro.¹⁰²

Couture expresa que el principio de oralidad, se origina de un derecho positivo, en el que los actos procesales se efectúan de viva voz, generalmente en audiencia, y disminuyendo hasta lo indispensable, la escritura.¹⁰³

Por su parte, Devis Echandía considera fundamentales los principios de la oralidad y de la escritura, ya que de ellos depende la orientación general del proceso. Cuando se habla de forma oral, dice, se refiere a que si bien ésta predomina dentro de él, no por ello deja de haber actuaciones escritas; así como en el de forma escrita puede haber manifestaciones orales.

¹⁰² Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. 2a. edición. Tomo I. Ediar, Buenos Aires, 1963. pp. 109-112.

¹⁰³ Couture, Eduardo J. Fundamentos. Op. cit. p. 199.

Señala que operan perfectamente la concentración y la intermediación, lo que permite que el juez, por su directo conocimiento y apreciación de personas y hechos, esté en mejor posibilidad de juzgar.

En la mayoría de los países que han adoptado la tendencia oral, aunque ésta predomine, se ha reglamentado el procedimiento mixto. ¹⁰⁴

Becerra Bautista afirma que para Chiovenda, en el procedimiento oral, todas las actividades procesales se realizan en una o pocas audiencias, próximas entre sí, en tanto que en el procedimiento escrito, mientras haya constancia escrita, no importa a qué distancia se realice una actividad de otra.

Agrega que para Goldschmidt sólo las alegaciones orales pueden ser fundamentos del fallo, de tal forma que los sucesos del último debate oral, pueden disminuir el valor a los conocidos durante el proceso. ¹⁰⁵

¹⁰⁴ Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pp. 39-41.

¹⁰⁵ Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 147-150.

El Dr. Gómez Lara indica que es evidente la tendencia hacia la oralidad, por ejemplo, en la prueba de inspección judicial, pues para lograr un mejor fallo, debe ser el juez de la instrucción el mismo que personalmente la haya efectuado.¹⁰⁶

b) El principio de igualdad.- Por un lado, consiste en la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción del actor y en el de defensa del demandado. Por otro lado, se refiere a que toda solicitud o pretensión de alguna de las partes, debe comunicarse a la otra, para que ésta pueda aceptarla u oponerse a ella. El juez no podrá resolver de plano, sin escuchar a la otra parte. Aunque en ocasiones se ejecuta primeramente el acto y posteriormente se oye a la parte afectada, como sucede en el embargo precautorio.

c) El principio de disposición.- Dorantes opina que para que el proceso avance, requiere que las partes lo impulsen, pues de otra forma, puede extinguirse por el transcurso de un lapso de tiempo, (caducidad), ya que para que el juez actúe, necesita la petición de las partes, mismas que *disponen* del proceso por depender de ellas su continuación o su extinción.

¹⁰⁶ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil Op. cit. p. 109.

Este principio se basa en que únicamente deben actuar los órganos jurisdiccionales cuando los soliciten las partes, en los asuntos en que haya un interés privado.¹⁰⁷

En el derecho procesal mexicano, en tratándose de las controversias del orden familiar, ha surgido un nuevo principio procesal, el de la *oficiocidad*. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 941, en el primer párrafo, dispone que: "El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir *de oficio* en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."

Al respecto, el Dr. Gómez Lara opina que existe el riesgo de la desmesurada intervención del Estado en la vida de los particulares. Agrega que: "... puede cuestionarse la posibilidad de que un juez de lo familiar iniciara un proceso, sin que hubiera previamente una petición de parte, pues ésto llegaría a desnaturalizar la propia función jurisdiccional que, por esencia y principio, no puede desenvolverse sino mediante dicha petición de parte o excitación."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Dorantes Tamayo Luis. Op. cit. p. 256-257.

¹⁰⁸ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 197.

No obstante, opino que el principio de oficiosidad no implica que se esté desplazando o eliminando el principio dispositivo del proceso, tan sólo significa que en ciertas y determinadas controversias, el juez puede, de oficio, impulsar el proceso, aun sin la iniciativa de las partes.

d) El principio de economía de tiempo o de dinero.- Para que se dé el principio de economía, hay que simplificar y reducir los actos procesales, para que haya una justicia pronta, aunque esto puede permitir que disminuyan las garantías de una decisión justa.

Según el principio de economía de dinero no debe ser más oneroso el proceso que el objeto reclamado, de lo contrario, el juicio no tendría razón de ser.

e) El principio de Probidad.- En el proceso, las partes deben actuar con buena fe y honradez, ya que los principios éticos están implícitos en él.

Debido a que hay una tendencia a su incumplimiento, se han establecido normas procesales que pretenden su realización.

f) El principio de publicidad.- Consiste en la entrada del público a los debates judiciales o en la consulta del expediente por las partes, sus defensores y quien tenga el interés legítimo en su exhibición. No se requiere tanto este principio en los procesos civiles en que los intereses controvertidos son de orden privado.

g) El principio de preclusión.- Implica la pérdida o extinción de una facultad procesal por inoportunidad de su ejercicio. La máxima preclusión es la cosa juzgada.

Este principio opera cuando han transcurrido los términos o plazos procesales en que deba celebrarse alguna actuación judicial, sin que se haya realizado.

h) El principio de consumación procesal.- Se extinguen los derechos y facultades procesales por su ejercicio válido.

i) El principio de concentración.- Implica la acumulación de determinados puntos controvertidos o incidentales para solucionarse en un solo acto, en la sentencia definitiva.

j) El principio de inmediación.- Por un lado, consiste en el contacto personal y directo del juez con las partes y demás sujetos que participan en el proceso, sin intermediarios,

relatores o asesores. Por otro lado, en que el juez que recibe las pruebas es quien debe dirimir el fondo del litigio.

k) El principio de adquisición procesal.- Implica que la contraparte puede aprovechar las pruebas rendidas por la otra parte, aun cuando aquélla no las haya ofrecido ni rendido, en virtud de que no puede dividirse la convicción del juez respecto de la existencia o eficacia de las pruebas.

l) El principio de congruencia de la sentencia.- Indica el autor que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis. La congruencia interna implica la armonía de las distintas partes de la sentencia. Esto es, que no tenga afirmaciones o resoluciones que sean contradictorias entre sí. La congruencia externa se refiere a la adecuación de la sentencia con los puntos litigiosos. No debe resolver ni más ni menos de lo solicitado por las partes.¹⁰⁹ El autor únicamente aplica la congruencia a la sentencia, sin embargo, rige además para todas las resoluciones judiciales, pues el juez como director del proceso, debe ser congruente con las peticiones que formulen las partes y que resulten conforme a la ley.

¹⁰⁹ Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3a. edición. Porrúa, México, 1990. pp. 255-263.

III. CONCEPTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

A) EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Según algunos autores de derecho constitucional, la Constitución de 1824 reguló varias cuestiones sobre el procedimiento; sin embargo, el concepto de *formalidades esenciales* apareció en la Constitución del 5 de febrero de 1917, en su artículo 14, como integrante del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Las formalidades están unidas a los derechos procesales de las partes; esto es, están vinculadas al derecho de acción y de defensa,¹¹⁰ como lo competente. artículos 8° y 10° de la

¹¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Porrúa - UNAM. México, 1987. p. 1461

Declaración de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala: " 8°. Toda persona tiene un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley." "10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."¹¹¹

Couture agrega que por supremacía de la Constitución sobre la ley procesal, el proceso es un instrumento tutelar del derecho y su intención, es proporcionar una garantía de justicia, fijando las leyes el orden y las formalidades de los juicios, pero debido a la imperfección de dicha ley procesal, en ocasiones falla la función del proceso. El proceso debe tutelarse, para que a su vez, éste tutele al derecho.

¹¹¹ Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Publicación de las Naciones Unidas. Dpto. de Información Pública de las Naciones Unidas. Lake Success, 1949. Impreso en Estados Unidos. s/No. pág.

Opina Couture que es presupuesto de la Constitución la existencia de un proceso que garantice a la persona humana, al cual debe instituir la ley, señalando formas que posibiliten hacer valer su derecho; de lo contrario, los medios de impugnación servirán para controlar la inconstitucionalidad de las leyes.

Dice que las garantías constitucionales comprenden no sólo al demandado, sino también al actor, jueces, testigos y peritos, quienes pueden ver afectados sus derechos humanos.

Considera que sería inconstitucional, por ejemplo, la ley que no instituyera *formas* eficaces y términos razonables para la citación, pues la falta de ésta, produce su nulidad. Es necesario hacer del conocimiento del demandado la demanda, de acuerdo con las formas señaladas en la ley procesal.

También serían inconstitucionales las leyes que priven de audiencia, oral o escrita, las que priven de prueba o señalen presunciones ilógicas que no admitan prueba en contrario, las que priven de recursos, entre otras.

Señala Couture que la garantía constitucional tiene al menos tres condiciones: independencia del juez para no ser influido por poderes políticos o masas, autoridad para que se cumplan sus fallos y responsabilidad, para que no derive el poder en despotismo.¹¹²

Couture define al acto procesal como "...el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales."¹¹³ Se caracteriza porque su efecto se refiere directa o indirectamente al proceso.

Citado por el maestro Ignacio Medina Lima, Alsina define la forma del acto como "el modo de expresión de la voluntad o sea lo que se ha llamado el elemento objetivo del acto..." Por otro lado, dice que las formas son el "conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal." Agrega que la forma se vincula con la "colocación del acto en el curso del proceso...", refiriéndose a la ordenación del propio procedimiento, como en la oportunidad y lugar en que debe verificarse el acto.¹¹⁴

¹¹² Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. De Palma, Buenos Aires, 1993. pp. 148-161

¹¹³ Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. op. cit. p. 200.

¹¹⁴ Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. 2a. Edición. U.N.A.M. México, 1986. pp. 291-293.

Afirma Alsina que hay reglas que rigen las actuaciones judiciales y que se concretan en el derecho positivo. Las formas del procedimiento se constituyen para la instrucción y resolución de los procesos. Considera que entre mayores facultades tenga el juez en la dirección del proceso, el procedimiento será más flexible.¹¹⁵

La forma, señala Jorge A. Claria, es el elemento externo del acto procesal. "Es la conformación objetiva de lo declarado, plasmada en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que prevé la ley para la mayor eficacia procesal del acto en función de su destino."¹¹⁶ La formalidad y la documentación de la actividad garantizan la seguridad jurídica, apoyando los intereses comprometidos en el proceso.

Dicho autor dice que la ley determina a cada acto procesal cómo debe integrarse, establece la conducta a realizar con determinado contenido, fijándole al mismo tiempo, circunstancias genéricas de modo, lugar o tiempo. El rigor de su inobservancia depende de la necesidad de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, siendo mayor la exigencia en el ámbito penal. Pues en materia civil puede

¹¹⁵ Ídem. pp. 294-295

¹¹⁶ Claria Oimedo, Jorge A. *Derecho Procesal II. Estructura del Proceso*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983 p. 88.

disponerse más del contenido formal del proceso. Las formas procesales coadyuvan al logro de mayor justicia.¹¹⁷

Carnelutti señala que existe dificultad para definir la palabra *forma* debido a la gran variedad de significados que tiene. Por este motivo, para indicar al elemento físico del acto sustituye la palabra "actuación" a la de "forma". En sentido amplio, la forma del acto indica el acaecimiento físico, el cual cambia lo que era antes (situación inicial) en lo que es después, (situación final) del acto mismo...", conformando a la voluntad y actuando la causa que lo mueve. Tal acontecimiento físico es el hecho, por lo que "...la forma del acto es el hecho en que el acto se resuelve."¹¹⁸

Dice Carnelutti que un acto es jurídico si de él se obtienen consecuencias jurídicas y para serlo, debe estar regulado, por lo menos, respecto de la forma. Las normas de los actos se solucionan en las formas de tales actos. Agrega que "... si la regulación jurídica mínima es la regulación de su contenido; sin que el contenido esté regulado un acto no puede ser jurídico, pero puede ser jurídico aun cuando no esté regulado el modo

¹¹⁷ Claria Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal II. Estructura del Proceso. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983 p. 88.

¹¹⁸ Carnelutti, francesco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. 1. EJEA, Buenos Aires, 1973.p. 471.

del mismo." Ocasionalmente la ley regula a través del nombre del evento la forma del acto por su contenido.

Comenta que la forma de los actos procesales puede regularse por su contenido a fin de que sea libre para el actuante la manera por la cual se dé al acto el contenido prescrito. Esto implica la libertad de forma, en la que ésta en sentido estricto se utiliza como sinónimo de modo. Lo cual no quiere decir que no se observen las normas respecto a la forma, sino que en la ley hay omisión de reglas para tal efecto.¹¹⁹

Clara Olmedo sostiene que los actos formales son actos en virtud de los cuales, independientemente del contenido, está previsto el modo. El modo subjetivo de los actos procesales, dice que son: "... aquellas prescripciones que hacen depender la validez del acto de que se haya cumplido por o frente a una determinada persona, ya sea directamente o bien indirectamente (por medio de otro)". El modo objetivo de los actos procesales se establece mediante la determinación del uso que el actuante debe hacer de cosas que le sirven para el cumplimiento.

¹¹⁹ Carnelutti, Francesco. *Instituciones*. Op. cit. pp. 471-477.

Dice Claria Olmedo que las leyes señalan *formas sustanciales de la ley procesal*, por que hay otras que son accidentales, llamadas por la doctrina secundarias, y aun cuando es importante su observancia, ésta no está impuesta. El autor consultado afirma que son *formas esenciales* las de imprescindible acatamiento al cumplir la actividad prevista; y son *accidentales o secundarias* las formas cuyo acatamiento no está impuesto, aunque importa su acatamiento como medio de regular la actuación de los sujetos procesales. Apunta el autor que Chioventa agrega las *formas residuales*, que son las preservadas por la tradición, aun cuando no tienen fin práctico.¹²⁰ (Que se cosa el expediente, por ejemplo).

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se habla de dos tipos de formalidades : las sustanciales "... son las imprescindibles para que exista y se desarrolle una relación jurídica procesal." Su inobservancia se sanciona con la nulidad del acto. Las accidentales : "...son las establecidas por la ley como garantía de imparcialidad y de justicia, pero cuya observancia queda librada al criterio del juez y al celo o interés de las partes."¹²¹

¹²⁰ Claria Olmedo, Jorge A. Op. cit. p. 88.

¹²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1987. p. 647.

Las formas procesales sustanciales, son las imprescindibles para que exista y se desenvuelva una relación jurídica procesal, como son las actividades de acusar, de defensa y de decisión, ejemplo de ellas son: la notificación de la demanda en el juicio civil y el traslado de la defensa en la penal, además, no admiten renuncia ni modificación alguna. Su inobservancia, trae aparejada, en principio, la nulidad del acto.¹²² En lo conducente, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sujeta a sus disposiciones la tramitación y resolución de asuntos sometidos a los tribunales ordinarios, "...sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento". Lo que implica que tales disposiciones son de orden público.

Fernando de la Rúa divide las formas procesales en esenciales y en secundarias. Las primeras son las indispensables para que se cumpla y sea eficaz el acto; las que se refieren a los presupuestos procesales y las que atienden a la igualdad de las partes, al principio de contradicción e inviolabilidad de la defensa. Estas determinan la esencialidad de las formas y la invalidez del acto que las infringe.

¹²² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII, Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires, 1987. p. 647.

Dice De la Rúa que por el principio de legalidad, el juez está sujeto a observar y hacer cumplir las formas preestablecidas por la ley. Respecto del contenido formal del acto, señala que la ley procesal, a fin de asegurar la eficacia del acto, regula elementos de modo lugar y tiempo, pero que además del contenido sustancial y de su exteriorización formal, para su validez el acto procesal requiere un fundamento jurídico que es el poder que la ley procesal otorga a un sujeto para cumplirlo.¹²³

Según Claria Olmedo el rigor del cumplimiento de las normas procesales se denomina "forma vinculada" y se asegura su acatamiento bajo apercibimiento de sanciones procesales, las que deben aplicarse inclusive de oficio, en cuanto se perciba su inobservancia, para impedir su irregular eficacia o excluir los efectos anormalmente generados.

El autor citado dice que si no se prevé sanción por la inobservancia de las formas mínimas, la imperatividad es relativa, ya que no produce ineficacia, pues permite el mejor desarrollo del proceso, convalidando el acto.

¹²³ De la Rúa, Fernando. Op. cit. pp. 68-69.

Cuando el acto se prevé sin formalidad para la expresión de voluntad, se dice que hay libre elección de formalidades. Cuando la ley nombra al acto por su objeto, se está frente a un régimen de libertad; cuando indica algunos requisitos, sin imperatividad, se está ante un régimen de autorización.¹²⁴

Claría Olmedo señala que toda expresión hablada debe ser en el idioma nacional. En algunos códigos se establece la nulidad por su incumplimiento. En el caso de que la persona que debe realizar el acto desconozca el idioma, debe acudir a la traducción o interpretación y deberá también traducirse la documentación escrita en otro idioma.

Dice Claría Olmedo que deben ser públicos los actos, los debates o vistas de causa, recepción de pruebas definitivas y el pronunciamiento de las sentencias en relación a los terceros. En cuanto a las partes, las actuaciones no deben ser reservadas, sin embargo, en las medidas precautorias y controversias familiares se permite el secreto. Señala que habrá oralidad o escritura, según la forma en que al juez le proporcionen los elementos de convicción y las alegaciones finales de las partes, para sacar de ellas sus conclusiones y sentencia.

¹²⁴ Claría Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal II Estructura del Proceso Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983 pp 88-91

El mismo autor considera que en el proceso debe constar toda la actividad realizada en el mismo, en folios que unidos en legajo forman el expediente. En dicha documentación deben plasmarse las circunstancias de lugar y tiempo, pues su función es frecuente en el proceso judicial.

Generalmente la actividad procesal se desarrolla en el tribunal en el que radique el proceso. Según el caso, se determinará si el juez puede o debe realizar actos específicos por sí o por algún subalterno, en otro lugar y dentro de su circunscripción territorial que excepcionalmente se extralimita, en su defecto, puede actuar mediante exhorto o despacho.

El expediente y los efectos correspondientes a la causa, deben permanecer en las oficinas del tribunal, pues sólo podrán sacarse en los casos previstos en la ley expresamente o para mejor administración de justicia, como los traslados, vistas, actos que deban realizarse fuera del local, etcétera.¹²⁵ Esta excepción no opera en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el artículo 69 dispone que : "En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr

¹²⁵ Clara Olmedo, Jorge. Op. cit. pp. 92-93.

traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público. "

Para Claria Olmedo, el tiempo en la actividad procesal determina su desarrollo sucesivo y la oportunidad de observancia de cada acto en particular. La eficacia del tiempo la prevé la ley en un doble aspecto: 1) determinando el momento en que los actos o fracciones del proceso deben observarse; 2) limitando la prolongación de la actividad y evitando su retraso.

La ley permite en ocasiones, la habilitación de días y horas. Para los actos ante y por el tribunal en la oficina, rige el horario judicial; los que deban realizarse por personal del tribunal, fuera de éste, rige el horario diurno. Son inhábiles los días no laborables o festivos y los de feria judicial; aunque tienen muchas salvedades estas reglas. ¹²⁶

Rafael de Pina dice que la formalidad es un requisito de forma necesario para la validez de un acto jurídico.¹²⁷ El acto formal es aquel para cuya validez, debe cumplir determinados requisitos de forma para producir los efectos requeridos por la parte o partes que intervinieron en su formación. Agrega que son actos de procedimiento,¹²⁸ "entendido éste como un conjunto de formalidades o trámites que deben observarse para la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra *procedimiento* en relación a las *formalidades procesales* es sinónima de la de *enjuiciamiento* como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento implica una garantía de la buena administración de la justicia. Las infracciones a las leyes del procedimiento pueden hacerse valer en la vía de amparo."¹²⁹

Dice Pallares que el procedimiento civil es formal y que Chiovenda define las formas procesales como : "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión. Estas condiciones se llaman *formas procesales* en

¹²⁷ Diccionario de Derecho De Pina, Rafaél y Rafaél de Pina Vara. 15ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988. p.53

¹²⁸ Ídem. p. 53.

¹²⁹ Ídem. p. 400.

sentido estricto: En sentido más amplio, pero menos propio, llámense *formas* a los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho sustantivo, tienen carácter de formas respecto de la sustancia.”¹³⁰

Pallares indica que en relación a las formalidades procesales han habido tres sistemas:

1) *Sistema de la libertad de las formas procesales*: en el pasado, los jueces y las partes determinaban el camino para proceder en el juicio. Este sistema no opera en la actualidad.

2) *Sistema de la legalidad de las formas procesales*: es el que rige en nuestra ley procesal, sometiendo a los justiciables y al juez, en el ámbito contencioso, a un procedimiento rígido en cierta manera, y a la observancia de determinadas formalidades invariables, en concordancia con el artículo 55. Tratándose de jurisdicción voluntaria, se autorizará al juez para modificar dicha sustanciación.

¹³⁰ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 9 edición. Porrúa, México, 1981. p. 200.

3) *Sistema de la ley italiana*: Se facultará al juez para que de acuerdo a cada caso, escoja entre varios procedimientos previstos por la ley, el que estime procedente.¹³¹

Las leyes procesales, por lo general, indican que el emplazamiento o citación, se realicen personalmente al demandado en su domicilio, regulando detalladamente tal notificación; el incumplimiento de las formas previstas, se sanciona con la nulidad del emplazamiento.

El objetivo de las leyes procesales consiste en la seguridad de que efectivamente el emplazamiento o la citación se notifiquen al demandado, para brindarle la oportunidad de defenderse.

Además de lo anterior, debe darse al demandado un plazo razonable para que esté en posibilidad de contestar la demanda.¹³²

¹³¹ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit. pp. 200-201.

¹³² *Idem*, p. 70.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el objeto de las formas procesales, en opinión de Castro, se dirige a conservar el orden en los juicios evitando el capricho y la mala fe de los litigantes; además, posibilitan asegurar una defensa ideal de los intereses en conflicto, sin permitir la licencia y arbitrariedad de los jueces y señalan en forma exacta el objeto de la discusión.¹³³ El Diccionario Jurídico Mexicano, por su parte, apunta que las formalidades esenciales son principios que forman el procedimiento judicial, necesarios para alcanzar una resolución justa al conflicto expuesto, por lo que son considerados como base del derecho de defensa procesal.¹³⁴

El maestro José Ovalle Favela, (cuya consulta considero fundamental ya que es un autor mexicano y mi trabajo trata sobre la nulidad de las formalidades esenciales en el procedimiento civil mexicano), señala que el artículo 13 constitucional, recoge implícitamente el principio de igualdad de las personas ante la ley, que en la actualidad, se proyecta mediante la supresión de fueros y privilegios.

¹³³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Dnskill. Buenos Aires, 1987 p. 647.

¹³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pp. 1461-1462.

Narra que la Ley de Administración de Justicia del 22 de noviembre de 1855, propuesta por Don Benito Juárez, en su calidad de ministro de justicia, expedida por el Presidente interino Juan Álvarez, suprimió diversos tribunales especiales, quedando únicamente los eclesiásticos y los militares, disminuyendo su competencia respectivamente al orden eclesiástico o militar; sometiendo a los miembros de éstos a los tribunales ordinarios en lo que no se refiriese a dichas materias. Aun cuando se busca esta igualdad, debe tomarse en cuenta que hay varias categorías, de acuerdo con la específica situación jurídica de las personas, por lo que debe darse un tratamiento igual a cada persona, de acuerdo con su categoría jurídica.¹³⁵

No es privativa la ley que comprende a un determinado grupo de personas que se ubiquen en una previa clasificación, ya que no menciona individualmente a cada uno de ellos. Este es el criterio de la Corte, en una ejecutoria del 8 de octubre de 1932.

El artículo 1 constitucional, también contiene tácitamente el principio de igualdad de las personas ante la ley, otorgando a todo individuo, las garantías que ella misma contiene.

¹³⁵ Ovalle Faveia, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Mac Graw Hill México, 1995. pp. 1-3.

El artículo 4 constitucional, establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley. En el artículo 123 del mismo ordenamiento, señala que a trabajo igual, corresponde salario igual, sin considerar sexo ni nacionalidad, en sus apartados "A" fracción VII y "B" fracción V.

Se puede encontrar también este principio en diversos instrumentos internacionales, en relación a derechos humanos, que han sido aprobados y ratificados por México, como lo son: "1)...la Declaración de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 7 y 10); 2) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3 y 14 fracción I), y 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24)." ¹³⁶

Las leyes, para no ser privativas, como las prohíbe el artículo 13 constitucional, requieren de la generalidad, la abstracción y la impersonalidad.

¹³⁶ Idem. p. 3.

Los tribunales especiales son órganos jurisdiccionales, originados para conocer hechos y personas específicos, es por ello que desaparecen cuando han juzgado lo que se les indicó. Dichos tribunales no son permanentes ni establecidos antes de que sucedan los hechos que son de su competencia. También se llaman “tribunales por comisión, extraordinarios o ex post factum.” En la actualidad, la mayor parte de los tribunales se están tornando especializados.

El artículo 13 constitucional ordena que nadie puede tener fuero ni recibir más emolumento que los que compensen servicios públicos y los determine la ley.¹³⁷

Expresa el maestro Ovalle Faveia que el artículo 14 constitucional abarca cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica, a saber:

- 1) Garantía de irretroactividad de la ley.- con la prohibición de dar efecto retroactivo a la ley, en perjuicio de persona alguna.
- 2) Garantía de audiencia.
- 3) Garantía de legalidad en materia penal, y
- 4) Garantía de legalidad en el ámbito civil.

¹³⁷ Idem. pp. 4, 5

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, junto con la Enmienda V a la Constitución norteamericana, aprobada en diciembre de 1791, son antecedentes de la garantía de audiencia. En dicha Declaración también aparece, de manera general, la garantía de legalidad, que es aportación tanto de las ideas de la Ilustración como de la Revolución Francesa.

El artículo 14 constitucional tiene su antecedente directo en la Constitución del 5 de febrero de 1857.¹³⁸

El maestro Ovalle Favela conceptúa las formalidades esenciales del procedimiento como "las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia."¹³⁹

¹³⁸ Ovalle Favela, José. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Mc. Grow Hill, México, 1995. p. 47.

¹³⁹ *Idem*. Op. cit. p. 69.

La primera formalidad que se debe cumplir, dice, es dar a conocer al demandado o al posible afectado, la demanda de la parte actora en su contra, así como los documentos que lleve anexos.

Dicha formalidad se cumple a través de hacer al demandado, un correcto emplazamiento o citación que lo posibilite a conocer la demanda del actor y sus documentos anexos, además de la resolución en la que el juez la haya admitido, y señalado el consiguiente trámite.¹⁴⁰

La segunda formalidad que debe satisfacer el proceso jurisdiccional, consiste en proporcionar oportunidad a las partes para las pruebas pertinentes y relevantes, para comprobar los hechos en que se funden, ésto implica el derecho a la prueba; el derecho a que admita el juzgador de las partes, las pruebas convenientes e idóneas que señalen, a que conforme a derecho, se practiquen y valoren.

La tercera formalidad se refiere a que se conceda a las partes la oportunidad de alegar, para que fundadas en las pruebas desahogadas, realicen sus argumentos jurídicos.

¹⁴⁰ Ídem. Op. cit. p. 69.

La cuarta y última formalidad que debe cumplirse en primera instancia, considera el autor en consulta, es que el proceso jurisdiccional debe finalizar con una resolución en la que el juez solucione el conflicto o asunto presentado. La sentencia del juez deberá observar los requisitos de motivación y fundamentación legal que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁴¹ Al respecto, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos en conformidad con el artículo 14 constitucional.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, reconoce el derecho a la impugnación como una formalidad.¹⁴²

El maestro Ovalle Favela divide en dos partes el estudio del artículo 16 constitucional. La primera abarca el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que señala el primer párrafo. En la segunda se observan las condiciones específicas para los actos de autoridad que se establecen en los siguientes párrafos, como las ordenes de aprehensión y de cateo, la ministerial de detención y la visita domiciliaria.

¹⁴¹ *Idem.* p. 70.

¹⁴² *Idem.* p. 71.

Considera que la finalidad de los derechos fundamentales a que el artículo 16 tiende, es la de "asegurar la legalidad de los actos de autoridad (primer párrafo); a proteger la libertad individual (párrafos primero a séptimo); y a garantizar la inviolabilidad del domicilio (párrafos primero, octavo, noveno y décimo primero) y de la correspondencia (décimo).¹⁴³

Indica el maestro Ovalle Favela que el artículo 16 regula específicamente la privación de la libertad, a través de una orden judicial de aprehensión, tratándose de casos de urgencia y de visitas domiciliarias, lo que hace que se observe como una disposición general aplicable a todo acto de autoridad que afecte derechos de los particulares. Según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, el Estado de derecho se funda en el principio de legalidad en los actos de autoridad que consigna el artículo 16. Según la Suprema Corte, la garantía de audiencia que regula el artículo 14 en su segundo párrafo, se exige únicamente a los actos de autoridad que priven a los particulares de sus derechos, éstos son los actos privativos, mientras que la garantía de legalidad "... es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares sin privarlo de sus derechos. (acto de molestia)." Estos últimos, únicamente se sujetan a la garantía

¹⁴³ Ovalle Favela, José. Op. cit. pp. 179-180

de legalidad prevista en el artículo 16, en tanto que los actos privativos deben observar la garantía de audiencia y legalidad previstas por el artículo 14, así como la legalidad del artículo 16, puesto que, dice el autor, "...todo acto privativo es necesariamente, además, un acto de molestia."

El artículo 16 señala como requisitos de los actos de autoridad de molestia, los siguientes: I. deben ser por escrito; II. que se origine de autoridad competente; III. que se funde y motive la causa legal del procedimiento en el documento escrito.¹⁴⁴

I. deben ser por escrito.

Mandamiento escrito. Es imprescindible que el acto de autoridad de molestia conste por escrito para que haya certeza sobre su existencia y así el afectado sepa de qué autoridad proviene, su contenido y sus consecuencias jurídicas. De no cumplirse este requisito, el afectado no tiene que observarlo, además, debido a su inconstitucionalidad, debe ser protegido mediante el juicio de amparo.

¹⁴⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. pp. 179-183.

En el mandamiento escrito, para que el documento sea auténtico, necesariamente debe aparecer la firma original o autógrafa de la autoridad competente emisora del acto de molestia. Si aparece la firma en otra forma, no se satisfará dicho requisito.

Deberá notificarse adecuadamente al afectado, entregándole dicho documento escrito con la firma autógrafa de la autoridad competente para cumplir la finalidad de su constancia por escrito.¹⁴⁵

II. que se origine de autoridad competente.

Siendo vigente la Constitución de 1857, para 1874 la Corte sostuvo que la incompetencia por ilegitimidad quedaba comprendida en el artículo 16, ya que no hacía ninguna excepción ni distinción. Al respecto Vallarta, a quien cita el maestro Ovalle Favela, señalaba que la competencia se refería al conjunto de facultades otorgadas a un órgano del Estado para ejercer determinadas atribuciones, y por lo tanto, no importaba la ilegitimidad de la persona a cargo de tal órgano.

¹⁴⁵ *Idem.* pp. 183-185

Según los comentaristas de la Constitución de 1857, quienes siguieron las ideas de José María Lozano, la autoridad competente era la constitucional, respecto al objeto o materia del mandamiento expedido. Consecuentemente, cuando alguno de los poderes obrara dentro de los límites de sus funciones, sería competente. Lozano no consideraba que el artículo 16 garantizara la competencia jurisdiccional, (aunque ésta podía exigirse por medios ordinarios), con lo que implícitamente dejaba fuera la competencia legal de los órganos legislativos y ejecutivos; sin tomar en cuenta que el artículo 16 no señalaba diferencia ni limitación entre tales competencias.

Aun bajo la vigencia de la constitución de 1917, la Suprema Corte afirmó que la competencia constitucional era la única tutelada por las garantías individuales. Posteriormente se sostuvo que en vía de amparo podía reclamarse la competencia constitucional, con lo que se aceptó tácitamente que el artículo 16 podía también garantizar la competencia legal. Por otro lado, la Corte ha admitido explícitamente que aun la competencia jurisdiccional puede alegarse como concepto de violación.¹⁴⁶

¹⁴⁶ *Idem*. Ovalle pp. 185-188

III. que se funde y motive la causa legal del procedimiento en el documento escrito.

Para que la autoridad emita el acto de molestia, se requiere de la expresión de los motivos de hecho y razones de derecho.

En Francia se estableció la obligatoriedad de motivar en la ley 16 - 24 de agosto de 1790, en la que para asegurar que los jueces aplicaran correctamente la ley, se creó el Tribunal de Casación, que conocía de un recurso de carácter general para anular o casar las sentencias no apegadas a la ley, y para resolver dicho recurso, se basaban en la motivación de la sentencia. Tal motivación tendía a que los jueces obedecieran incondicionalmente la ley.

En Inglaterra, comenta el maestro Ovalle Favela, Jeremy Bentham opinaba que la motivación implicaba un modo de manifestación del principio de publicidad del proceso y que servía para controlar el ejercicio del poder.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Idem. Ovalle pp 188-190.

Dice el maestro Ovalle Favela que: " La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad." ¹⁴⁸

El artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, promulgado el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, indicaba: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley." ¹⁴⁹

El artículo 16 tanto de la Constitución de 1857 como la de 1917, se exige motivar y fundar la causa legal del procedimiento para racionalizar los actos de autoridad, incluyendo las sentencias, que signifiquen alguna molestia a los particulares.

¹⁴⁸ Idem. Ovalle p. 190.

¹⁴⁹ Idem. Ovalle p. 190.

Para el maestro Ovalle Favela fundar consiste en "el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad." En tanto que motivar significa la "expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar."¹⁵⁰

La existencia de un requisito necesita de la del otro, pues la autoridad debe citar las disposiciones aplicables, relacionándolas con los hechos de que se trate y razonar los hechos relevantes para tales disposiciones de que se trate, probando su certeza, de manera que se justifique su aplicabilidad.

Debe pues expresarse el motivo de hecho que autoriza el acto de molestia y el derecho con que se procede. Los razonamientos de hecho deben basarse en pruebas que garanticen su certeza. La certeza apoyada en la actividad probatoria de todos los sujetos que en ella participen, debe generarse en la razón del juez y debe manifestarse en la motivación de la sentencia.¹⁵¹

¹⁵⁰ *Idem.* Ovalle, pp. 190-191.

¹⁵¹ *Idem.* Ovalle, pp. 194-201.

Artículo 17 Constitucional. Considera el maestro Ovalle Favela que la garantía de justicia contenida en el artículo 17 constitucional se conforma con cinco garantías, a saber: 1) prohibición de autotutela; 2) derecho a la tutela jurisdiccional; 3) abolición de costas judiciales; 4) independencia judicial; y 5) prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

La prohibición de la autotutela se inició con la Lex Julia de vi privata, que sancionaba penalmente al acreedor que violentamente tratara de satisfacer su crédito. Esta prohibición desapareció en la Edad Media. Con la aparición del Estado moderno nuevamente se prohíbe.

En México tal prohibición aparece por vez primera en la Constitución de 1957, en su artículo 17, que ordenaba: "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho."¹⁵² Los comentaristas de dicha Constitución opinaron que la prohibición no sólo implicaba el ejercicio de la violencia para reclamar un derecho, sino también, en un sentido más amplio, hacerse justicia por sí mismo.

¹⁵² Ídem. Ovalle, p. 283.

El proyecto de Constitución de 1917 que fue aprobado señalaba; "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho." ¹⁵³

Concluye Ovalle Favela que los poderes del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, no deben autorizar, convalidar ni aplicar formas autotutelares de solución de conflictos, excepto en los casos en que necesariamente deba permitirse la defensa de un derecho puesto en peligro y cuando al afectado le sea imposible reclamar la tutela jurisdiccional. ¹⁵⁴

Derecho a la tutela jurisdiccional.

La parte conducente del artículo 17 se reformó, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, disponiendo que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." ¹⁵⁵

¹⁵³ Idem. Ovalle. pp.284-285.

¹⁵⁴ Idem. Ovalle. pp.287.

¹⁵⁵ Idem. Ovalle. pp. 289.

El maestro Ovalle Favela conceptúa el derecho a la tutela jurisdiccional como: "el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución."¹⁵⁶ Dicho derecho corresponde tanto al actor (derecho de acción) como al demandado (derecho de defensa), pues a ambos debe administrarse justicia en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

Las tres manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional consisten en: 1) derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; 2) derecho a un proceso justo y razonable; y 3) derecho a que se ejecute la resolución del tribunal.¹⁵⁷

¹⁵⁶ *Idem.* Ovalle, pp. 289.

¹⁵⁷ *Idem.* Ovalle, pp. 290-292.

Costas Judiciales.

La Constitución prohíbe que los tribunales, en ejercicio de su función jurisdiccional, cobren contribuciones o contraprestaciones por sus servicios, supuesto que la justicia no se puede comprar.¹⁵⁸ En tanto que están permitidas las costas procesales, que son los gastos que se originan con motivo del juicio y están reguladas por el Código de Procedimientos Civiles.

Independencia Judicial.

La adición al párrafo tercero al artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, establece que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales..."

¹⁵⁸ Idem. Ovalle. pp.292-294.

En la reforma constitucional publicada el 20 de agosto de 1928, se facultaba al ejecutivo a designar a los miembros de la Suprema Corte, con la aprobación de la Cámara de Senadores, con lo que no había tal independencia.

En la reforma de 1994 (artículos 76 fracción VIII y 96), la atribución de nombrar a los miembros, recayó en el Senado, basándose en la terna propuesta por el Ejecutivo.

Para poder controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los otros poderes, se requiere de la independencia judicial, que debe basarse en el principio de la división de poderes.

La independencia judicial consiste en la posibilidad de que los juzgadores emitan sus decisiones en base a su propia certeza de los hechos, a través de las pruebas practicadas en el proceso y conforme al derecho aplicable al caso concreto, sin sometimiento a superiores jerárquicos ni a otros poderes.

La independencia judicial orgánica es respecto de los juzgadores, en relación a los demás poderes, en tanto que la funcional, es respecto de las condiciones que permiten al juzgador ejercer independientemente su función, quedando sometido únicamente al imperio del derecho.¹⁵⁹

El maestro Ovalle Favela opina que para que haya independencia judicial, se requiere, entre otras cosas, de unidad de jurisdicción, es decir, que la función jurisdiccional corresponda únicamente al Poder Judicial; que éste tenga autonomía presupuestal; que un órgano independiente tanto del Poder judicial como de los demás poderes, sea el encargado del nombramiento, ascensos, adscripciones, traslados e imposición de sanciones disciplinarias para jueces y magistrados; y un sistema de responsabilidades de los jueces.
160

El Consejo de la Judicatura Federal se introdujo constitucionalmente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 (artículos 94 párrafo V, 97 y 100), facultándolo para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito; para la determinación del número y competencia territorial de los

¹⁵⁹ Idem. Ovalle. pp. 296.

¹⁶⁰ Idem. Ovalle. pp. 298

tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, así como para llevar la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.¹⁶¹

¹⁶¹ Ídem. Ovalle, pp. 298-300.

B) EN LA LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo, en sus artículos 159 y 160, señala expresamente las formalidades esenciales del procedimiento. En el artículo 159, lo relativo a los juicios que se tramitan ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo. En el artículo 160, respecto de los juicios penales. Ambos artículos regulan las hipótesis en que se estiman violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso. Estas son transgresiones a las formalidades esenciales, incluyendo también a los recursos previstos en las respectivas leyes como condiciones básicas del procedimiento. Tales formalidades deben servir para impugnar la infracción de las leyes mediante el juicio de amparo y además, como fundamento para estimar si las leyes procesales observan las condiciones básicas que integran la garantía de audiencia, si proporcionan plazos razonables para tener un conocimiento efectivo y suficiente de la demanda y sus anexos, para proporcionar pruebas y alegar; de lo contrario, el afectado estaría en posibilidad de impugnar la constitucionalidad de la ley correspondiente mediante el juicio de amparo.

El maestro Ovalle Favela cita a Couture con su teoría de la tutela constitucional del proceso, que: "... consiste en fijar los

fundamentos y las soluciones que permitan establecer, frente a cada caso particular, pero a través de un criterio de validez general, si un proceso proyectado o regulado por la ley, es o no idóneo y apto para cumplir los fines de la justicia, seguridad y orden que instituye la Constitución." Según Couture, las leyes procesales pueden ser inconstitucionales por falta de citación o de emplazamiento, el no dar la oportunidad razonable de ser escuchado, la privación de pruebas y de recursos.¹⁶² A continuación haré algunos comentarios sobre el artículo 69 de la Ley de Amparo.

Ley de Amparo. Art. 159.- *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

¹⁶² Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Op. cit. pp. 72-73.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o a su apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Relativo a la primera fracción de este artículo, el maestro Góngora Pimentel comenta que la notificación es un acto jurídico que corresponde al órgano estatal encargado de conocer de un asunto determinado, que reviste formalidades legales para asegurar su eficacia y su documentación constituye

un instrumento público.¹⁶³ La notificación es el acto por el que conforme a las formalidades legales previstas, se da a saber una resolución judicial o administrativa a la persona reconocida como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.¹⁶⁴

La Ley de Amparo regula las notificaciones en su capítulo IV, del artículo 27 al 34. De acuerdo con el artículo 27 primer párrafo, las notificaciones deben realizarse a más tardar el día siguiente al en que la resolución se haya pronunciado. Una vez hecha, deberá constar en autos. Las partes pueden designar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, conforme al segundo párrafo del artículo mencionado. Las notificaciones pueden realizarse por medio de oficios, personalmente, por correo, por edictos o por lista publicada en el juzgado. En ellas debe expresarse el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable y síntesis de la resolución notificada, de conformidad con el artículo 28 fracción III de la ley en comento.

¹⁶³ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. 5a edición. Porrúa. México, 1995 p. 160

¹⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I - O. Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa, México, 1991. p. 2103

En relación a la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, de acuerdo al artículo 4, el juicio de amparo podrá promoverlo y tramitarlo el agraviado, su representante legal o su defensor. Según el artículo 6, si está ausente o impedido el representante del menor, el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. De acuerdo al artículo 8, las personas morales privadas pueden solicitar el amparo por conducto de sus representantes legales, en tanto que las personas morales oficiales, pueden hacerlo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, según señala su artículo 9. En el artículo 27, segundo párrafo, la persona autorizada para oír notificaciones podrá también estar facultada, si acredita ser licenciado en derecho, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir su suspensión o diferimiento, solicitar que se pronuncie la sentencia para evitar que por incactividad procesal se consuma el término de la caducidad o del sobreseimiento y para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Aun cuando el artículo 19 señala que no pueden ser representadas las autoridades responsables, permite que el Presidente de la República lo sea, por medio del Procurador General de la República, el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, dependiendo del asunto de que se trate, cuyos titulares podrán a su vez, ser

representados por funcionarios que estén facultados según los reglamentos.

Respecto de la fracción III del artículo 159, la Ley de Amparo permite toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral y al derecho, según se desprende de su artículo 150.

Relativo a la fracción IV del citado artículo 159, el artículo 100 de la Ley de Amparo señala que se presumen ciertos los hechos de la queja por la falta o deficiencia del informe justificado a que se refieren los artículos 98 y 99 del propio ordenamiento. El artículo 132, en su tercer párrafo, en lo conducente dice: "La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión..." Por su parte, el artículo 149, en su tercer párrafo, establece que: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Respecto a la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la citada Ley, expresa que cuando la notificación no se realice o se haga en forma distinta a la prevenida por la ley, la parte agraviada podrá promover incidente de nulidad de lo actuado desde dicha notificación. En igual sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 74.

Sobre la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, la misma regula los términos en su capítulo III, del artículo 21 al 26. Para la interposición de la demanda de amparo, el término es de quince días contados a partir de que según la ley del acto, haya surtido sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que tenga conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se ostente sabedor de los mismos. El término será de treinta días a partir de la vigencia de una ley, cuando ésta pueda reclamarse en vía de amparo. De acuerdo a la fracción II del artículo 22 de la propia ley, el término será indefinido, para aquellos "actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportar o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales." Según la fracción III del mismo artículo 22, el

término será de noventa días : "Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio... si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior." Es decir, operará el término de quince días.

En relación a la fracción VII del artículo 159 de la Ley de Amparo, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, pero la documental podrá presentarse con anterioridad, según se desprende de su artículo 151.

Respecto de la VIII fracción del artículo 159 de la ley comentada, señala su artículo 151 en su segundo párrafo, que las partes que ofrecen prueba testimonial o pericial, deberán anunciarlo cinco días antes de la audiencia constitucional (también la de inspección judicial), debiendo exhibir copia de los interrogatorios para los testigos o del cuestionario para los peritos, misma que deberá entregarse a las partes para que formulen por escrito o repregunten verbalmente al realizarse la audiencia. El artículo 152 obliga a los funcionarios o

autoridades a expedir oportunamente copias o documentos que soliciten las partes para estar en posibilidad de rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.

En relación a la IX fracción del artículo 159 de la Ley de Amparo, su artículo 82 expresa que sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación. Su artículo 83 señala las causas de procedencia del recurso de revisión; el 95 las del recurso de queja; y el 103 las del recurso de reclamación.

Respecto de la fracción X del artículo 159 de la ley analizada, en su capítulo VI se regula la competencia y la acumulación, del artículo 36 al 65 y los impedimentos en su capítulo VII, del artículo 66 al 72. El artículo 66 señala que: " No son recusables los ministros de la Suprema corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; *(se refiere a la infracción de garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones Y, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal)* pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: ..." y a continuación señala las causas de impedimento que determinan la excusa forzosa del funcionario, ya que no se admite la excusa voluntaria en materia de amparo.

C) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932,
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las actuaciones y resoluciones judiciales en su Capítulo II, del artículo 55 al 94. Para los asuntos ante tribunales ordinarios, en su artículo 55, sujeta su tramitación y resolución a sus propias disposiciones y declara que no pueden renunciarse los recursos ni el derecho de recusación; tampoco pueden alterarse, modificarse o renunciarse las reglas del procedimiento.

El artículo 56, reformado el 24 de mayo de 1996, dispone que la formación del expediente se sujete a las reglas que en el mismo se señalan y que están contenidas en cinco fracciones. La primera señala que las actuaciones judiciales y los recursos deben escribirse en español (antes de la reforma decía "en castellano") y estar firmados por quienes intervengan en ellos, quienes de no saber o poder hacerlo, impondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, debiendo circunstanciar esta situación. Su incumplimiento se sancionará negándole la petición contenida en el escrito respectivo.

La segunda fracción indica que : "Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español."

La tercera fracción contiene la redacción del anterior artículo 57, que dispone que en dichas actuaciones, las fechas y cantidades deben escribirse con letra. No deben usarse abreviaturas y a las frases equivocadas sólo se le pondrá una línea que permita su lectura para salvar el error cometido.

La cuarta fracción corresponde al anterior artículo 58, que indica que las actuaciones debe autorizarlas el funcionario publico a quien corresponda certificar o dar fe del acto, bajo pena de nulidad.

El nuevo artículo 57 textualmente dice: " Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en el efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al

Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y el auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un sólo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que se tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior".

La nueva redacción del artículo 58 dispone que el tribunal de alzada forme un expediente "de constancias" con el primer testimonio, del que remitirá copia al Inferior para su conocimiento y el "toca del recurso," expresando lo que deberá contener: desde los escritos de agravios, contestación, providencias y actuaciones por parte de la alzada hasta la resolución dictada.

El Inferior actuará en el expediente sin suspender el procedimiento, salvo disposición en contrario, excepto cuando los recursos se admitan en ambos efectos, en cuyo caso remitirá los autos originales al Superior.

En un sólo expediente "de constancias" el Superior pondrá los testimonios que el Inferior le remita para la tramitación de los recursos de que en segundo grado deba conocer. Tal expediente podrá destruirse cuando el asunto esté totalmente concluido. Las anteriores cuestiones, estimo que debían haberse ubicado en el capítulo relativo a la apelación.

El artículo 59 reformado señala las reglas para la verificación de las audiencias. La fracción I corresponde a la redacción del anterior artículo 59, respecto a que deben ser públicas, excepto las referentes a divorcio, nulidad de matrimonio y las que el tribunal considere que deban ser secretas. Se adiciona el que deba hacerse constar, en su caso, por qué razón se realizan en privado y la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado. La fracción II se refiere a la constancia que se deberá hacer del día, lugar y hora en que inicie y en que termine la audiencia. La tercera prohíbe la interrupción y señala las medidas que en su caso puede tomar el juez. La IV fracción alude a la corrección que se hará a los testigos, peritos, partes o representantes en caso de faltar al respeto u obediencia de alguna manera a los tribunales.

El artículo 60 obliga a jueces y magistrados a recibir por por si mismos las declaraciones y a presidir todos los actos probatorios.

El artículo 61 señala la obligación de los jueces, magistrados y secretarios de mantener el buen orden y exigir se les guarde el respeto y consideración debidos, para lo cual los faculta a tomar las medidas necesarias para evitar o sancionar conductas indebidas.

El artículo 62 señalaba las correcciones disciplinarias: fracción I, el apercibimiento o amonestación, fracción II la multa; y fracción III la suspensión que no exceda de un mes. La fracción II fue objeto de reforma sin mayor trascendencia y se adicionó una cuarta, que indica que quien se resista a cumplir la orden de expulsión, se arrestará hasta por seis horas.

El artículo 63 indica que dentro de los tres días de enterado el afectado con una corrección, podrá pedir ser oído por el juez o magistrado, es decir, podrá ejercer el derecho de petición, y dentro del tercer día se le citará a la audiencia en la que se resolverá, para lo cual no hay recurso. Se le adicionó que : "En la resolución de esos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno." La primera parte de esta adición señala cómo puede resolverse. Con eso hubiera sido suficiente, sin embargo, repiten que no hay recurso.

Las actuaciones judiciales deben realizarse en días y horas hábiles. No hay días ni horas inhábiles tratándose de juicios de alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los que las leyes determinen, según señala el artículo 64.

La reforma al artículo 65 se refiere a que los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes, señalando sus atribuciones. A esta última no alude el artículo anterior a la reforma. Es importante la facultad que se otorga al juez que le sea solicitado, de acordar o ejecutar las primeras diligencias respecto de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar que sean perentorias o urgentes.

La redacción del artículo 71 quedó contenido en la reforma del mismo, en su segundo párrafo y regula la expedición de copias simples y certificadas de los documentos que obren en juicio.

El artículo 72 no admitía la interposición de recursos ni incidentes ajenos al negocio principal, que fuesen frívolos e improcedentes, y en su reforma agrega que no se admiten promociones o solicitudes con tales características. Además, tal rechazo deberá estar fundado y motivado.

Al artículo 73, que señala los medios de apremio en la fracción IV, se cambió el término del arresto que era hasta por quince días, disminuyéndolo hasta treinta y seis horas.

El artículo 79 clasifica las resoluciones: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

El artículo 80 ordena que jueces, secretarios y magistrados, con firma entera, autoricen todas las resoluciones de primera y segunda instancia.

El artículo 81 señalaba únicamente cómo debían ser las sentencias. En su reforma se refiere a todas las resoluciones: decretos, autos y sentencias.

El artículo 82 dispone que el juez fundamente sus puntos resolutivos, de acuerdo al principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional.

El artículo 83 regula la forma en que debe ser la administración de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, es decir, que el juzgador no podrá aplazar, dilatar ni negar el pronunciamiento de la sentencia y en general, las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El artículo 84 regula la forma en que deben hacerse las aclaraciones de las sentencias.

El 85 regula la forma de la liquidación cuando haya condena en frutos, intereses, daños o perjuicios.

El artículo 86 señala los requisitos formales que debe contener el preámbulo de las sentencias.

El artículo 87 se refería genéricamente a las sentencias, que debían dictarse dentro de los quince días a partir de la citación y si hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos, el plazo se ampliaba ocho días. Con la reforma, ésto opera para las sentencias definitivas y para las sentencias interlocutorias se conceden ocho días a partir de la citación, también procede la ampliación en el caso antes señalado, pero además ordena notificar simultáneamente mediante publicación en el Boletín Judicial.

Para el pronunciamiento colegiado de segunda instancia, en un segundo párrafo se agrega: que "el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto." También se permite la ampliación antes comentada.

Será de diez días el plazo tratándose de apelaciones de autos, interlocutorias y cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario.

El artículo 88 regula los incidentes y en la reforma se dan dos días más para la citación a la audiencia, que era indiferible, concediendo 10 días en lugar de ocho y permitiendo que se difiera por una sola vez. Las pruebas se desecharán si no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente.

De acuerdo al artículo 89 anterior, la notificación de los decretos y autos debe hacerse a los tres días del último trámite o correspondiente promoción. Se le añadió con la reforma, a partir de las veinticuatro horas siguientes en que el secretario de acuerdos de cuenta de dicho último trámite. Además ordena su publicación en el Boletín Judicial.

En el artículo 91 se presume la legalidad y legitimidad de la sentencia.

El artículo 94 regula las modificaciones de las sentencias.

El artículo 111 clasifica las notificaciones y su reforma fue mínima, sólo respecto de los edictos. además de éstos, puede ser: personalmente o por cédula, por Boletín Judicial, por correo

y por telégrafo. El Código de Procedimientos Civiles regula las notificaciones en su Capítulo V, del artículo 110 al 128.

De los artículos mencionados, destaca la adición hecha al artículo 112, cuya redacción es similar al segundo párrafo del artículo 27 de la ley de Amparo. Tal adición al artículo 112, permite a las partes autorizar para oír en su nombre notificaciones, a una o varias personas con capacidad legal, mismas que quedarán facultadas para interponer los recursos procedentes, ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la tramitación de exhortos, alegar en las audiencias, solicitar se pronuncie la sentencia para evitar que transcurra el término para la caducidad por inactividad procesal y efectuar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que puedan substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas de acuerdo a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se les autorice a tal efecto y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que la persona autorizada que no observe lo anterior, perderá la facultad de la que se viene comentando, en perjuicio de la parte que lo hubiese designado y únicamente conservará las que el juez acuerde sobre tal facultad. Pueden las partes facultar

personas con capacidad legal, únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, sin que tengan las demás autorizaciones mencionadas anteriormente.

Este artículo también contempla que corresponde a los tribunales el registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en cuyo libro las personas autorizadas deberán inscribirse.

El artículo 129 indica que los términos correrán al día siguiente del en que se haya hecho el emplazamiento o la notificación. Se adicionó que: "Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación."

El artículo 291 señala la forma en que deben ofrecerse las pruebas. Anteriormente decía que debían relacionarse con los hechos controvertidos; la reforma indica que el oferente debe expresar los hechos que se tratan de demostrar y por qué piensa que demostrarán sus afirmaciones. Según el artículo 298, se desecharán las pruebas extemporáneas, contrarias al derecho o a la moral, las que no se relacionen con los puntos controvertidos, sobre hechos imposibles o inverosímiles o que no cumplan la forma indicada en el artículo 291.

El artículo 69 indica que los autos estarán a disposición de los interesados para obtener copias, tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en rigor, en todo su articulado establece múltiples formalidades a las que los justiciables deben ajustarse o dar cumplimiento. Así, por ejemplo, la formalidad a que se refiere el artículo 255, en el sentido de que toda controversia empieza por demanda, la que deberá contener los requisitos que se mencionan en el citado artículo.

De igual manera, la ley procesal establece como verdaderas formalidades, cuáles son los efectos de la presentación de la demanda y cuáles son los efectos del emplazamiento.

Constituye también una formalidad procesal que el demandado formule su contestación en los términos prevenidos para la demanda, y que en ella, deba referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no serle propios.

D) En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula las formalidades judiciales en su Título Séptimo, Capítulo Primero, del artículo 270 al 280. El artículo 270 permite la libertad de forma para aquellas actuaciones que no tengan una regulación especial.

Dichas actuaciones deberán ser en español, y de ser en idioma extranjero, deberán acompañarse de su correspondiente traducción; las fechas y cantidades deben escribirse con letra. Su corrección se regula de la misma forma que lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con una línea en las frases equivocadas; deberán rendirse bajo protesta de decir verdad y bajo pena de comisión de delito de falsedad en declaraciones judiciales; las audiencias serán públicas, con excepción de las que considere el tribunal que deban ser secretas; el juez debe recibir todas las declaraciones y presidir todos los actos probatorios; las violaciones al procedimiento se resolverán en la sentencia; en la primera promoción deberá acreditarse el carácter con que se presente a juicio y presentar las copias de traslado y una más para que se le firme y selle de recibido, anotando fecha y hora de

presentación; el tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, las copias certificadas que requiera, debiendo autorizarlas el secretario; de la devolución de documentos originales deberá asentarse razón en autos. De acuerdo con el artículo 284, los términos correrán al día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, contándose en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones están reguladas en el Capítulo III del Título Séptimo del Código en comento. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos deberán realizarse al día siguiente de dictada la resolución, salvo disposición contraria del tribunal y en ellas deberá expresarse el objeto de la diligencia y las personas con quienes deba practicarse, según los artículos 303 y 304.

Según se desprende de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales tienen amplias facultades para allegarse las pruebas que estimen necesarias para el conocimiento de la verdad.

Su artículo 219 señala el contenido que deberán tener las resoluciones judiciales que no estén reguladas especialmente. Deberán expresar el tribunal que las dicte, lugar, fecha y fundamentos legales y la determinación judicial. Las deberán firmar el juez, magistrado o ministro que las dicte y, en su caso,

autorizarlas el secretario, a quien corresponde otorgar la fe pública judicial. El artículo 122 señala que además, las sentencias deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, fundamentación y la razón para condenar o no en costas, resolver todos los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y en su caso, el plazo en que deben cumplirse.

CAPÍTULO IV

NORMATIVIDAD DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

- A) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos regula en su Título Segundo, Capítulo II, las actuaciones Judiciales, del artículo 77 al artículo 95.

El artículo 77 obliga a los jueces y magistrados a quienes corresponda, tomar protesta y autorizar las actuaciones en las audiencias de conciliación y depuración, de pruebas y alegatos y en las que se refieran a procedimientos especiales. Deberá levantarse acta circunstanciada de todas las audiencias, que deberán firmar quienes hayan intervenido, incluyendo funcionarios y el Secretario. El artículo 78 expresa que el juez

debe presidir las audiencias. El artículo 79 dispone que el Secretario deberá autenticar con su firma las actuaciones judiciales. El artículo 80 señala la obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados al juez o magistrado. El artículo 81 ordena al secretario el cuidado de que las promociones sean legibles, que los expedientes sean debidamente foliados, que las hojas estén selladas y rubricadas por él. El 81 ordena al Secretario la custodia de documentos originales irremplazables, de los cuales se agregarán al expediente copias cotejadas. El artículo 83 indica que los Secretarios son responsables de los sellos, expedientes, libros de registro y documentos que existan en el archivo del Tribunal correspondiente. El artículo 84 señala la prohibición expresa de sacar los autos del Tribunal, pero quedando a disposición de las partes para tomar apuntes o sacar copias. El artículo 85 indica que las actuaciones judiciales y los recursos deberán redactarse en español y los que estén en idioma extranjero deberán acompañarse de su correspondiente traducción. Para oír a una persona que no hable el idioma español, el juez designará un intérprete oficial. Al sordomudo se le examinará por escrito y en su defecto, mediante intérprete. El artículo 86 prohíbe las abreviaturas en las actuaciones judiciales y las frases equivocadas deberán trazarse con una línea delgada que permita su lectura, corrigiéndose. Las fechas deberán escribirse con letra, así como también los números que indiquen

cantidades de dinero. El artículo 87 se refiere a la publicidad de las audiencias, exceptuándose las relativas al divorcio, nulidad de matrimonio y las que el Tribunal considere que deban ser secretas. El artículo 88 dispone que las actuaciones judiciales se practiquen en días y horas hábiles. El artículo 89 ordena que las declaraciones ante Tribunales sean bajo protesta de decir verdad, bajo apercibimiento de ley. El artículo 90 indica los requisitos de los escritos de las partes. El artículo 91 señala los requisitos para la expedición por el Secretario, de copias certificadas a costa del interesado, que deberán ser autorizadas por el juez. El artículo 92 regula la reposición de autos en vía incidental. El artículo 93 indica que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades o requisitos legales, que dejen sin defensa a cualquiera de las partes o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando expresamente lo determine la ley. Tal nulidad no podrá invocarla la parte que la originó o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. Deberá reclamarse en la subsiguiente actuación en que intervenga la parte que la solicita, pues en su defecto quedará convalidada de pleno derecho, excepto cuando se trate de nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda incidental se dará vista a la contraparte por tres días, y en los siguientes tres días el juez deberá resolver. La resolución determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones hechas dentro del juicio, con posterioridad a la

afectada de nulidad. La demanda de nulidad de actuaciones no suspende el procedimiento, excepto cuando se trate de nulidad por defecto de emplazamiento. De acuerdo al artículo 89, sólo podrá solicitar la nulidad la parte que resulte afectada por la actuación ilegal. Según el artículo 95, la nulidad de una actuación no implica la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procede el recurso de queja. No obstante, si alguna parte se considera agraviada, podrá expresar su inconformidad al apelar contra la sentencia definitiva. Mientras no se afecte el contenido o esencia de las actuaciones, los jueces, de oficio, podrán mandar corregir o reponer las que sean defectuosas.

Señala su artículo 125 que las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias, deberán efectuarlas los actuarios a más tardar, el día siguiente al en que se dicten, salvo que la ley o el juez dispongan otra cosa. El artículo 126 señala las formas de notificación: personalmente, por estrados, por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, sujetándose a las disposiciones de este Código. El artículo 141 señala que tales notificaciones, emplazamientos o citaciones serán anulables cuando no observen la forma prevista. Sólo podrá

invocar la nulidad la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de que tenga conocimiento de la resolución, o ésto se infiera, pues de lo contrario, se convalidará de pleno derecho. La notificación o citación surtirá sus efectos como si legalmente hubiere sido realizada, a partir de la fecha en que la parte manifieste que conoce la resolución notificada. Los jueces, de oficio, pueden mandar reponer las notificaciones irregulares o defectuosas, fundamentándolas, sin lesionar los derechos legalmente adquiridos por las partes.

Se prevé la nulidad de notificaciones hechas por Boletín Judicial por errores u omisiones sustanciales, que no permitan la identificación de los juicios. De acuerdo al artículo 142, la nulidad de notificaciones se tramita en la vía incidental y tendrá efecto suspensivo.

B) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora regula los actos procesales en su Título Cuarto y denomina su Capítulo Primero, correctamente "De las formas de los actos procesales," del artículo 140 a 155.

Su artículo 140 permite la libertad de forma para los actos que no la tengan determinada por la ley, con tal que cumplan su finalidad.

Las actuaciones judiciales y los recursos deben escribirse en castellano y de estar en idioma extranjero, deberán acompañarse por su traducción correspondiente. Puede pedirse el cotejo por un perito traductor si la contraparte la objeta o el juez lo estima necesario. El juez oírá por intérprete a la persona que no conozca el castellano; al sordomudo se le examinará por escrito, y siendo necesario, por intérprete. A las equivocaciones, al igual que en el Código procesal Federal y del Distrito federal, se les pondrá una línea que permita su lectura.

En las actas, las fechas y los números que representen dinero deberán escribirse con letra.

Para surtir efectos legales, las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el secretario o a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Los jueces personalmente deberán tomar protestas, recibir y autorizar todas las actuaciones de pruebas. De todas las audiencias deberá levantarse un acta circunstanciada. Las audiencias, que deberá presidir el juez, serán públicas, salvo las referentes a divorcio, nulidad de matrimonio y las que el tribunal considere que deban ser secretas. Los jueces y magistrados para mantener el orden y respeto debidos podrán corregir y sancionar, con apercibimiento o amonestación, multa, arresto y aun empleando la fuerza pública, las faltas cometidas. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles. Los escritos de las partes deberán contener: el tribunal a quien se dirigen, designación del juicio a que se refieren, lo pedido, la firma. Deberán presentarse copias de traslado de las demandas principales o incidentales y escritos en que se formulen liquidaciones, bajo pena de no ser admitidos. La reposición de autos se substanciará en vía incidental. En su artículo 154 señala que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que quede sin defensa alguna

de las partes, o cuando en ellas se realicen errores substanciales y en los casos que la ley lo señale expresamente.

La nulidad de actuaciones se regula practicamente igual que en el Código procesal del Estado de Morelos, pero en el de Sonora, no procederá si el acto cumple la finalidad procesal a que estaba dirigido.

Tal nulidad se tramita en la vía incidental, dando vista a la contraparte por tres días y la resolución del juez deberá ser dentro de los tres días siguientes. El incidente se tramitará sin que se suspenda el procedimiento.

C) En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

El código procesal del Estado de Zacatecas dedica su Título Cuarto a los actos procesales, en su Capítulo I, regula las formas de los actos procesales del artículo 140 al artículo 155, prácticamente igual a como lo hace el código procesal de Sonora, excepto que este último reformó en 1988 las fracciones II y III del artículo 146, cambiando las cantidades que había como multa en pesos, por días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo y disminuyendo el arresto de tres días a treinta y seis horas.

D) Las formalidades esenciales y sus causas de nulidad en la legislación de:

a) España.

La Ley de Enjuiciamiento Civil sanciona con la nulidad en múltiples preceptos, las actuaciones judiciales por inobservancia de determinadas formalidades. Dispone que son actos nulos: en su artículo 249, los que no estén autorizados por el funcionario a quien corresponda dar fe; según el artículo 256, los que no se hayan realizado en días y horas hábiles; en el artículo 279, los emplazamientos, citaciones y notificaciones no realizados según lo dispuesto en la sección 3a. Del Título VI del libro 1.º; de acuerdo al artículo 442 (1), los verificados bajo intimidación o fuerza; según el artículo 74 (2), los practicados ante el órgano jurisdiccional incompetente por razón de la materia, entre otros.¹⁶⁵

Se consideran actos nulos por no producir sus efectos normales los actos que se realicen violando las formas esenciales del procedimiento, a las que califica así el artículo 1693. De acuerdo al artículo 1766, casada a sentencia en recurso por

¹⁶⁵ Morón Palomino, Manuel. Op. Cit. P. 87.

incumplimiento de forma, deberán reponerse los autos al estado en que estaban cuando se cometió la falta. ¹⁶⁶

Los artículos 749 y siguientes regulan el procedimiento ordinario para la declaración de nulidad de los actos procesales. Contra la infracción de formas del juicio, procede el recurso de casación, regulado por los artículos 1749 y siguientes. ¹⁶⁷

¹⁶⁶ Ídem. P. 91.

¹⁶⁷ Ídem. P. 149 - 158.

b) Italia

El código procesal italiano establece en su artículo 156 que no puede decretarse la nulidad a menos que esté prevista por la ley, excepto si el acto carece de los requisitos necesarios para cumplir su fin, y aun así, no se pronunciará la nulidad si tal fin consiguió alcanzarse. Al respecto señala el artículo 121 que los actos a los que no se exija una forma determinada, pueden realizarse de la más idónea para lograr su fin.

Para pronunciar la nulidad, se requiere la petición de parte, salvo que la ley permita que se decrete de oficio. La parte interesada debe solicitar la nulidad en el trámite sucesivo al acto viciado o a su conocimiento. La parte que la provocó o no la denunció oportunamente, no puede solicitar la declaración de nulidad (artículo 157).

En conformidad con el artículo 159, la nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni los sucesivos que sean independientes; ni una parte del acto la del resto. Si el vicio impide un efecto o determinada consecuencia, pero no las demás, no es nulo el acto respecto de éstas.

De acuerdo al artículo 162, al decretar la nulidad, el juez debe mandar reponer los actos afectados por la nulidad; y si la nulidad fuese imputable a funcionarios judiciales o sus auxiliares, o a los defensores de las partes, debe declarar las costas a su cargo, y en la sentencia, puede condenarlos a su resarcimiento.¹⁶⁸

c) Argentina.

En la República Argentina hay múltiples códigos procesales que corresponden a las distintas entidades provinciales. De acuerdo al artículo 40, apartado 2.º del Código Procesal Civil de la Capital Federal, congruente con el 49 de la ley 14,237 del primero de febrero de 1954, los defectos de forma y tiempo hacen inadmisibile el acto procesal y debe ser desechado de oficio o a petición de parte, con la condición de que no haya cumplido su efecto.

Algunos defectos de forma no subsanados o consentidos pueden causar la nulidad del acto, declarante por vía de *incidente*, de acuerdo a los artículos 49,50 y 51 de la ley 14,237, o de *recurso*, conforme a los artículos 237 y 240 del mencionado Código, pero siempre dentro del proceso.¹⁶⁹

Según los artículos 222 y 223 del Código citado, puede salvarse el error material en los actos del juez y de sus auxiliares, por la aclaración o la revocación tratándose de resoluciones.

¹⁶⁹ Morón Palomino, Manuel Op Cit P 43.

El acto procesal se vicia por el dolo unilateral o bilateral, ya sea que origine error en la contraparte o en el juez, o bien, que le dé el carácter de ilícito. Ya sea que el juez lo descubra o que sea denunciado y probado, de oficio o a instancia de parte (artículo 50 de la ley 14,237) debe declararse la nulidad del acto viciado y sancionarse al autor del dolo, quien no puede solicitar la nulidad (artículo 51 de la ley 14,237).

Manuel Morón Palomino expresa que: "En general, las leyes hablan de formas substanciales (art. 48, ley 14.237), de actos esenciales (art. 50, ley citada), de nulidades absolutas (art. 25, Código de procedimiento civil de la provincia de Buenos Aires), de nulidades de orden público (art. 104, Código de procedimiento civil de la provincia de Santa Fe)." ¹⁷⁰

No se requiere que haya disposición expresa o implícita autorizando la anulación del acto, según el artículo 125 del Código de procedimiento civil de la provincia de San Luis, puesto que la nulidad resulta del artículo 29 constitucional.

¹⁷⁰ Morón Palomino, Manuel, Op. Cit. p. 44

Si se violan las formas esenciales del juicio, la parte afectada puede promover el incidente de nulidad, de acuerdo al artículo 49, apartado 1.º de la ley 14,237. Se decretará la nulidad a instancia de parte, excepto si se originase por omisión de actos esenciales del juicio que afecten al derecho de defensa, pues en este caso se decretará de oficio (artículo 50 de la misma ley).

171

V. VÍAS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL EN RELACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Jorge P. Camusso dice que los actos jurídicos no válidos son los que no reúnen todos los requisitos necesarios para que surtan efectos. Estos los divide en *nulos*, cuando no producen efectos en ningún caso por faltarles los requisitos necesarios para su existencia, y en *anulables*, (nulidad relativa) si producen efectos hasta que se reclame contra ellos.¹⁷² Define la nulidad, en sentido estricto, como el "estado de un acto que se tiene por no producido, y, asimismo, al vicio que le impide cumplir sus efectos." Agrega que también se designa nulidad "a la sanción que invalida al acto, so fundamento de violación, incumplimiento u omisión de formalidades o de exigencias de ley."¹⁷³

¹⁷² Camusso, Jorge P. *Nulidades procesales*. Ediar, Buenos Aires, 1983. P. 9

¹⁷³ *Idem*. P. 14

Jorge P. Camusso divide las nulidades procesales en dos planos: 1) *la reparación*, para borrar irregularidades y regresar las cosas al estado en que ordinariamente debían encontrarse, en base a un interés subjetivo; y 2) *la prevención*, o del automatismo de la sanción, como el camino idóneo para garantizar la debida observancia de los principios rectores, en tutelas de las partes, consideradas en modo general y abstracto.

El autor cita a Morello, quien establece que en el proceso civil toda nulidad es relativa, pues si los actos procesales no son impugnados idóneamente antes que la etapa consecuente precluya por consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, quedan con firmeza definitiva, excepto las pocas hipótesis en que es total la indefensión y por lo tanto, se llega a una invalidez absoluta.¹⁷⁴

En el libro "Breve Antología Procesal" del maestro Medina Lima, Alsina define la nulidad como la sanción por la que la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su realización no se han observado las formas para ella prescritas.

¹⁷⁵ Señala que son dos las sanciones por violación a las

¹⁷⁴ Camusso, Jorge P. P. 23.

¹⁷⁵ Medina Lima, Ignacio. *Breve Antología Procesal*. 2a. Edición. U.N.A.M. México, 1986. P. 291.

formas procesales: ineficacia del acto cumplido, o sea, la nulidad del acto; o imposibilidad de cumplir en el futuro el acto, es decir, el decaimiento del derecho. Puede además haber sanción económica, pero ésta no tiene efectos sobre el acto mismo. ¹⁷⁶

Citado por Morón Palomino, Pallares define el acto procesal nulo como aquel que: "por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente." ¹⁷⁷

Muchos autores coinciden en que las reglas sobre nulidades son comunes a todas las ramas del derecho, pero que en cada una de ellas tendrán sus características específicas.

Por su parte, Eduardo Pallares afirma que hay diferencias esenciales entre los actos civiles y los procesales. Generalmente éstos últimos son de tracto sucesivo, en tanto que los civiles, lo son sólo por excepción; la mayoría de los actos civiles pertenecen al derecho privado, mientras que los actos procesales al derecho público; la preclusión en los actos procesales tiene efectos decisivos en materia de nulidades, al

¹⁷⁶ Idem.p. 299.

¹⁷⁷ Morón Palomino Manuel. Op. Cit. P. 79.

grado de convertirlas casi todas en nulidades relativas, cosa que no ocurre en materia civil. Agrega que el derecho civil puede ser supletorio del procesal en materia de nulidades, siempre que el código procesal no prevenga norma aplicable al caso concreto; que el caso que no prevea el código procesal sea análogo al regulado en materia civil; y que sea compatible el sistema de la materia de que se trate entre ambos códigos.¹⁷⁸

Couture comenta que la nulidad consiste en el apartamiento de las formas que el orden jurídico da para realizar el juicio.¹⁷⁹ Por lo tanto, dependiendo del grado de gravedad de la irregularidad del acto, será el grado de ineficacia del mismo. En este sentido, en el campo procesal puede hablarse de inexistencia, de nulidad absoluta y de nulidad relativa.

Couture indica que el acto procesal inexistente, por carecer de elementos esenciales, no es acto, sino hecho; no produce efectos, no tiene vida, por ello no puede convalidarse ni requiere ser invalidado.¹⁸⁰ A este respecto comenta Pallares que en la ley mexicana no hay disposición que apoye inexistencias procesales.¹⁸¹ Sin embargo, el primer párrafo del artículo 75 del

¹⁷⁸ Pallares, Eduardo *Derecho Procesal Civil*. 9a. Edición. Porrúa México, 1981 pp.201-202.

¹⁷⁹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos*, Op. Cit. Pp. 373-374

¹⁸⁰ Couture, *Fundamentos*. Op. Cit. P. 377.

¹⁸¹ Pallares, Eduardo J. *D. P. C. Op. Cit. P. 202.*

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones por el juez incompetente son nulas de pleno derecho, sin que se requiera decretar tal nulidad por declaración judicial, salvo las excepciones previstas por el artículo 154, y que son: la demanda, su contestación, la reconvenición y su contestación, se tendrán como presentadas ante el juez, en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente; las actuaciones respecto al conflicto competencial o aquellas por las que se decrete de oficio; incompetencia por razón de territorio o las que las partes por acuerdo, convaliden; las que se refieran a incompetencia sobrevenida, y los demás casos en que la ley exceptúe tal nulidad. El Código Federal de procedimientos Civiles, en su artículo 17, coincide con dicha nulidad de pleno derecho por incompetencia del tribunal y agrega que la nulidad por incompetencia superveniente, únicamente operará desde que ésta haya sobrevenido. En su tercer párrafo, permite por acuerdo de las partes, la convalidación de todas o algunas de las actuaciones realizadas por el tribunal incompetente.

Couture expresa que el acto absolutamente nulo, aunque existe, está gravemente afectado, por lo que no puede convalidarse. Por ello, una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser invalidado sin que para ello se requiera instancia de parte

interesada, hecho lo cual es imposible su ratificación. Estaríamos entonces en presencia de la nulidad de oficio. ¹⁸²

La nulidad relativa del acto, que es la que aparece con más frecuencia en el ámbito procesal, se refiere al leve apartamiento de las formas establecidas para su realización. Solo convalidará su invalidación si efectivamente ha causado perjuicio. Si el afectado no lo impugna, al consentirlo, el acto nulo se convalida, dando firmeza a sus efectos. En caso de invalidarse, hasta ese momento subsisten sus efectos. El acto viciado de nulidad relativa, por lo tanto, puede ser invalidado o convalidado. ¹⁸³

Couture conceptúa como presupuestos procesales las circunstancias necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica o validez formal, y concluye que un proceso nulo por vicio de forma cabe en esta definición. ¹⁸⁴

Citado por Becerra Bautista, Couture señala que se habla por un lado, de nulidad de las sentencias con infracción a la ley cuando se causa agravio (que consiste en la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral), ¹⁸⁵ estando en presencia

¹⁸² Couture, Eduardo J. Op. Cit. P. 378.

¹⁸³ Idem. Pp. 376- 379.

¹⁸⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos. Op. Cit. P. 107.

¹⁸⁵ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Op. Cit. P 625.

de la nulidad de fondo,¹⁸⁶ a la que Kisch, citado por Becerra Bautista, denomina inexactitudes o errores de juicio.¹⁸⁷ Por el otro, de nulidad de las sentencias por violación de la forma y solemnidad prescritas en las leyes, siendo por tanto, nulas en su forma.¹⁸⁸ A éstas Kisch, citado por Becerra Bautista, se refiere como defecto o falta del procedimiento, procesal o formal.¹⁸⁹ En este segundo caso, afirma Couture, rige el principio de que la nulidad de un acto implica la invalidez de los posteriores dependientes de aquél.¹⁹⁰ Agrega que otro principio señala que no hay nulidad que no esté establecida en la ley, sin embargo, aun cuando además de las nulidades expresas existen las implícitas, éstas últimas quedan sujetas a interpretación. Otro principio, dice el autor, indica que no puede hablarse de nulidad de forma, en tanto que no trascienda sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Agrega que si el perjudicado por la nulidad no interpone recurso en tiempo, con su consentimiento tácito la convalida.¹⁹¹

¹⁸⁶ *Idem.* P. 183

¹⁸⁷ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México.* Op. Cit. P 618.

¹⁸⁸ Couture. Op. Cit. P. 387.

¹⁸⁹ Becerra bautista, José. Op. Cit. P. 618.

¹⁹⁰ Couture. Op. Cit. . Pp. 387-388.

¹⁹¹ *Idem.* Pp. 388 - 395.

Citado por Becerra Bautista, Guasp comenta que la ley ante un vicio procesal, puede privar de parte o de todos los efectos que el acto normalmente generaría, o bien, agregarle alguno o algunos que normalmente no llevaría consigo. Agrega que la legislación española no indica cuándo se está en presencia de la nulidad y cuándo en presencia de una simple irregularidad. Concluye que la resolución de esta cuestión, debe confiarse a los intérpretes de cada caso concreto, por la falta de normas generales a este respecto.¹⁹² La legislación mexicana tampoco hace tal señalamiento.

En el libro "Estudios de Nulidades Procesales," los autores citan a Epifanio J. L. Condorelli considera como presupuestos de la nulidad procesal, el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad sin texto que la señale; el principio de trascendencia, que indica que no hay nulidad sin perjuicio; el principio de convalidación, que consiste en que toda nulidad se convalida por el consentimiento; el principio de protección, por el cual la parte que origina la nulidad no puede alegar la invalidez del acto realizado; el principio de conservación, que señala que no podrá decretarse la nulidad de un acto, si éste ha logrado la finalidad a la que estaba destinado.¹⁹³

¹⁹² Becerra bautista, José. Op. Cit. P. 622

¹⁹³ Morello, Berizonce, Condorelli, Martínez, Barrios, Garrote, Giovannoni, García. Estudios de Nulidades Procesales. Editorial Hammurabi Buenos Aires. Pp 94 - 115

Couture conceptúa a los recursos como: "medios de impugnación de los actos procesales." Indica que el recurso implica el re - correr el proceso mediante otra instancia. Dice que los recursos son medios de revisión, que son medios de subsanación de los errores tanto en el procedimiento como en el juicio, que funcionan a petición de parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro superior (apelación, nulidad).¹⁹⁴ Como puede observarse, no toma en cuenta la nulidad oficiosa.

El maestro José Ovalle Favela asevera que la invalidación de un acto que se considera nulo puede reclamarse a través de:

- a) Incidentes, procedimientos dentro de un mismo proceso para solucionar una cuestión accesoria al litigio principal.

- b) recurso de apelación, por el cual puede reclamarse la nulidad de una actuación judicial anterior a la sentencia, únicamente si el apelante supo de la actuación después de dictada la sentencia apelada.

¹⁹⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. DePalma. Buenos Aires, 1993. Pp. 339-340, 350.

c) la apelación extraordinaria, por la que se pueden "reparar vicios y defectos procesales capitales," y tramitarse la nulidad de todo un proceso por medio de uno posterior, cuando el primero haya sido fraudulento.

d) Además la ley faculta a los jueces para invalidar y reponer de oficio las actuaciones judiciales,¹⁹⁵ como se verá a continuación.

¹⁹⁵ Ovalle Favala, José. *Teoría General del Proceso*. Harla. México, 1991. Pp. 295-296.

A) Nulidad oficiosa.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 58 que: "Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento." En el mismo sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 272-G, cuya reciente reforma agrega "... con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles dispone que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin que se haya contestado la demanda, se declarará la rebeldía de oficio, para lo cual el juez deberá examinar si las citaciones y notificaciones precedentes fueron legalmente hechas al demandado, si el actor no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. En caso de percatarse de que el emplazamiento no fue efectuado legalmente, mandará reponerlo. En esta hipótesis, antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, correspondía al juez imponer una sanción disciplinaria al notificador que apareciese responsable. De

acuerdo a la reforma, tal corrección corresponderá al Consejo de la Judicatura. El mismo precepto señala como efectos de la declaración de rebeldía la confesión ficta de los hechos de la demanda no contestada y la negativa ficta tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere realizado por edictos. Desgraciadamente, en la práctica, los jueces pocas veces observan la nulidad oficiosa. Por otro lado, los autores no aluden a dicha nulidad. Sin embargo, hay que insistir en que en la ley vigente existe esta nulidad.

B) Incidente de nulidad de actuaciones.

El maestro Ignacio Burgoa expresa que : "La nulidad de actuaciones judiciales es un medio de invalidación de los actos que se suceden dentro de un procedimiento, cuando, por regla general, 'les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes' " ... así como de las notificaciones realizadas sin observar las normas que las rigen.¹⁹⁶

Esta nulidad, dice, se ejercita a través de una acción incidental dentro del juicio en que se pretenda la invalidez de actuaciones o notificaciones. Por lo tanto, nunca procede después de pronunciada la sentencia.¹⁹⁷

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala como presupuestos para la nulidad de las actuaciones: que les falte alguna de las formalidades esenciales, de modo que quede en indefensión alguna de las partes; y cuando expresamente lo señale la ley. La nulidad de actuaciones debe promoverse en vía incidental. La parte que originó la nulidad no podrá invocarla; según el artículo 75, la

¹⁹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo. 18a. Edición Porrúa México, 1982. P. 283.

¹⁹⁷ *Idem.* P. 284.

nulidad debe solicitarla la parte con ella beneficiada; del artículo 76 se desprende que las actuaciones viciadas no serán nulas si han sido tácitamente consentidas.

El incidente es un procedimiento que la ley establece para solucionar cualquier cuestión que se origine en el proceso con independencia de la principal.¹⁹⁸

El incidente de nulidad de actuaciones podrá ser de previo y especial pronunciamiento, (cuando detiene el juicio mientras se resuelve), o bien, podrá reservarse la resolución para la sentencia definitiva.

En este sentido, dispone el artículo 78 del Código citado, que únicamente formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes de las demás nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, que regula la tramitación de los incidentes de cualquier naturaleza, que deberá efectuarse con un escrito de cada parte, debiendo en él ofrecerse las pruebas, fijando los puntos sobre los que verse y tres días para resolver. En la reforma se adicionó que el tribunal

¹⁹⁸ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. P. 299.

deberá rechazar las pruebas que no se relacionen con los puntos cuestionados incidentalmente. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días (antes de la reforma eran ocho), diferible por una sola vez, (antes de la reforma no se podía diferir) en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria. Anteriormente se daba un término de ocho días, que no se prevé en la reforma.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 319, regula el incidente de nulidad de actuaciones, al señalar que: "Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto."

Es muy importante que se determine cuáles son las actuaciones nulas, pues por ser de tracto sucesivo, la nulidad de una puede acarrear la nulidad de las demás.

El artículo 320 del mismo Código agrega que "... si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

De esta manera, con el reconocimiento tácito, se subsana la notificación mal realizada, impidiendo su invalidez.

C) El juicio de nulidad.

Citados por Becerra Bautista, Castillo Larrañaga y De Pina aseveran que la finalidad de la apelación extraordinaria consiste en la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento, impuestas en el ordenamiento procesal.¹⁹⁹

Becerra Bautista afirma que "pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación," ya que éste es el único medio impugnativo ordinario que puede lograr que la sentencia se modifique o revoque.²⁰⁰ Dice que la apelación extraordinaria no es un recurso ordinario, sino que es un medio de impugnación extraordinario, debido a que permite invalidar una sentencia con carácter de cosa juzgada y los procedimientos de los que surge, por basarse ésta en un procedimiento afectado de nulidad insubsanable de acuerdo a la ley.²⁰¹

¹⁹⁹ Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 626.

²⁰⁰ Idem. P. 614.

²⁰¹ Idem.

El mismo autor indica que debe invocarse y demostrarse la violación procesal que se opina realizada por el inferior, de lo contrario, se convalidará, perdiendo así el derecho de impugnar esa violación en vía de amparo. Si expresa o implícitamente hay un medio de impugnación para combatir determinada nulidad, debe acudirse a éste para no perder el derecho a recurrir a la apelación.²⁰²

Respecto de la apelación extraordinaria, Humberto Briseño Sierra dice que no es un recurso, puesto que su objeto no es revocar o reformar una sentencia, sino nulificar una instancia.²⁰³

Becerra Bautista tampoco la considera un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo de nulidad,²⁰⁴ cuya resolución favorable produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad. Tal juicio de nulidad se tramita en una única instancia, ya que su sentencia sólo admite el recurso de responsabilidad.²⁰⁵

²⁰² Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 629

²⁰³ Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Volúmen 1. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980. P. 637

²⁰⁴ Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Op. Cit. P. 625.

²⁰⁵ Idem. Pp. 626-627

El Código de Procedimientos Civiles, en el Título Décimo Segundo "De los recursos", dedica su Capítulo II a la regulación de la apelación extraordinaria, del artículo 717 al 722, aunque, como se ha comentado, no es realmente un recurso, sino un auténtico juicio de nulidad, que se tramita al igual que el juicio ordinario.

El artículo 717 señala las hipótesis en que procede la apelación extraordinaria, indicando que podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia: cuando la notificación se hubiere realizado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; cuando el actor o demandado no hubiesen sido representados legítimamente, o siendo incapaces las diligencias se hubiesen practicado con ellos; cuando el emplazamiento no se hubiere hecho de acuerdo a la ley; si se hubiere tramitado el juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En el supuesto de que la notificación se hubiere realizado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, el artículo 644 dispone que la ejecución no se realice sino hasta pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a menos que el actor otorge la fianza que se prevista para el juicio ejecutivo. El artículo 651 dispone que si el litigante rebelde interpone la apelación extraordinaria

contra la sentencia, ésta se admitirá de acuerdo a la regulación que el Código establece para dicha apelación.

Las causas para que pueda el juez desechar la apelación extraordinaria las dispone el artículo 718, y son: que el recurso se interponga fuera de tiempo; que el demandado haya contestado la demanda, o se haya manifestado expresamente sabedor del juicio, pues al hacerlo, en ambos casos, convalidó la actuación impugnada. Si se admite, el juez emplazará a los interesados y remitirá el Principal al Superior, debiendo éste oír a las partes, con la misma tramitación del juicio ordinario. La interposición del recurso implicará la demanda, que deberá reunir los requisitos que dispone el artículo 255. Una vez que se pronuncie la nulidad, se regresarán los autos al Inferior para que, en su caso, reponga el procedimiento. La sentencia correspondiente sólo admite el recurso de responsabilidad.

La apelación extraordinaria se sobreeserá, sin que pueda oponerse la contraparte, si el menor, el tutor o el padre que ejerza la patria potestad ratifican lo actuado.

Esta apelación no la podrán promover las partes capaces que en la demanda y en la contestación estuvieron legítimamente representados y después dejaron de estarlo.

D) El juicio constitucional de amparo.

Amparo Indirecto.

El artículo 114 de la Ley de Amparo prevé las causales de procedencia del amparo indirecto ante el Juez de Distrito. En su fracción III señala que procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

El maestro Burgoa opina que el juicio, para los efectos del amparo, consiste en el procedimiento contencioso hasta la sentencia definitiva.²⁰⁶

El segundo párrafo de la mencionada fracción III, dispone que contra los actos de ejecución de sentencia, que ya no forman parte del juicio, y que se consideran efectuados después de que éste ha terminado, el amparo indirecto únicamente podrá intentarse contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento y se abre la posibilidad de que en la misma

²⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 18a. Edición. Porrúa, México, 1991. P. 633

demanda se reclamen *las infracciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado al quejoso sin defensa.* Tocante a los remates, que también se considerarán actos realizados después de concluido el juicio, sólo podrá intentarse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

La fracción IV indica que procede contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas. Al respecto comenta el maestro Burgoa que en la práctica esta disposición se aplicaría excepcionalmente, debido a que casi todos los actos dentro del juicio son reparables tanto jurídica como materialmente, tanto por las defensas legales correspondientes, como a través del amparo contra la sentencia definitiva.²⁰⁷ Además, sólo procedería si las violaciones que produjeran las resoluciones procesales, fuesen distintas a las señaladas en el artículo 159 de la ley que se comenta.²⁰⁸

²⁰⁷ Ídem. P. 635.

²⁰⁸ Ídem. P. 637.

demanda se reclamen *las infracciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado al quejoso sin defensa*. Tocante a los remates, que también se considerarán actos realizados después de concluido el juicio, sólo podrá intentarse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

La fracción IV indica que procede contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas. Al respecto comenta el maestro Burgoa que en la práctica esta disposición se aplicaría excepcionalmente, debido a que casi todos los actos dentro del juicio son reparables tanto jurídica como materialmente, tanto por las defensas legales correspondientes, como a través del amparo contra la sentencia definitiva.²⁰⁷ Además, sólo procedería si las violaciones que produjeran las resoluciones procesales, fuesen distintas a las señaladas en el artículo 159 de la ley que se comenta.²⁰⁸

²⁰⁷ *Idem*. P. 635.

²⁰⁸ *Idem*. P. 637.

El concepto de violación o agravio, lo conceptúa el maestro Burgoa como: " un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél." ²⁰⁹

El maestro Burgoa expresa que: " el procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio." ²¹⁰

El artículo 116 de la Ley de Amparo prevé las formalidades que debe contener la demanda, que deberá ser por escrito; expresar el nombre y domicilio del quejoso, de quien promueve en su nombre y del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; el acto que de cada autoridad se reclame, manifestando el quejoso los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías constitucionales

²⁰⁹ Ídem. P. 645.

²¹⁰ Ídem. Pp. 643 - 644.

que se consideren violadas. La demanda deberá acompañarse con copias de traslado para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, y en su caso, para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si ésta fuera solicitada y no tuviera que concederse de oficio.

Aunque la regla general es que la demanda se realice por escrito, puede ser excepcionalmente por comparecencia, (artículo 117) o por telégrafo (artículo 118), en este último caso, debiendo observar las formalidades exigidas para la demanda escrita y posteriormente ratificarla, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesta.

La substanciación del juicio se regula del artículo 145 al 157 de la ley que se estudia.

La demanda debe presentarse ante el Juez de Distrito, quien deberá examinarla para admitirla, desecharla o prevenir al promovente, si es obscura o irregular dentro de las veinticuatro horas a partir de que fue presentada. El promovente en el término señalado al efecto, deberá observar los requisitos omitidos, aclarar la demanda o en su caso, presentar las copias de traslado, pues de lo contrario, si el acto reclamado sólo afecta su patrimonio o sus derechos patrimoniales, se tendrá por no interpuesta. Transcurrido el término sin que se hayan

cumplido los anteriores requisitos, el Juez correrá traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas y de acuerdo a lo que éste exponga, dentro de otras veinticuatro horas, admitirá o desechará la demanda.

Si los requisitos se cumplieron o si no hay motivos de improcedencia, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto solicitará informe con justificación a las autoridades responsables, a quienes remitirá copia de la demanda y también la dará a conocer al tercero perjudicado, si lo hubiese; señalará día y hora para la audiencia que deberá celebrarse dentro de treinta días, dictando las providencias procedentes.

Las autoridades responsables cuentan con cinco días para rendir su informe con justificación, término que el Juez de Distrito podrá ampliar si la importancia del caso lo amerita, pero deberá ser por lo menos, ocho días antes de que se celebre la audiencia, en su defecto, el Juez podrá diferirla o suspenderla, a petición del quejoso o tercero perjudicado, misma que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia, que será pública.

El informe con justificación que deben rendir las autoridades responsables y que equivaldrá a la contestación de la demanda, deberá estar fundado y motivado sosteniendo la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y deberá acompañarse de copias certificadas de las constancias que apoyen tal informe.

En la audiencia se recibirán, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito y a continuación se dictará el fallo correspondiente.

Amparo Directo.

El artículo 44 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo se promueva por conducto de la autoridad responsable. Al respecto, el artículo 46 define las sentencias definitivas como aquellas que deciden el juicio en lo principal, mismas a las que las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán sentencias definitivas, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los

interesados hubiesen renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios procedentes, si las leyes comunes permiten tal renuncia. El mismo artículo indica que las resoluciones que ponen fin al juicio son "aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

El artículo 158 indica las causales de procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito "...contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por *tribunales judiciales*, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, *afecte a las defensas del quejoso*, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales *civiles*, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a

los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...”

El maestro Burgoa considera que el amparo directo es un medio de control tanto de la legalidad sustantiva como de la legalidad procesal, para corregir los errores “in judicando” e “in procedendo” cometidos en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.²¹¹

Del artículo 161 se desprende que sólo podrán reclamarse en la vía de amparo las violaciones a las leyes del procedimiento civil señaladas en el artículo 159, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

El maestro Burgoa indica que tales violaciones procesales deben ser substanciales, es decir, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Agrega que tales violaciones substanciales se traducen en la aplicación indebida de leyes sustantivas o adjetivas para solucionar la controversia materia del juicio respectivo, así como en la omisión de

²¹¹ Idem. P. 686

aplicación de preceptos de fondo o procesales correspondientes.²¹²

El agraviado debe impugnar la violación durante el mismo procedimiento a través del recurso ordinario y dentro del término que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indique; si éste no concede tal recurso ordinario o si concediéndolo, se desecha o se declara improcedente, debe invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no se exigirán en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los tramitados contra sentencias emitidas en controversias relativas al estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

La demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, deberá presentarse a través de la autoridad responsable emisora, quien al pie de dicha demanda, deberá hacer constar la fecha en que se notificó al quejoso la resolución impugnada y la de presentación del escrito y los días inhábiles entre ambas fechas. Si la fecha de notificación no consta en autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que obre tal constancia en poder de la autoridad responsable, ésta deberá

²¹² *Idem.* Pp. 686-687.

informarla al tribunal al que haya remitido la demanda, de lo contrario se le sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

La demanda escrita deberá expresar: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la sentencia definitiva o resolución que finalizó el juicio y que constituya el acto o actos reclamados; y respecto a la reclamación de violación de las leyes del procedimiento, debe precisarse la parte de éste en la que se cometió la infracción, y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; la fecha de notificación de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, o la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución recurrida; los preceptos constitucionales que se consideren violados y el concepto o conceptos de la misma violación. Deberán exhibirse además, copias de traslado para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes, a las cuales dicha autoridad se las entregará, emplazándolas, para que dentro de diez días, se presenten a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Si no se presentaren las copias de traslado necesarias, la autoridad responsable no remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, ni proveerá sobre la suspensión y proveerá al promovente para que las presente dentro de cinco días, bajo pena de remitir la demanda informando sobre tal omisión a dicho tribunal, quien la tendrá por no interpuesta.

Si las copias de traslado fueron presentadas, la autoridad responsable, dentro de tres días, remitirá la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito. Al mismo tiempo deberá rendir su informe con justificación, del cual se quedará con una copia. En su defecto, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

La autoridad responsable, al remitir los autos, dejará testimonio de las constancias esenciales para ejecutar la resolución reclamada, salvo que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales, en cuyo caso lo hará saber a las partes, para que dentro de tres días señalen las constancias que opinen necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, además de las que indique la propia autoridad, en un término máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, de no remitirla, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. (Artículos 163 a 169 de la Ley de Amparo).

El maestro Burgoa comenta que la ejecutoria de amparo que haya declarado las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento cuyo fallo definitivo fue reclamado, obliga al tribunal responsable a la reposición de dicho procedimiento para enmendar las infracciones que en el se hubiesen cometido.²¹³

Anteriormente se ha expresado que para el efecto de que se declare la nulidad de actuaciones judiciales por infracción a las formalidades esenciales en el procedimiento civil, se cuenta con la nulidad oficiosa, el incidente de nulidad de actuaciones, el juicio de nulidad llamado apelación extraordinaria y, por último, el juicio de amparo. Es importante señalar que a cada uno de ellos debe acudir en el momento procesal adecuado, según se encuentre el procedimiento. El juez debe hacer uso de la *nulidad oficiosa*, subsanando las omisiones que note en la substanciación para regularizar el procedimiento en cuanto se percate de que las hay, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 272 - G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La *nulidad de actuaciones* deberá ejercitarse en vía incidental dentro del juicio y nunca después de pronunciada la sentencia. El artículo 74 del

²¹³ *Idem.* P. 701.

Código de Procedimientos Civiles señala como presupuestos de dicha nulidad de actuaciones, que les falte alguna de las formalidades esenciales que deje en estado de indefensión a alguna de las partes y cuando la ley expresamente la señale. La *apelación extraordinaria*, es un juicio que tiene por objeto nulificar una instancia; nulificar una sentencia, por estar ésta basada en un procedimiento viciado de nulidad. La oportunidad para interponer el juicio de nulidad es dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, si la notificación se hubiese realizado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; si no hubiesen sido representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubiesen practicado con ellos; si el emplazamiento no se hubiere hecho conforme a la ley; y si el juicio se hubiese tramitado ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción, según se desprende del artículo 717 del citado Código. Para la interposición de la demanda de amparo, el término genérico será de quince días a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución que se reclama; al en que haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución, o al en que se ostentase sabedor de los mismos; y será de noventa días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la

República y ciento ochenta días si residiera fuera de ella; en ambos casos, se contará desde el día siguiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia. De lo anteriormente expuesto se concluye que el juicio de amparo es la última posibilidad que tiene el justiciable de impugnar la infracción de formalidades esenciales en el procedimiento civil. De acuerdo a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, deberá intentarse el amparo indirecto ante Juez de Distrito, si la infracción se realizó durante el procedimiento de ejecución de sentencia cuando dicho juicio se intente contra la última resolución dictada en tal procedimiento, en la misma demanda, siempre que el quejoso haya quedado sin defensa. Según la fracción IV de la misma ley, que señala la procedencia de esta vía contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, sólo procedería en el caso de que las violaciones que generaran las resoluciones procesales, fuesen diferentes a las señaladas en el artículo 159 de la ley comentada y que ya fue analizado en el capítulo III de este trabajo, mismo que indica las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, y que son: " cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no

se reciban conforme a la ley; cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o a su apoderado; cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder y en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda." Tales violaciones deben ser impugnadas en vía de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, simultáneamente, cuando éste se intente contra la sentencia definitiva o la resolución que concluya el juicio sobre los que no proceda recurso ordinario

alguno que pueda revocarlos o modificarlos, pudiendo haberse cometido la violación en ellos o durante el procedimiento, si tal violación afecta las defensas del quejoso, influyendo sobre el resultado del fallo y por la infracción de garantías realizadas en dichas sentencias y resoluciones.

VI. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDADES PROCESALES.

A) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. INCIDENTE DE. DEBE RESOLVERSE POR EL JUEZ ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA.

Si en determinado juicio una de las partes promueve incidente de nulidad de actuaciones, al estimar que no fue correcta y legalmente efectuada cierta notificación, y admitido el mismo, dejó de resolverse de manera oportuna, es incuestionable que se privó a la incidentista de dicho medio de defensa que la ley concede a todo interesado o parte que intervenga en un juicio, cuyo fin es el de garantizar la seguridad jurídica que invariablemente debe prevalecer en cualquier régimen de derecho. Por tanto, una vez promovido dicho incidente, es obligación del juez del conocimiento cerciorarse de que la cuestión surgida se resuelva previamente al dictado de sentencia definitiva, para lograr así el cumplimiento irrestricto de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, máximo si fue omitida la orden del juez, en cuanto determinó realizar una notificación personal, trascendente al resultado del fallo primigenio, sin duda, en agravio del quejoso.

Amparo directo 4732/86. Anastasio Muñoz Hernández, 9 de marzo de 1987. Unanidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época.

Volumen 217-228. Página: 208. Clave: . Tesis: ."

Algunos autores consideran que el incidente de nulidad de actuaciones debe promoverse durante el procedimiento y nunca después de pronunciada la sentencia. Bajo esta perspectiva, no podría tramitarse el incidente de nulidad para las actuaciones

judiciales que se realizaren con posterioridad a la sentencia, durante el procedimiento de ejecución de la misma. De esta manera, si hubiese infracción a las formalidades esenciales durante esta etapa procesal, no habría posibilidad de intentar su nulidad por esta vía. Al respecto dice la siguiente jurisprudencia:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.

Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino solo apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad, en la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero solo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que este se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el juez fallara y que, después de la sentencia, solo pueden ser atacadas por medio de la apelación.

a. d. 4362/69 Martha Nájera de Mandujano. 29 de junio de 1970 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas, quinta época: Tomo Xxxvii, Pág. 2103 6a. Época, Vol. Cxxii, Pág. 81, 4a. Parte.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Volumen 18. Página: 81. Clave: . Tesis: ."

Se concluye que si hay violaciones a las formalidades esenciales posteriores a la sentencia, deberán reclamarse como agravios en la apelación contra ésta. Sin embargo, la siguiente jurisprudencia acepta la procedibilidad del incidente de nulidad respecto de las actuaciones posteriores a la sentencia, señalando que:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE PROMOVERSE RESPECTO DE LAS PRACTICADAS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.-

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/88 Mariana Morales Díaz 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 273/88 Sixto Degollado Antonio 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 321/89 Francisco Arturo Meliado Guzmán 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 167/90. Rosa Corona Cano 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 562/91 Rigoberto Montoya González 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, página 59.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo IX Marzo de 1992. Página: 101. Clave: VI.10.. Tesis: J/70."

La siguiente jurisprudencia apoya la posición de la anterior, al señalar que:

"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA.

Cuando el acto reclamado se hace constituir en la resolución que se dicta en un incidente de nulidad de actuaciones promovido después de pronunciada la sentencia, es obvio que no se puede considerar como una violación procesal, porque ya concluyó el procedimiento y, por tanto, es procedente el amparo indirecto que contra dicha resolución se promueva, ya que no existen las razones de improcedencia que concurren cuando se trata de nulidad de actuaciones promovida durante el juicio, toda vez que el caso queda comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/91. Efraín Mendoza Avalos. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretaria: Leticia Leza Juárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo IX Enero de 1992. Página: 220. Clave: IX. 2o.. Tesis: 29 K."

Dicho artículo señala la procedencia del Amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse, en la misma demanda, las violaciones que se hubiesen cometido en el mismo, que dejasen sin defensa al quejoso.

"NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDA EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACION PROCESAL.

El artículo 159, fracción v, de la Ley de Amparo, estatuye que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso "...cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad". estado significa que para plantear en un juicio de Amparo Directo, como violación procesal, la nulidad de una actuación de la primera instancia, es requisito sine qua non que la agraviada haya hecho valer el incidente de nulidad correspondiente.

Amparo Directo 4291/74 Yasbek, S. A. 23 de Junio de 1975 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Vilegas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 78. Página: 35. Clave: . Tesis: "

Anteriormente se mencionó la importancia de promover oportunamente la vía para nulificar las actuaciones judiciales, según el estado del procedimiento.

B) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- la existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- la concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1664/88 Angel Fernández García 9 de junio de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89 Agustín Guillén Osorio 11 de enero de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91 Jardín Cerveza Los Portales. S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91 Irma Rico Melo 6 de junio de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91 Isaac Velasco Ignacio 7 de noviembre de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 48, página 64.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo VIII Diciembre de 1991, Página: 123. Clave: I.40.C., Tesis: J/45."

Esta jurisprudencia señala los requisitos que contiene el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que las actuaciones judiciales se consideren nulas.

NULIDAD DE ACTUACIONES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades de la ley, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, ha de interpretarse necesariamente en relación con las formalidades a que alude dicha legislación y no una distinta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 546/88. María de Jesús Covarrubias Viveros. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo VIII Diciembre de 1991. Página: 248. Clave: I. 1o. C.. Tesis: 9 C.

Cada Código procesal determina sus propias formalidades.

NULIDAD DE ACTUACIONES. FALTA DE FIRMA DE UN MAGISTRADO EN LA RESOLUCION.

Nuestro sistema procesal contempla dos tipos de nulidades: una, cuando a la actuación le falta alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y, otra, cuando la ley expresamente lo determine. Por otra parte el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera. De ahí que cuando se alega la nulidad de una actuación por falta de firma de uno de los magistrados, el caso queda comprendido dentro de la primera hipótesis, por lo que, para que proceda la nulidad de esa actuación, es menester que se demuestre no sólo que se faltó a alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, sino que se dejó en estado de indefensión a alguna de las partes, dado que dicho dispositivo no determina expresamente que la falta de firma de uno de los magistrados origine la nulidad de pleno derecho de la actuación correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1131/91 Leopoldo Rojas Bernal. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo VIII Noviembre de 1991. Página: 250. Clave: I. 3o. C.. Tesis: 390."

Si se pretende la nulidad de una actuación por falta de firma del magistrado, debe promoverse, ya que no opera de oficio.

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE DESECHADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCÉDE AGOTAR RECURSO ORDINARIO.

Si el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer el quejoso respecto de la notificación del auto que decretó la ejecución de la sentencia, fue desechado, aunque se trate de un proveído que recayó dentro de la fase de ejecución de sentencia, en realidad no se trata de uno tendiente o para la ejecución de dicho fallo, o sea que el incidente, si bien sobrevino en el período de ejecución de sentencia, no tiende a la misma, por tener una destacada autonomía; por ende, es claro el motivo manifiesto de indudable improcedencia del juicio de amparo, esto es, que el quejoso debió agotar el recurso ordinario que la Ley Procesal común concede a las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1069/84. Francisco Leopoldo Ortega Fuentes. 18 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Volumen 187-192. Página: 100. Clave: . Tesis: .

Esta jurisprudencia se basa en la fracción XIII del artículo 73, que señala la improcedencia del amparo contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por el que pueda nulificarse, aun cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer. Sin embargo, la fracción V del artículo 159 señala la procedencia del amparo directo cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO.

Si la quejosa y recurrente solicitó el amparo y protección de la justicia federal, porque el juicio de origen se llevó a cabo sin su emplazamiento, no estuvo obligada a promover previamente al amparo el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que debido precisamente a la citada omisión reclamada, es incuestionable que no pudo interponer los recursos ordinarios respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/85. Inversiones, Bis. 5. A. 15 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Leticia Ortiz González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo I Segunda Parte. Página: 287. Clave: . Tesis: 22."

Respecto a la violación procesal a que se refiere esta jurisprudencia, contemplada por el artículo 159 de la Ley de Amparo, respecto a no ser citado a juicio o serlo en forma distinta a la prevenida por la ley, es obvio que al no tener conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, es imposible que el interesado interponga los recursos ordinarios correspondientes.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO.

Si la quejosa y recurrente solicitó el amparo y protección de la justicia federal, porque el juicio de origen se llevó a cabo sin su emplazamiento, no estuvo obligada a promover previamente al amparo el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que debido precisamente a la citada omisión reclamada, es incuestionable que no pudo interponer los recursos ordinarios respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/88 Inversiones Bis, S.A. 15 de abril de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos Secretaria: Leticia Ortiz González

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo I Segunda Parte, Página: 287. Clave: . Tesis: 22."

Respecto a la violación procesal a que se refiere esta jurisprudencia, contemplada por el artículo 159 de la Ley de Amparo, respecto a no ser citado a juicio o serlo en forma distinta a la prevenida por la ley, es obvio que al no tener conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, es imposible que el interesado interponga los recursos ordinarios correspondientes.

"NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.

El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o legalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XV Febrero de 1995. Página: 159. Clave: 1.8o.C., Tesis: 87 C."

La nulidad de actuaciones que se pretende obtener por medio de la apelación extraordinaria, tiene como motivo la violación a las leyes del procedimiento.

"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA DE AMPARO, DESPUES DE DICTARSE SENTENCIA.

Las notificaciones en materia de amparo, que se hagan en contravención a la ley, son anulables, pero no pueden ser nulas de pleno derecho, sino que es necesario declarar su nulidad mediante el incidente respectivo que se promueva a petición de la parte afectada. Esto se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Ahora bien, una correcta interpretación del dispositivo conduce a la conclusión de que si bien el incidente de nulidad a que se refiere, debe promoverse antes de dictarse la sentencia de amparo, esto sólo puede exigirse cuando se trata de la nulidad de una notificación practicada antes de emitirse la sentencia; pero ello no significa que el incidente de nulidad sea improcedente respecto de notificaciones y actuaciones practicadas exclusivamente después de dictada la sentencia de amparo. Tal incidente de nulidad debe estimarse procedente, porque de lo contrario implicaría dejar firmes notificaciones realizadas en contra de la ley, lo que resultaría inequitativo y produciría trastornos irreparables a las partes, dejándolas en estado de indefensión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Reclamación 7/82. Valentin Arias García. 24 de junio de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 157-162. Página: 91. Clave: . Tesis: ."

Como ya se comentó anteriormente, es importante la protección de la legalidad de las actuaciones judiciales que se realicen con posterioridad a la emisión de la sentencia.

"NULIDAD DE ACTUACIONES, DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA. E IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

Las partes en un juicio cuyo procedimiento continuó, sin conocimiento de alguna de ellas por falta de notificación, hasta dictarse sentencia de primera instancia que fue declarada ejecutoriada, deben, antes de recurrir al amparo contra la sentencia, promover la nulidad de actuaciones posteriores a la sentencia, incluyendo su notificación y declaración de ejecutoria; logrando esto, apelar y expresar como agravios los vicios de las notificaciones que puedan ser objeto de un incidente de nulidad. Entre tanto no se agoten esos recursos ordinarios el amparo es improcedente. Así se armonizan las tesis de jurisprudencia 255 y 236, págs. 744 y 747 de la Cuarta Parte, de la compilación de la Suprema Corte editada en 1965.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 80/71. Adriana Montaña de Cisneros. 27 de mayo de 1971. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Nota: Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 29. Página: 39. Clave: . Tesis: ..

Si se pretende la nulidad de actuaciones judiciales, es necesario que previamente se agoten los recursos ordinarios establecidos al efecto antes de recurrirse al juicio de amparo. Además, esta tesis jurisprudencial apoya la posibilidad de tramitar el incidente de nulidad respecto a las actuaciones judiciales defectuosas en cuanto a su forma realizadas con posterioridad a la sentencia.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCION SUBSECUENTE PARA EFECTOS DEL INCIDENTE DE.

El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes al en que sea notificada legalmente la resolución subsecuente; y en una sana interpretación de esas disposiciones debe entenderse por "resolución subsecuente", aquella que procesalmente sea la siguiente a la estimada nula, en relación al mismo juicio, con independencia de que sea dictada o no por la propia autoridad judicial que emitió la impugnada, puesto que el precepto en comento no distingue sobre el particular. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/93. María Elena Contreras Mondragón 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Fedenco Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XIII Febrero de 1994. Página: 383. Clave: . Tesis: ."

El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que se revalida de pleno derecho la actuación que no se reclame en la actuación subsecuente, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

"NULIDAD, INCIDENTE DE. EL AUTO QUE LO DESECHA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

El desechamiento de un incidente de nulidad, tiene analogía con las violaciones procesales que preceden a la de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que tal acto debe combatirse en amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 108/89. Urbanizadora Min, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretario: Gustavo Alcaraz Núñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo V Segunda Parte. Página: 310. Clave: . Tesis: 187 ."

Dicho artículo señala las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento.

VII. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las “**formalidades esenciales del procedimiento civil**” son las condiciones básicas que el proceso jurisdiccional debe cumplir, necesarias para su validez y eficacia, para permitir una debida administración de justicia.

SEGUNDA.- Las **formalidades esenciales del procedimiento** que deben observarse, se encuentran previstas dentro de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERA.- La *garantía de legalidad* consiste en que todo acto de autoridad debe estar fundado en disposición expresa, debidamente motivado y constar por escrito.

CUARTA.- Corresponde al Estado a través de sus órganos la función jurisdiccional, o sea, la aplicación de las leyes referidas a los casos concretos para dirimirlos.

QUINTA.- El proceso jurisdiccional requiere de un procedimiento, o sea, una sucesión de actos del órgano jurisdiccional, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial, señalado en la ley adjetiva y que indica la forma en que deben realizarse tales actos, (llamados actuaciones procesales), a fin de que sean eficaces.

SEXTA.- La etapa expositiva del proceso se inicia con la demanda, misma en que se contienen las pretensiones. Tal demanda la interpone la parte actora ante el órgano jurisdiccional y frente al demandado, de quien solicita el cumplimiento de ciertas prestaciones.

SÉPTIMA.- El demandado ante el emplazamiento que se le haga, puede comparecer contestando la demanda, oponiendo las excepciones y defensas correspondientes, o dejar de comparecer, entre otras posibilidades.

OCTAVA.- Después de la etapa expositiva, sigue la etapa probatoria, en que las partes deben confirmar sus afirmaciones vertidas anteriormente.

NOVENA.- Concluida la etapa preconclusiva, el juzgador pronuncia su resolución o sentencia definitiva en que valora las pruebas rendidas por las partes.

DÉCIMA.- La sentencia que se pronuncie, debe poner fin al litigio culminando un proceso en el que se hayan cumplido **las formalidades esenciales del procedimiento**.

DÉCIMA PRIMERA.- Si no se cumple con las mencionadas **formalidades esenciales del procedimiento**, éste y la sentencia dictada serán ilegales, y por consecuencia, susceptibles de impugnación.

DÉCIMA SEGUNDA.- En las distintas legislaciones procesales civiles, administrativas o laborales, no existe precepto legal que mencione expresamente cuáles son las **formalidades esenciales del procedimiento**.

DÉCIMA TERCERA.- Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, son las únicas disposiciones legales que nos permiten conocer cuáles son las **formalidades esenciales del procedimiento** que deben observarse en el proceso jurisdiccional.

DÉCIMA CUARTA.- La sanción que corresponde por infracción a las **formalidades esenciales del procedimiento** es la nulidad de actuaciones, que podrá promoverse a través de: **la declaración oficiosa de nulidad, el incidente de nulidad de actuaciones, el recurso de apelación extraordinaria y, por último, el juicio de amparo.**

DÉCIMA QUINTA.- El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, en su tercer párrafo, establece la **declaración oficiosa de nulidad**, al señalar que si el juez del conocimiento encontrare que el emplazamiento hecho al demandado no fue realizado conforme lo dispone la ley, lo mandará reponer, dando aviso al Consejo de la Judicatura respecto de la infracción cometida por el actuario, para la imposición de una medida disciplinaria, en su caso.

DÉCIMA SEXTA.- Los artículos 74, 77, 78 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulan el **incidente de nulidad de actuaciones**, haciendo referencia expresa a la falta de alguna de las **formalidades esenciales del procedimiento.**

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el supuesto de que el procedimiento judicial ya hubiere concluído, podrá intentarse el **recurso de apelación extraordinaria**, mediante el cual podrá declararse la nulidad de todo el proceso, inclusive de la sentencia definitiva pronunciada, mandando reponer el procedimiento. Se ha calificado a la apelación extraordinaria como un verdadero **juicio de nulidad**.

DÉCIMA OCTAVA.- Para el caso de que en el procedimiento no se hubiere **declarado oficiosamente la nulidad del emplazamiento**, ni se hubiere promovido el **incidente de nulidad de actuaciones** y el interesado se encontrara fuera del término de tres meses de dictada la sentencia que lo condenó para interponer el recurso de **apelación extraordinaria**, a condición de que su emplazamiento a juicio haya sido irregular, podrá acudir al **juicio de amparo** dentro de los quince días hábiles a la fecha en que tenga o haya tenido conocimiento del juicio y de la sentencia dictada en su contra, sin su conocimiento.

DÉCIMA NOVENA.- Los recursos son medios de impugnación cuya finalidad es modificar, revocar o en su defecto, confirmar las resoluciones judiciales sometidas a revisión. Por medio de la nulidad procesal se pretende restar eficacia jurídica a las actuaciones judiciales defectuosas en cuanto a su forma.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo II, 2a. edición. Porrúa, México, 1985.

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2a. edición. Tomo I. Ediar, S. A, Buenos Aires, 1963.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 3a. edición. Porrúa. México, 1970.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 32a. Edición. Porrúa. México, 1993.

CAMUSSO, Jorge P. *Nulidades Procesales*. Ediar. Buenos Aires, 1983.

CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*.
Volúmen I. EJEA. Buenos Aires, 1973.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal II. Estructura del
Proceso*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1983.

COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal
Civil*. 3a. edición. De Palma. Buenos Aires, 1993.

DE LA RÚA, Fernando. *Teoría General del Proceso*. Ediciones
DePalma. Buenos Aires, 1991.

DE PINA, Rafael. *Tratado de las Pruebas Civiles*. 3a. Edición.
Porrúa, México, 1981.

DEVIS ECHANDÍA, Hernándo. *Teoría General del Proceso*.
Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del
Proceso*. Porrúa, México, 1983.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 4a. Edición. Harla, México, 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Harla. 8a. edición. México, 1990.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5a. edición. Porrúa. México, 1995.

IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 10a. Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992.

LINO PALACIO, Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, 2a. Edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980.

MEDINA LIMA, Ignacio. *Breve Antología Procesal*. 2a. Edición. U.N.A.M. México, 1986.

MORELLO, BERIZONCE, CONDORELLI, MARTÍNEZ, BARRIOS, GARROTE, GIOVANNONI, GARCÍA. *Estudios de Nulidades Procesales*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.

MORÓN PALOMINO, Manuel. *La Nulidad en el Proceso Civil Español*. Colección Nereo, Barcelona, España.

OVALLE FAVELA, José . *Derecho Procesal Civil*. 3a. edición. Harla. México, 1989.

OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Mac Graw Hill. México, 1995.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 9a. Edición. Porrúa. México, 1981. p. 200.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Publicación de las Naciones Unidas. Dpto. de Información Pública de las Naciones Unidas. Lake Success, 1949. Impreso en Estados Unidos. s/No.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 15a. edición. Porrúa. México, 1988.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 19a. edición, Madrid, 1970.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Porrúa - UNAM. México, 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, México, 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Porrúa - UNAM. México, 1992.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XII. Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1987.

LEGISLACIÓN:

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
